20 de enero del 2023

CNS-1780/09

Señores

***Supervisados Sugef***

Estimados señores:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 9 del acta de la sesión 1780-2023, celebrada el 16 de enero del 2023,

**considerando que:**

I. El numeral 2) del artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública,* Ley 6227, establece que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer.

II. Se elaboró la propuesta de modificación del *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros,* Acuerdo SUGEF 8-08. En cumplimiento del Procedimiento para la Tramitación ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero de proyectos de emisión o reforma de reglamentos del sistema financiero y del artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública*, la propuesta debe ser sometida a consulta.

**dispuso, en firme:**

remitir en consulta, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública,* Ley 6227, a todas las entidades supervisadas por la Sugef, Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, FEDEAC, R.L., Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito, FECOOPSE, R.L., Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica y a la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo, la propuesta de modificación del *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros,* Acuerdo SUGEF 8-08, cuyo texto se incluye a continuación, en el entendido de que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la respectiva comunicación, deberán enviar al Despacho de la Superintendente General de Entidades Financieras, sus comentarios y observaciones mediante el canal oficial dispuesto en el Sitio *web* de la SUGEF llamado “Formularios para remitir observaciones de normativa en consulta”, ubicado en la siguiente dirección electrónica: **https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa\_en\_consulta.aspx**. El formulario estará disponible hasta el término del plazo dispuesto para la consulta.

Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan. Asimismo, el correo electrónico normativaenconsulta@sugef.fi.cr será utilizado únicamente como mecanismo de notificación sobre la completitud de dicho formulario.

**“PROYECTO DE ACUERDO**

**REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES DE ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUGEF.**

**ACUERDO SUGEF 8-08**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, considerando que:

**CONSIDERANDOS LEGALES**

1. Aprobación de normas sobre autorizaciones

 El literal b) del artículo 171 de la Ley 7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores,* dispone, como una de las funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante referido como CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante referida como SUGEF.

2. Entidades financieras que se encuentran bajo un régimen de supervisión

 El artículo 117 de la Ley 7558 establece que los bancos públicos y privados, las empresas financieras no bancarias, las mutuales de ahorro y préstamo, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones solidaristas deben encontrarse bajo un régimen de supervisión; por lo cual, el CONASSIF establece normativamente la responsabilidad de la SUGEF para la supervisión de estas entidades. Adicionalmente, señala que el CONASSIF puede eximir de la fiscalización, o establecer disposiciones de supervisión diferenciadas, para cooperativas de ahorro y crédito y para asociaciones solidaristas.

3. Regulación y supervisión uniforme e integrada por parte del CONASSIF

 La supervisión de entidades financieras en Costa Rica requiere de normativa prudencial para su ejecución por parte de la SUGEF; dicha superintendencia se encuentra bajo la dirección del CONASSIF, órgano superior que tiene por objeto dotar de uniformidad e integración a la regulación y supervisión del sistema financiero costarricense, sin dejar de lado la facultad de aprobar normativa especial para las entidades fiscalizadas que así lo requieran.

4. Supervisores designados según la naturaleza de las actividades a supervisar

 El artículo 140 bis de la Ley 7558 establece que: “Por entidades supervisadas se entenderá aquellas que son fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese), en razón de la naturaleza de sus operaciones, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables; las entidades del sistema financiero, que correspondan y según su naturaleza, serán sujetas a la supervisión de las superintendencias dirigidas por el CONASSIF. Desde esa perspectiva aquellas entidades que se dediquen a la actividad de intermediación financiera serán supervisadas por la SUGEF, en los términos que disponga la normativa vigente.

5. Intermediación financiera – actividad sujeta a la supervisión de SUGEF

 El artículo 116 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, define “...por intermediación financiera la captación de recursos financieros del público, en forma habitual, con el fin de destinarlos, por cuenta y riesgo del intermediario, a cualquier forma de crédito o inversión en valores, independientemente de la figura contractual o jurídica que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que se formalicen las transacciones...”, y por su parte el artículo 156 de esta misma Ley determina que la SUGEF deberá velar porque en el territorio costarricense no operen personas naturales o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación, que de manera habitual y a cualquier título realicen actividades de intermediación financiera, de captación de recursos de terceros u operaciones cambiarias sin autorización. Corresponde al CONASSIF, de conformidad con la ley vigente, la función de autorizar a las entidades que realicen esas actividades en territorio nacional, y a la SUGEF, la de supervisar sus actuaciones.

6. Autorización expresa de SUGEF para la operación de bancos privados

 El artículo 142 de la *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*, Ley 1644, dispone que ningún banco privado podrá operar sin la autorización expresa de la SUGEF, conforme con la normativa que esta emita al efecto, y que esa autorización no podrá ser objeto de traspaso, venta o cesión; esta propuesta normativa define las particularidades fundamentales para la operación de un banco privado.

7 Autorización legal para realizar intermediación financiera

 El párrafo primero del artículo 116 de la Ley 7558*, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica,* establece que únicamente pueden realizar intermediación financiera en el país las entidades públicas o privadas, expresamente autorizadas por ley para ello, previo cumplimiento de los requisitos que la respectiva ley establezca y previa autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF); la autorización de la Superintendencia deberá ser otorgada cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos.

8. Autorización de SUGEF para el inicio de actividades de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito

 En el caso de las cooperativas, los artículos 32 y 43 de la Ley 7391 *Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas,* establecen que corresponde a la SUGEF otorgar la autorización del inicio de actividades de organizaciones cooperativas de ahorro y crédito y la autorización previa de las sociedades cooperativas de ahorro y crédito; en el presente Reglamento se establecen los requerimientos necesarios para el otorgamiento de la autorización mencionada.

9. Actos sujetos de autorización establecidos en la Ley 7558

 El artículo 131 de la Ley 7558 *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, establece dentro de las funciones del Superintendente General de Entidades Financieras la de proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de supervisión y fiscalización; en el presente Reglamento se establecen los requisitos y la documentación necesaria para presentar las solicitudes de los siguientes actos sujetos a autorización:

 La constitución de un nuevo intermediario financiero y la autorización de organizaciones cooperativas de ahorro y crédito.

 La transformación del objeto social de un intermediario financiero.

 La fusión de un intermediario financiero con otra persona jurídica, así como la fusión de organizaciones cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SUGEF.

 La variación de capital social de un intermediario financiero.

 El cese voluntario de la actividad de intermediación financiera. Así mismo, el cese de actividades del banco extranjero a través de su sucursal y su retiro del país.

 El cambio de nombre de un intermediario financiero.

 La creación en el exterior de sucursales o agencias de entidades supervisadas.

 La autorización previa para la venta o compra de una parte significativa, de activos o pasivos de una entidad a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero; lo anterior, sin perjuicio de las funciones y potestades que ostenta la Comisión para Promover la Competencia, en materia de concentración.

 La autorización previa de cambios a los estatutos de las entidades supervisadas.

 La autorización previa de cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa en el capital social o conlleve el control efectivo de una entidad supervisada.

 Asimismo, la Ley 7391, *Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas,* en su artículo 10 y la Ley 1644, *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional,* en sus artículos 117 y 141 bis, establecen la facultad para proponer los siguientes actos sujetos a autorización:

 Los cambios aprobados por la Asamblea general en los estatutos de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito sujetas a la supervisión de la SUGEF, de acuerdo con el artículo 10 de la *Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas*.

 La aprobación de nuevos préstamos a personas vinculadas a un banco privado o a una sucursal de banco extranjero, de conformidad con el artículo 117 de la *Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.*

 La autorización para establecer una sucursal de un banco extranjero. El acto de autorización de la sucursal incluye el acto de aceptación de la plaza extranjera donde se encuentre autorizado el banco dueño de la sucursal.

10. Reglamento individual de autorizaciones de entidades supervisadas por SUGEF

 Las entidades sujetas a la supervisión de la SUGEF requieren autorización para ejercer la actividad de intermediación financiera y demás actividades conexas; surge la necesidad de regular y contener, en un solo cuerpo normativo el actuar de las entidades individuales supervisadas por SUGEF, respecto a las solicitudes de autorización que presenten ante esta instancia. Para tal propósito la presente reforma reglamentaria incluye los requisitos documentales y de información necesarios para el otorgamiento de estas autorizaciones y su continua vigencia, separando con ello la regulación de los actos de autorización individuales de los actos de autorización de los grupos y conglomerados financieros.

11. Cambios accionarios y valoración de concentraciones

 El artículo 90 de la Ley 9736, *Ley de fortalecimiento de las autoridades de competencia de Costa Rica,* dispone que la autoridad de competencia correspondiente analizará la transacción considerando las posibles consecuencias sobre la competencia y libre concurrencia en el mercado; la autorización previa de cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa en el capital social o conlleve el control efectivo de una entidad supervisada, reviste del mayor interés por parte de las autoridades financieras y deben estar sujetos a mayor rigor de valoración, para determinar si cumplen con lo establecido en el apartado a) del Artículo 27 bis de la Ley 9736, sobre la potestad de la COPROCOM de autorizar, condicionar o denegar las concentraciones que involucren una o más entidades reguladas o supervisadas por las superintendencias del sistema financiero.

 Las entidades reguladas o supervisadas deberán notificar las concentraciones a la COPROCOM, quien deberá remitir copia de la gestión al CONASSIF en un plazo máximo de tres días naturales, con el propósito de que este emita criterio sobre la transacción. El Conassif remitirá un criterio razonado a la COPROCOM dentro de un plazo de quince días naturales, contado a partir del recibo de la solicitud, en el que deberá indicar si, desde un punto de vista prudencial, la resolución final del proceso de concentración deberá ser emitida por el CONASSIF. Lo anterior con el fin de proteger y mitigar riesgos a la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como proteger a los consumidores financieros, de conformidad con lo que establezca reglamentariamente este órgano regulador. En los casos en los que el CONASSIF deba emitir la resolución final del proceso de concentración, la COPROCOM archivará la gestión e informará a los agentes económicos involucrados que le corresponderá al CONASSIF el conocimiento de la gestión, conforme a sus competencias. En los casos en que el CONASSIF considere que no debe emitir la resolución final, el proceso deberá continuar conforme a lo establecido en el capítulo V de la Ley 9736. Este procedimiento también se encuentra establecido en el artículo 7 del Reglamento del régimen de concentraciones del Sistema Financiero Nacional.

 El artículo 88 de la Ley 9736 aclara que “...Se entiende por concentración la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general, que se realicen entre competidores, proveedores, clientes u otros agentes económicos, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de dos o más agentes económicos, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos o más agentes económicos independientes entre sí....”

 Por su parte el artículo 89 Concentraciones sujetas a notificación previa, de la misma Ley, identifica aquellas concentraciones sujetas a notificación previa, de la siguiente manera:

 “Deberán notificarse previamente a la Coprocom aquellas concentraciones que, además de cumplir con los elementos de la definición del artículo 88 de la presente ley, cumplan con los siguientes criterios de manera concurrente:

 a) Que participen al menos dos agentes económicos que realicen o hayan realizado actividades con incidencia en Costa Rica en cualquier momento durante los dos períodos fiscales previos a la transacción.

 b) Que ya sea la suma de las ventas brutas o la suma de los activos productivos en Costa Rica, del conjunto de los agentes económicos involucrados en la transacción, hayan alcanzado, durante el periodo fiscal anterior, montos iguales o superiores al umbral establecido por la Coprocom, dentro del rango de treinta mil a sesenta mil salarios base.

 c) Que individualmente, al menos dos de los agentes económicos involucrados en la transacción, hayan generado ventas brutas o posean activos productivos en Costa Rica durante el ejercicio fiscal anterior, por montos iguales o superiores al umbral establecido por la Coprocom, dentro del rango de mil quinientos a nueve mil salarios base.

 Lo anterior aplica para transacciones sucesivas que se perfeccionen dentro de un plazo de dos años y que en total superen los umbrales establecidos en los incisos b) y c).

 En los casos que se cumplan los supuestos señalados en este artículo, todos los agentes económicos participantes en la concentración tendrán la obligación de notificarla ante la Coprocom. No obstante, bastará con la notificación realizada por cualquiera de ellos para liberarlos a todos de esta obligación. Dicha notificación la deberán realizar en cualquier momento a partir de que exista algún acto tendiente a concretar la concentración y hasta antes de su ejecución en Costa Rica.

 La Coprocom definirá los umbrales a aplicar mediante resolución razonada, basada en los rangos establecidos en los incisos b) y c), la cantidad de gestiones recibidas, el porcentaje de aprobación de concentraciones y la adecuación a las directrices emitidas sobre este particular.

 En el caso de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), requerirán notificación previa todas las concentraciones del mercado de las telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, *Ley General de Telecomunicaciones*, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos....”

12. Órgano resolutivo y notificación de concentraciones

 Para las entidades es importante conocer aquellos actos sujetos de autorización sobre los cuales deberán realizar una solicitud previa ante el supervisor y cuál será el órgano resolutivo; por eso, en este Reglamento se particularizan los actos sujetos a autorización, se establecen los órganos que resolverán las solicitudes y se determina la obligación de notificar a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) en aquellas solicitudes de autorización que califiquen como concentraciones y cumplan los supuestos señalados en los artículo 88 y 89 de la Ley 9736, *Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.*

13. Plazo máximo de resolución de actos sujetos a autorización

 El ordenamiento jurídico exige a la administración pública establecer plazos para resolver lo solicitado por los administrados, y considerando que algunos actos sujetos a autorización presentan grados de mayor dificultad para el análisis, y el uso de tiempos más extensos para realizar una verificación de fondo del contenido de documentos y requisitos una vez presentados; resulta necesario que se establezca un plazo razonable y la posibilidad de una extensión o prórroga, para la resolución del trámite.

14. Suspensión o revocación de autorizaciones

 El artículo 171, inciso d) de la Ley 7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores* asigna al CONASSIF la función de suspender o revocar autorizaciones otorgadas; desde esa perspectiva se reglamenta la denegatoria de las solicitudes y la revocación de las autorizaciones en el presente Reglamento, cuando se presenten causales que las determinen, siempre aplicando el debido proceso, y respetando el derecho del administrado para interponer los recursos ordinarios que correspondan contra esos actos administrativos.

15. Denuncia de realización de actividades no autorizadas

 De conformidad con el artículo 160 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, la SUGEF será responsable de denunciar los actos que puedan configurarse como ilícitos de los que tenga conocimiento al ejercer sus funciones; el artículo 156 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, faculta a la SUGEF para que, en caso de detectar actividades no autorizadas de intermediación financiera, de captación de recursos de terceros u operaciones cambiarias, así como el funcionamiento de grupos financieros de hecho o de entidades que, debiendo formar parte de un grupo financiero, operen sin registrarse como integrantes del mismo; ésta disponga como medida precautoria y con autorización judicial, la clausura de las oficinas en las que se estuviesen realizando las actividades cuestionadas, para lo cual podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

16. Prevención única - Ley 8220

 La Ley 8220, *Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos,* en su artículo 6, establece la obligación de prevenirle al solicitante, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en las solicitudes de los tramites presentados a la administración pública, o que aclare o subsane la información presentada; se establece por esa razón, dicha prevención única a partir de que el solicitante presente todos los documentos y cumplidos los requisitos reglamentarios establecidos, otorgando al solicitante un plazo específico y la posibilidad de una prórroga para que, complete, aclare o subsane la información presentada.

17. Obligaciones pendientes con las instituciones del Estado

 De conformidad con los artículos 74 y 74 bis. de la *Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social,* Ley 17; se debe observar la atención del pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social; en este sentido, se está incluyendo que como parte del proceso de autorización que el solicitante esté al día con el pago de obligaciones de la seguridad social al momento de presentar la solicitud.

18. Cooperación interinstitucional - Ley 8220

 Es conveniente la aplicación de la Ley 8220, respecto a su artículo 8º Procedimiento de coordinación interinstitucional, para que, durante los procesos de autorización, se pueda garantizar el intercambio de información mutua entre las Superintendencias competentes.

19. Criterio supervisor - Realidad sobre la forma jurídica.

 Las mejores prácticas de supervisión a nivel internacional reconocen que el criterio del supervisor al valorar los hechos y circunstancias específicas en la aplicación de la normativa prudencial constituye un elemento fundamental para el ejercicio de una supervisión efectiva; por eso la SUGEF puede contar con un mecanismo como este para dar una solución adecuada a casos particulares, de acuerdo con la potestad conferida por el artículo 57 de la *Ley de Régimen Privado de Pensiones Complementarias,* Ley 7.523, para atribuirle a las situaciones y actos una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica.

**CONSIDERANDOS SOBRE PRINCIPIOS INTERNACIONALES Y MEJORES PRACTICAS**

20. Principios de Basilea - Evaluaciones previas para constituir una entidad financiera

 Los Principios de Basilea constan de 29 preceptos necesarios para la eficacia del sistema financiero y conforman un marco de normas mínimas para una adecuada supervisión. Dichos Principios se agrupan en dos grandes categorías: la primera (Principios 1 a 13) se centra en las potestades, atribuciones y funciones de los supervisores, mientras que la segunda (Principios 14 a 29) lo hace en las regulaciones y requisitos prudenciales que deben cumplir los bancos. Esta segunda categoría señala que la autorización para constituir una entidad financiera debe estar sujeta al cumplimiento de requisitos que, como mínimo, deben incluir la evaluación de su estructura de propiedad y buen gobierno, adecuación e idoneidad de los accionistas y directores, plan estratégico y operativo, controles internos, gestión del riesgo y de la condición financiera proyectada, incluyendo la base de capital; por lo que la presente modificación reglamentaria pretende mantener y actualizar los requisitos mencionados.

21. Principios de Basilea - Licencias - Idoneidad - Transparencia - Capital inicial

 Los estándares internacionales emitidos por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria establecen que la evaluación del supervisor sobre la estructura accionaria tiene relevancia, en primer lugar, al momento de la autorización inicial de la entidad, y posteriormente, durante la supervisión continua cuando se presenten cambios significativos en la titularidad. El Principio 5 “Criterios de autorización” de los Principios de Basilea dispone que “La autoridad encargada de conceder las licencias tiene potestad para establecer criterios y rechazar las solicitudes de establecimientos que no cumplan esos criterios...”. Adicionalmente, el Criterio Esencial 5 dispone que “Esta autoridad identifica y determina la idoneidad de los principales accionistas del banco, incluidos los titulares últimos, así como otros que puedan ejercer una influencia significativa. También evalúa la transparencia de la estructura de propiedad, las fuentes de capital inicial y la capacidad de los accionistas para prestar apoyo financiero adicional, en caso necesario.”

22. Capital accionario - Calidad - Permanencia - Absorción de pérdidas.

 La calidad del instrumento de capital es también un aspecto adicional de valoración para los efectos de su autorización, con el objetivo de determinar si presenta atributos tales como la permanencia y la capacidad de absorción de pérdidas, requeridos para la medición de la suficiencia patrimonial; un instrumento puede cumplir las condiciones para estar en el capital social de la entidad, pero no suficiente para su admisión definitiva en el capital base para fines de medición de solvencia. Por ejemplo, en el caso de algunos instrumentos de capital preferente, aunque se reconozcan en el capital social, pueden contar con cláusulas que impidan su admisión como instrumentos para fines de suficiencia patrimonial.

23. Capital Accionario - Cambios de titularidad de participaciones significativas

 El Principio Básico 6 “Cambio de titularidad de participaciones significativas”, de los Principios de Basilea dispone: “El supervisor tiene potestad para examinar, rechazar y establecer condiciones prudenciales respecto de propuestas de cambio de titularidad de participaciones significativas o de control, tanto si se poseen de modo directo o indirecto, en bancos preexistentes.” El Criterio Esencial 3 correspondiente a este Principio, dispone que “El supervisor tiene la potestad de rechazar cualquier propuesta para transferir la propiedad de participaciones significativas, incluida la titularidad última, o de participaciones de control, o para impedir el ejercicio de derechos de voto respecto de dichas inversiones, a fin de cerciorarse de que cualquier cambio de titularidad de participaciones significativas cumple criterios similares a los utilizados para la autorización de nuevos bancos. Si el supervisor determina que el cambio de titularidad de participaciones significativas se basó en información falsa, se encuentra facultado para rechazar, modificar o anular ese cambio de titularidad.”

 En el caso de entidades supervisadas por SUGEF, la autorización previa de cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa en el capital social o conlleve el control efectivo de una entidad supervisada, fue adicionado a la Ley 7558 mediante reforma efectuada por la Ley 9768 del 16 de octubre del 2019. El Acuerdo SUGEF 8-08 vigente contempla la evaluación y autorización previa de socios únicamente para fines de autorización de nuevos intermediarios financieros y luego de autorizado el nuevo intermediario, el marco de regulación vigente únicamente dispone que se informe a la SUGEF sobre los socios que modificaron su participación en el capital social de la entidad. A partir de la reforma legal citada, recae sobre la SUGEF la responsabilidad de recibir las solicitudes para la autorización previa de cambios accionarios en una entidad supervisada, lo que hace necesario modificar el marco normativo, a efecto de ofrecer seguridad jurídica al proceso de autorización que, en adelante, deberán someterse esos cambios de titularidad.

24. Adquisiciones o inversiones mediante la apertura de filiales o sucursales en otro país

 La perspectiva prudencial en torno a la apertura de establecimientos transfronterizos por parte de entidades supervisadas es un tópico ampliamente desarrollado por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria. El Principio 5. “Criterios de Autorización”, establece en el Criterio Esencial 10 “Cuando un banco desee abrir una filial o sucursal en otro país, el supervisor de acogida comprueba, antes de conceder la licencia, que el supervisor de origen no se ha opuesto o que ha emitido una declaración de no objeción. Con respecto a las operaciones bancarias transfronterizas en su país, el supervisor de acogida comprueba si el supervisor de origen realiza su labor de supervisión en base global consolidada.” El Principio 7: “Adquisiciones sustanciales”, indica en el Criterio Esencial 3 que “En consonancia con los requisitos para la concesión de licencias, uno de los criterios objetivos que utiliza el supervisor es que la adquisición o inversión no exponga al banco a riesgos indebidos ni impida la supervisión eficaz. El supervisor también determina, cuando corresponda, que estas nuevas adquisiciones e inversiones no dificultarán la aplicación eficaz de medidas correctivas en el futuro. El supervisor puede prohibir que los bancos realicen adquisiciones o inversiones sustanciales (incluida la realización de operaciones bancarias transfronterizas) en países con legislaciones o regulaciones que prohíban los flujos de información que se estimen necesarios para una adecuada supervisión consolidada.” Sobre este punto, el documento de Basilea señala que “En el caso de adquisiciones sustanciales, esta determinación puede tener en cuenta si la adquisición o inversión plantea obstáculos a una restructuración ordenada del banco.” Adicionalmente, el Criterio Esencial 4 menciona “El supervisor determina que la entidad cuenta, desde el principio, con los recursos financieros, gerenciales y organizativos adecuados para gestionar dicha adquisición o inversión.”. Lo anterior es aplicable en nuestro país para el acto sujeto a autorización normado en la presente reforma al Reglamento para la apertura en el exterior de agencias y sucursales de entidades financieras costarricenses.

**CONSIDERACIONES LEGALES - NORMATIVA RELACIONADA**

25. Normativa aprobada por CONASSIF

 Mediante literal A, artículo 8, del Acta de la Sesión 720-2008 del 30 de mayo del 2008, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo SUGEF 8-08 Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros; reglamento que estaría siendo derogado con la presente reforma integral, y que en virtud de los cambios legales en materia de supervisión y regulación de grupos financieros genera cambios en el marco regulatorio que motiva la restructuración de normas, lo cual conlleva a la emisión de una norma de autorizaciones exclusiva para las entidades supervisadas por SUGEF.

26. Normativa aprobada por CONASSIF

 Mediante artículos 7, de las actas de las sesiones 1626-2020 y 1627-2020, celebradas el 3 de diciembre de 2020, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Reglamento del régimen de concentraciones del Sistema Financiero Nacional para regular las operaciones de concentración que involucren una o más entidades supervisadas por la SUGEF; por consiguiente resulta necesario la notificación obligatoria ante la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), de aquellas operaciones de concentración que alcancen los umbrales y condiciones establecidas legalmente previo a su perfeccionamiento.

**CONSIDERANDOS PRUDENCIALES - CONCEPTOS Y DEFINICIONES**

27. Control efectivo de una entidad - Concepto

 El concepto de control efectivo corresponde a la influencia que ejerce una persona física o jurídica en otra para la toma de decisiones; en ese sentido y para efectos de la normativa de autorizaciones en proceso de modificación se individualiza la definición de control efectivo de la entidad supervisada, como el uso de derechos de propiedad de voto (acciones de capital) o derecho de uso de activos, que llegan a determinar la influencia en la toma de decisiones de la entidad supervisada, que puede sustentarse en dos aspectos, uno cuantitativo de tenencia mayor al 50% del capital social, o mediante un aspecto combinado de tenencia cuantitativa inferior al 50% del capital social combinado con facultades cualitativas de la persona que ejerce la influencia, que en ambos casos derivan en el ejercicio del control efectivo para influenciar la gestión y las políticas que repercuten en la toma de las decisiones de carácter financiero y de operación de la entidad supervisada, así como la facultad de nombrar o destituir algún miembro del Órgano de dirección, en la entidad supervisada.

28. Capital teórico - Valores convertibles

 En este caso de reforma normativa, para determinar las participaciones en el capital social de la entidad supervisada, resulta conveniente tomar en consideración los valores que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones o valores convertibles en acciones, es decir el capital teórico al que potencialmente den derecho tales valores.

29. Participaciones en el capital social de una entidad

 Para conocer la participación en el capital de una sociedad hasta el nivel de persona física, reglamentariamente se definirá una metodología para identificar las participaciones accionarias directas o indirectas que mantienen las personas físicas o jurídicas en el capital de las sociedades, que incluye las personas con relación de parentesco, que posean acciones de la entidad supervisada; donde el porcentaje de participación se determina como la sumatoria de los siguientes componentes:

a) El porcentaje de participación directa.

b) El porcentaje de participación indirecta, a través de personas físicas, con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad supervisada, con las que tenga relación de parentesco.

c) El porcentaje de participación indirecta, a través de personas jurídicas, calculado como la multiplicación de los porcentajes de participación a lo largo de la línea de propiedad.

d) El porcentaje de participación indirecta, en calidad de fideicomisario, a través de fideicomisos u otros vehículos de similar naturaleza u otras figuras, tales como fundaciones, custodios, fondos de inversión u otras figuras a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital.

30. Estructura de propiedad – Idoneidad de socios

 El supervisor requiere conocer la estructura de propiedad de las entidades supervisadas para los efectos que corresponda, según sus labores de supervisión, por lo que esta reglamentación establece la obligación, desde el momento de presentar alguna solicitud de autorización y durante el periodo en que se mantenga vigente esa autorización, de remitir la información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física. El supervisor debe poder denegar o revocar la autorización si considera que en la estructura de propiedad figuran accionistas que no atiendan factores prudenciales sobre idoneidad. Por estos factores, se evaluará la solvencia moral de los accionistas, el patrimonio con que cuentan para atender los compromisos asumidos, la transparencia en la estructura, los antecedentes judiciales, sanciones aplicadas y la posibilidad de exposición al riesgo de las actividades no financieras de sus accionistas.

31. Estructura de propiedad - Información de socios

 El reglamento vigente, Acuerdo SUGEF 8-08, establece el requerimiento de suministrar información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, y el deber de comunicar, periódicamente información sobre el nombre completo, el número de identificación, el porcentaje de participación y los cambios en el porcentaje de participación respecto al último mes reportado, de los socios con participación relevante y de los socios cuya participación dejó de ser relevante; por lo tanto, se mantiene lo dispuesto en la regulación vigente, el suministro de la información de todos los socios hasta el nivel último de persona física, y se adiciona reglamentariamente que serán objeto de informe a la SUGEF, los cambios que representen participación directa e indirecta por debajo del 10% en el capital social de la entidad, y finalmente por su parte, corresponderá a la entidad supervisada conformar un expediente de la información de cada uno de los socios, que deberá encontrarse disponible para consulta por parte de la SUGEF.

32. Estructura de propiedad - Cooperativas

 Dado que nuestro ordenamiento jurídico permite la constitución de intermediarios financieros que no son necesariamente sociedades anónimas sino figuras jurídicas distintas, como por ejemplo las cooperativas, donde existe una estructura de aportaciones de asociados, en lugar de la estructura de capital accionario que mantienen las sociedades anónimas, se reconoce que existen estas circunstancias en donde se dificulta la obtención de la información completa sobre la estructura de propiedad; por eso, se establece en el presente Reglamento que el solicitante pueda presentar un requerimiento de exención justificado de la información sobre algunos socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, con el fin de que estas figuras jurídicas no se vean sometidas a trámites desproporcionados, para la valoración y aprobación de la estructura de propiedad.

33. Participación significativa - Concepto

 El término “Participación significativa”, presenta importancia respecto a la estructura de propiedad de las entidades supervisadas; en la presente propuesta de Reglamento se define como el porcentaje de participación directa e indirecta, y se considera socio con participación significativa toda persona física o jurídica que mantiene la titularidad del 10% o más del monto total que representa el capital social de la entidad supervisada. Este porcentaje es consistente con el aplicado para otras disposiciones emitidas por el CONASSIF en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como en disposiciones sobre identificación de accionistas con participación significativa de empresas cotizadas; y en atención a las competencias que le otorga Ley 7558, el supervisor se encuentra facultado para requerir información de todos los socios que figuren en la estructura de propiedad de las entidades.

 En el caso de los Estados Unidos de América, en los estatutos federales se define "propiedad significativa" (“significant ownership”) cuando se ha alcanzado un porcentaje de propiedad del 10%. Por su parte, cabe mencionar que, en el caso de las autoridades canadienses, la Ley de Bancos establece que una persona posee un “interés significativo” en una clase de acciones de un banco si en el agregado de las acciones de esa clase que posea esa persona y que posean entidades controladas por esa persona, excedan el 10% de las acciones en circulación de esa clase.

 De igual forma, en el caso del Banco de España, la Ley 10/2014 de 26 de junio de 2014, sobre ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, define en su artículo 16 “Participación significativa” como aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad. También tendrá la consideración de participación significativa aquella que, sin llegar al porcentaje señalado, permita ejercer una influencia notable en la entidad.

34. Entidades supervisadas en procesos de intervención o de resolución.

 Es posible que durante el proceso de intervención o de resolución de una entidad supervisada por la SUGEF, sea necesario que esta entidad deba recurrir a la presentación de una solicitud de alguno de los actos sujetos a autorización descritos en este Reglamento, en concordancia con el plan de regularización que se desarrolla; resulta conveniente que, mediante un análisis del caso, puedan exceptuarse la presentación de requisitos exigidos por el presente Reglamento, cuando la entidad supervisada demuestre la solvencia suficiente para responder por los riesgos incorporados, producto de la solicitud de autorización presentada.

**CONSIDERANDOS PRUDENCIALES - CRITERIOS DE VALORACIÓN**

35. Criterios de valoración

 Para las solicitudes de autorización presentadas por las entidades, la SUGEF aplica diversos criterios para la valoración de estas y resulta conveniente que las entidades supervisadas conozcan de antemano esos criterios de la valoración; los cuales se encuentran establecidos en los artículos y en el reglamento en general según el acto sujeto a autorización. Como ejemplo de éstos podemos identificar, la idoneidad de los socios a través de su solvencia moral, económica, transparencia y exposición a riesgos; el proyecto de negocio a través de la factibilidad financiera, suficiencia patrimonial, gobierno corporativo, plan de inicio de las actividades, el control y vigilancia, su denominación y domicilio legal; la compra o venta de activos de la entidad a través de su capacidad de gestión y su capacidad financiera; la creación en el exterior de agencias o sucursales de entidades supervisadas; así como, la idoneidad del Órgano de dirección, la Alta gerencia y puestos de control.

36. Formalidades en la documentación

 Los documentos y la información que se recibirán de los solicitantes deben cumplir con requisitos en plazos y formalidades específicas acordes con la naturaleza de cada uno de ellos; se establece en relación con esto, el deber del solicitante de velar porque la documentación presentada para las solicitudes de autorización cumpla con los plazos y las formalidades exigidas por ley, reglamentos y demás normativa. Además, la información y documentación presentada por el solicitante puede variar en cualquier momento mientras se encuentre en proceso de resolución de la solicitud; cuando esa circunstancia se presente, se establece la obligación para que el solicitante informe sobre cualquier hecho o situación que modifique la documentación y la información presentada, debiendo sustituirla en el plazo establecido reglamentariamente a partir de la fecha de conocimiento del hecho o situación.

**CONSIDERANDOS PRUDENCIALES - OPERACIONES TRANSFRONTERIZAS**

37. Operaciones transfronterizas - Requisitos para plazas extranjeras

 Un marco regulatorio y de supervisión eficaz contribuye al propósito de mantener la estabilidad del sistema financiero y de las empresas que lo conforman; es necesario, fortalecer los requisitos, condiciones y disposiciones prudenciales que deberán cumplir las plazas extranjeras, tanto en los casos de grupos costarricenses que quieran operar en el extranjero, como para los bancos extranjeros que pretendan realizar operaciones en Costa Rica mediante sucursales bancarias, para garantizar que se encuentran sujetos a regulaciones prudenciales suficientes y adecuadas.

38. Operaciones transfronterizas - Plazas extranjeras - Acuerdos de entendimiento

 La autorización previa para la apertura en el exterior, de agencias y sucursales de entidades financieras costarricenses incluirá también la aceptación de la plaza extranjera; donde paralelamente resulta necesario establecer acuerdos de entendimiento con el supervisor respectivo y la valoración de las condiciones de la plaza extranjera relacionadas con una adecuada regulación y supervisión prudencial. Este Reglamento establece esos requisitos de aceptación de plazas extranjeras y condiciones bajo las cuales no serían aceptadas por determinados incumplimientos o cambios durante o posterior al proceso de aceptada la plaza extranjera.

39. Operaciones transfronterizas -Memorándum de entendimiento

 Los Memorandos de entendimiento o acuerdos entre supervisores revisten la mayor importancia para los fines de la supervisión, fiscalización, cooperación e intercambios de información; por esa razón la certeza sobre la suscripción de estos acuerdos y sus alcances debe confirmarse como parte de las valoraciones previas para emitir la no objeción para la apertura en el exterior, de agencias y sucursales de entidades financieras costarricenses.

 Los acuerdos de entendimiento también aplican para el intercambio de información entre los supervisores naturales de las superintendencias dirigidas por el CONASSIF, cuyas entidades supervisadas se encuentran sujetas a la inspección y vigilancia de éstos y a la entrega de información que les requieran dentro del marco legal vigente.

40. Operaciones transfronterizas -No objeción del supervisor costarricense

 En materia de apertura de establecimientos en el exterior, corresponderá a la respectiva autoridad de la plaza extranjera emitir la resolución final sobre la entrada de la agencia o sucursal para realizar actividades en su jurisdicción; en tal sentido, la entidad costarricense deberá someterse al proceso de autorización que disponga dicha autoridad, debido a que la no objeción de las autoridades de supervisión costarricenses no garantizará la decisión favorable de la autoridad de la plaza extranjera.

41. Operaciones transfronterizas - Banco extranjero supervisado

 El supervisor requiere de información para valorar potenciales riesgos que pueden afectar la actividad, operativa, solvencia y estabilidad del banco extranjero que pretende establecer una sucursal en Costa Rica, en especial cuando se trata de operaciones transfronterizas; el presente Reglamento establece la obligación de demostrar que el banco en el exterior cuenta con la autorización de funcionamiento y está obligado al cumplimiento de las regulaciones aplicables en su jurisdicción o donde se encuentre domiciliada cuando la actividad es supervisada en dicho mercado. Corresponde demostrarlo mediante la presentación de un documento emitido por el supervisor externo que certifique su cumplimiento.

**CONSIDERANDOS PRUDENCIALES - RELACIONADOS CON LOS ACTOS DE AUTORIZACIÓN**

42. Cambios accionarios y órgano resolutivo-CONASSIF

 Debido a los múltiples alcances prudenciales que se derivan de la valoración sobre la idoneidad de los socios, el origen de fondos, la transparencia en la estructura del capital y la fortaleza económica de los socios; en la propuesta reglamentaria se regula la autorización previa de todos los cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa en el capital social o conlleve el control efectivo de una entidad supervisada por la SUGEF, sin detrimento del procedimiento establecido en el artículo 27bis de la Ley 9736 y en el artículo 7 del Reglamento del régimen de concentraciones del Sistema Financiero Nacional, que deberá cumplirse cuando así corresponda.

43. La compra o venta de una parte significativa de activos

 La compra o venta de una parte significativa de activos reviste de mayor interés prudencial para las entidades supervisadas, debido a que la transacción de compra involucra la toma de exposiciones de riesgo que la entidad debe estar en capacidad, no solo de gestionar, sino también de incorporar apropiadamente en los requerimientos de capital asociados a dichas exposiciones. Al revisar los estándares internacionales emitidos por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria vemos que enfocan la atención del supervisor en adquisiciones o inversiones sustanciales. El Principio 7, “Adquisiciones sustanciales” dispone que “El supervisor tiene potestad para aprobar o rechazar (o recomendar a la autoridad responsable la aprobación o el rechazo) y establecer condiciones prudenciales respecto de las adquisiciones o inversiones sustanciales que realice un banco, en función de criterios prescritos, incluida la realización de operaciones transfronterizas, así como para determinar que la estructura del grupo o de la entidad no expone al banco a riesgos innecesarios ni obstaculiza la supervisión eficaz.”

 Las ventas de activos generalmente implican la transferencia temporal o definitiva de riesgos, aspecto que se encuentra desarrollado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). El Estándar NIIF 9 se refiere a la transferencia de activos financieros, donde el principal aspecto a valorar es la medida en que la entidad retiene los riesgos y las recompensas inherentes a su propiedad. (Párrafo 3.2.6). En el punto (a) del párrafo 3.2.6 se indica que “Si la entidad transfiere de forma sustancial los riesgos y recompensas inherentes a la propiedad del activo financiero, lo dará de baja en cuentas y reconocerá separadamente, como activos o pasivos, cualesquiera derechos y obligaciones creados o retenidos en la transferencia.” En el punto (b) indica que “Si la entidad retiene de forma sustancial todos los riesgos y recompensas inherentes a la propiedad de un activo financiero, continuará reconociendo éste.” En el punto (c) indica que “Si la entidad no transfiere ni retiene de forma sustancial todos los riesgos y recompensas inherentes a la propiedad del activo financiero, determinará si ha retenido el control sobre el activo financiero. En este caso: (i) Si la entidad no ha retenido el control, dará de baja el activo financiero y reconocerá por separado, como activos o pasivos, cualesquiera derechos u obligaciones creados o retenidos por efecto de la transferencia. (ii) Si la entidad ha retenido el control, continuará reconociendo el activo financiero en la medida de su implicación continuada en el activo financiero.”

 En el caso de venta de activos, existe coincidencia de intereses entre el punto de vista prudencial y el contable en cuanto al foco de atención en la efectiva transferencia de riesgos. Sin embargo, adicionalmente adquiere relevancia para la SUGEF la venta de una parte significativa de activos esenciales para la continuidad del negocio. Esto incluye no solo activos físicos e intangibles de la entidad, sino también activos financieros que sustentan una parte significativa de sus ingresos.

 En el caso de la compra de una parte significativa de activos, también conviene valorar la pertinencia de aplicar a dicha autorización previa un análisis amplio, bajo criterios prudenciales. Para este fin se analizan las siguientes categorías generales de activos:

a) Activos que incorporan derechos patrimoniales, tales como acciones. En este caso, el marco legal costarricense es restrictivo. El artículo 73, inciso 3) de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, prohíbe a los bancos comerciales participar directa o indirectamente en empresas agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra índole, salvo los casos exceptuados en la misma Ley. En el caso de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, el artículo 21 de la Ley 7391, Ley de regulación de la actividad de intermediación financiera de las organizaciones cooperativas, establece que las cooperativas realizarán, única y directamente, actos atinentes a la actividad de intermediación financiera definida en esta Ley. Sin embargo, para la consecución de sus objetivos cooperativos, esta Ley especial les faculta a participar en organizaciones cooperativas o de otra índole, hasta por un máximo del veinticinco por ciento de su propio patrimonio. El artículo 10 de la Ley 5044, Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias, prohíbe a estas empresas participar en la propiedad de empresas agrícolas, industriales, comerciales o de cualquier otra índole. Finalmente, en el caso entidades creadas por Ley especial, la participación en el capital de otras empresas es una actividad que requiere habilitación legal. Dado el carácter legal prohibido o restrictivo para la compra de derechos patrimoniales por parte de entidades supervisadas por la SUGEF, se considera que, desde el punto de vista prudencial, no resulta necesario regular la autorización previa para la compra de estos activos.

b) Activos físicos, tales como productos, mercaderías y bienes raíces. Para este tipo de activos también existe prohibición establecida en las respectivas leyes. El mismo inciso 3) del artículo 73 de la Ley 1644 y el artículo 10 de la Ley 5044, prohíben a estas entidades supervisadas comprar productos, mercaderías y bienes raíces que no sean indispensables para su normal funcionamiento. El artículo 21 de la Ley 7391 establece que las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito no podrán adquirir productos, mercaderías ni bienes raíces, que no sean los indispensables para su funcionamiento normal, salvo los bienes transferidos en pago de obligaciones. De manera similar, esta prohibición alcanza a entidades creadas por Ley especial. En este caso, dado el carácter prohibitivo de la Ley, no se considera necesario regular la autorización previa de la compra de estos activos por parte de entidades supervisadas por la SUGEF.

c) Otros activos, tales como activos financieros, activos intangibles y derechos de cobro de cualquier naturaleza. La compra de activos financieros, entre los que se incluyen las inversiones en valores y los créditos, es inherente al modelo de negocio de la intermediación financiera. El proceso de transformación que conlleva la captación de recursos y su colocación mediante créditos o inversiones caracteriza la esencia del negocio sujeto a la regulación y supervisión de la SUGEF. En este sentido, resulta de gran relevancia que la SUGEF establezca en qué casos, dichas compras de activos financieros requerirán autorización previa para fines prudenciales.

 A partir de las consideraciones anteriores; se regula la autorización previa para la compra de una parte significativa de activos financieros, activos intangibles y derechos de cobro de cualquier naturaleza por parte de una entidad supervisada por SUGEF. En este caso, desde el punto de vista prudencial, tal autorización previa adquiere relevancia en tanto permita asegurar a la SUGEF que la entidad cuenta con los recursos financieros, gerenciales y organizativos adecuados para gestionar dicha adquisición o inversión. Las condiciones a partir de las cuales la transacción es significativa para fines prudenciales son las siguientes:

i. Los activos financieros, activos intangibles y derechos de cobro de cualquier naturaleza representarán un porcentaje significativo del Capital Base de la entidad. Dicho porcentaje se considerará significativo cuando sea igual o superior al 50% del Capital Base de la entidad, medido como una sola transacción o como un conjunto de transacciones no necesariamente consecutivas ocurridas en un periodo de 12 meses, en este último caso la autorización previa deberá solicitarse para la siguiente transacción que supere el porcentaje establecido; y

ii. Los activos financieros, activos intangibles y derechos de cobro de cualquier naturaleza representarán un cambio significativo en el perfil de riesgo de la entidad. Esta situación se presentará cuando los activos no se ajusten al modelo de negocio de la entidad supervisada, y consecuentemente, la entidad deberá demostrar que la transacción ha sido valorada y aprobada con el respaldo de la infraestructura de gobernanza y de administración de riesgos de la entidad.

 Corresponderá a la entidad supervisada efectuar la valoración previa de estos criterios, y en caso de que la transacción califique para autorización previa, deberá presentar a la SUGEF la correspondiente solicitud. La instancia responsable de emitir la resolución final será el CONASSIF.

 En cuanto a los criterios prudenciales para valorar esta autorización previa, el Principio 6. “Adquisiciones significativas” de Basilea establece en el Criterio Esencial 3 “En consonancia con los requisitos para la concesión de licencias, uno de los criterios objetivos que utiliza el supervisor es que la adquisición o inversión no exponga al banco a riesgos indebidos ni impida la supervisión eficaz. El supervisor también determina, cuando corresponda, que estas nuevas adquisiciones e inversiones no dificultarán la aplicación eficaz de medidas correctivas en el futuro. El supervisor puede prohibir que los bancos realicen adquisiciones o inversiones sustanciales (incluida la realización de operaciones bancarias transfronterizas) en países con legislaciones o regulaciones que prohíban los flujos de información que se estimen necesarios para una adecuada supervisión consolidada.”. Adicionalmente, el Criterio Esencial 4 menciona “El supervisor determina que la entidad cuenta, desde el principio, con los recursos financieros, gerenciales y organizativos adecuados para gestionar dicha adquisición o inversión.”.

44. Análisis del impacto en la venta de una parte significativa de activos

 Existe consistencia entre los aspectos indicados en los incisos del a) al d) del artículo 17 del Reglamento del régimen de concentraciones del Sistema Financiero Nacional, sobre los riesgos prudenciales objeto de evaluación, y los criterios esenciales del Principio 6. “Adquisiciones significativas”, por lo que en el caso de la venta de una parte significativa de activos, también conviene valorar la pertinencia de aplicar a dicha autorización previa un alcance amplio, bajo criterios prudenciales, porque adquiere relevancia en tanto la SUGEF se asegure razonablemente que la entidad ha gestionado de manera diligente los impactos esperados en la continuidad del negocio por desprenderse de una parte significativa de activos esenciales, con vista en el impacto en la estabilidad, seguridad y solvencia. Para este fin, no solo se requiere el aseguramiento de que esta decisión ha sido valorada y aprobada al nivel del Órgano de Dirección de la entidad, sino que las proyecciones financieras muestren razonablemente la continuidad de las operaciones de la entidad de manera normal.

 Corresponderá a la entidad supervisada efectuar la valoración previa de estos criterios, y en caso de que la transacción califique para autorización previa, deberá presentar a la SUGEF la correspondiente solicitud. La instancia responsable de emitir la resolución final será el CONASSIF.

45. Proceso de autorización para la compra o venta de una parte significativa de activos

 Toda compra de activos que legalmente puedan ser adquiridos por entidades supervisadas por la SUGEF y que califique como significativa, será de interés prudencial para la SUGEF y consecuentemente estará sujeta a autorización previa por parte de las autoridades financieras; se considera conveniente, por esta razón, que el CONASSIF se reserve para su resolución final, la autorización previa de compras de activos financieros de entidades supervisadas por la SUGEF, por lo que la reforma reglamentaria pretende establecer el marco de regulación que regirá el proceso de autorización previa para la venta o compra de una parte significativa de activos o pasivos de una entidad a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero, que no va en detrimento del procedimiento establecido en el artículo 27 bis de la Ley 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y en el artículo 7 del Reglamento del régimen de concentraciones del Sistema Financiero Nacional.

46. Compra o venta de pasivos

 Es común que la transferencia de pasivos se realice de consuno con la transferencia de activos financieros. Tal es el caso de transacciones motivadas por procesos de fusión o procesos de intervención y de resolución, los cuales ya se encuentran regulados; no se considera necesario, en este sentido, para fines prudenciales, regular la compra o venta de pasivos.

47. Agencias y sucursales de entidades costarricenses en el extranjero - Gestión de riesgos

 Las agencias y sucursales extranjeras no serán entidades legalmente separadas de la entidad financiera costarricense, pero serán entidades operativas en el exterior, en donde los negocios y actividades conducidos por la agencia y la sucursal en el exterior formarán parte integral de los balances de la entidad financiera costarricense; por esta razón, la decisión de extender las operaciones de manera transfronteriza se coloca en el nivel estratégico más alto de la entidad, representada por su Órgano de dirección, y debe sustentarse apropiadamente dentro del modelo de negocio y su impacto en el perfil de riesgo de la entidad debe estar claramente identificado. Desde un punto de vista financiero, la entidad debe contar con la fortaleza suficiente para soportar con su solvencia y liquidez el desarrollo de las actividades de la agencia y la sucursal extranjera, donde la estructura de gobernanza y de administración de riesgos debe estar igualmente preparada para la gestión de los riesgos que surjan de estas actividades. Ello incluye no solo contar con personal con las calidades técnicas necesarias, sino también, la infraestructura tecnológica y sistemas de información que de manera concurrente y oportuna permitan identificar las exposiciones de riesgo que surjan de estas actividades.

 La integración plena de las actividades de las agencias y sucursales en la entidad financiera costarricense implica que será igualmente aplicable a estas figuras la totalidad del marco legal y regulatorio al que se encuentra sujeta la entidad costarricense. Asimismo, por su condición de entidad operativa en una plaza extranjera, las agencias y sucursales también estarán sujetas a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la plaza extranjera. El mecanismo más apropiado para asegurar el cumplimiento regulatorio integral de la agencia y la sucursal es mediante la aplicación de la norma más estricta, entre la costarricense aplicable a la entidad supervisada y la extranjera aplicable a su agencia o sucursal.

48. Cambios en estatutos - Autorización previa - Impacto significativo en perfil de riesgo

 Con la adición del inciso ñ) al artículo 131 de la Ley 7558, se establece entre las funciones de la SUGEF, la de autorizar previamente los cambios a los estatutos de las entidades supervisadas, sin embargo, debe observarse que no todas las modificaciones a los estatutos revisten de interés para fines prudenciales y algunas de estas no requieren para su validez de la autorización previa de la SUGEF; normativamente se puede enfocar el interés del supervisor hacia aquellas modificaciones que impactarán significativamente el perfil de riesgo de la entidad, generalmente relacionadas con el gobierno corporativo y la administración de la entidad, incluyendo entre otros aspectos todo lo referente a idoneidad y experiencia de los miembros del Órgano de dirección y puestos clave de la entidad.

 Entre las modificaciones a los estatutos que son interés prudencial para la SUGEF, y que consecuentemente serán objeto de autorización previa, se citan las siguientes:

a) Sobre el funcionamiento del órgano de dirección: Entre otras, se encuentran los procedimientos para la realización de sesiones ordinarias y extraordinarias, la definición del quorum, el plazo para el ejercicio como miembros del Órgano de dirección, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1644.

b) Sobre el funcionamiento de la entidad: Entre otras, se encuentra el plazo social de la entidad, la asignación de poderes, las disposiciones normativas relacionadas con la concesión de créditos a las personas indicadas, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1644.

c) Sobre la idoneidad y experiencia: Entre otras, se encuentra las condiciones personales requeridas para ser miembro del Órgano de dirección, las causales de cesación en el cargo, las obligaciones, facultades y deberes de sus miembros; las inhibiciones que les correspondan; y todos los demás requisitos, condiciones y procedimientos que se aplicarán en el nombramiento, actuación y reposición de los miembros del Órgano de dirección, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 1644.

49. Cambios en estatutos que solo se informan

 Existen cambios en los estatutos de las entidades supervisadas que no requieren de autorización del supervisor; sus modificaciones, con excepción de las que actualmente representan actos sujetos a autorización de manera específica; serán informados a la SUGEF, por parte de la Asamblea de Accionistas o de Asociados, o la instancia que corresponda, según la naturaleza legal de la entidad supervisada.

**OTROS CONSIDERANDOS PRUDENCIALES**

50. Otros requerimientos de información

 La SUGEF requiere de información generada por las entidades supervisadas que debe utilizar para efectos de cumplir con sus labores de supervisión; se establece, por lo tanto, en este Reglamento, la obligación de presentar la información periódica que el supervisor ha identificado como necesaria para dar cumplimiento a las funciones y objetivos que le fueron asignados por Ley.

51. Inscripción ante la SUGEF

 Después de otorgada la autorización, en algunos casos, el proceso continúa con la inscripción que conlleva el cumplimiento de otros requisitos que se detallan a lo largo de los artículos y anexos del Reglamento; los cuales deberán cumplirse en el plazo y condiciones estipuladas reglamentariamente para la respectiva verificación por parte de la SUGEF.

52. Participación en el capital de otras empresas

 Existe legalmente la posibilidad de que algunas entidades supervisadas participen en el capital de otras empresas; la ley que regula sus actividades debe facultarlas expresamente para ello.

53. Operaciones y posibilidad de riesgos

 Mediante artículo 8 del Reglamento del régimen de concentraciones del Sistema Financiero Nacional, se considera que las operaciones que podrían conllevar riesgos a la solvencia, solidez y estabilidad de las entidades o del sistema financiero, así como desproteger a los consumidores financieros, son aquellas que a juicio del CONASSIF y sin que esta lista sea exhaustiva presente las siguientes situaciones:

“a) Involucren riesgo para la solidez de una institución financiera o segmento del Sistema Financiero Nacional;

b) Comprometan el mantenimiento de la estabilidad del Sistema Financiero Nacional y la prevención de crisis sistémica;

c) Menoscaben la efectividad del régimen de supervisión aplicado en una institución financiera;

d) Perjudiquen la eficacia de las medidas prudenciales; y

e) Perjudiquen la efectividad de las medidas necesarias para revertir los riesgos asociados a la pérdida de solidez económica de una institución financiera o segmento del Sistema Financiero Nacional, cuando su modelo de negocio ha sido identificado como inconsistente, vulnerable o inviable.”

 Por lo que resulta necesario que la SUGEF, cuando identifique la posibilidad de que se presente alguna de las situaciones descritas, lo comunique de manera inmediata al CONASSIF.

54. Evaluación de costo-beneficio

 La evaluación costo-beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley 8220, y en los artículos 13, 13 bis y 56 al 60bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, No. 37045- MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Descentralizada debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. En virtud de que la presente reforma normativa incorpora nuevos trámites y requisitos, la evaluación costo beneficio será puesta en conocimiento del MEIC, según la legislación vigente, de forma paralela con la consulta aprobada por el CONASSIF.

**dispone en firme:**

modificar de manera integral el Acuerdo SUGEF 8-08: *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*”, según el texto que se presenta a continuación:

**REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES DE ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUGEF.**

**ACUERDO SUGEF 8-08**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, ALCANCE Y OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento, las áreas de análisis, los requisitos y los criterios de valoración que el supervisor examinará para resolver las solicitudes de autorización de los actos indicados en el Capítulo II, del Título II, de este Reglamento.

Asimismo, este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables para la aceptación de plazas extranjeras.

Artículo 2. Alcance

Este Reglamento es aplicable a las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), y para las entidades que pretenden iniciar actividades de intermediación financiera en Costa Rica, dentro de estas últimas se incluyen a los bancos extranjeros que pretendan operar en Costa Rica por medio de sucursales bancarias.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

a) Conglomerado financiero: Está constituido por un intermediario financiero de derecho público domiciliado en Costa Rica o por una entidad fiscalizada creada por ley especial, sus entidades y sus empresas supervisadas.

b) Control efectivo: Es la capacidad de una persona física o jurídica de influenciar a una entidad supervisada a través del ejercicio de los derechos de propiedad o el derecho de uso, de la totalidad o parte de los activos o mediante los acuerdos que confieren influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales.

 El control efectivo de una entidad supervisada se puede manifestar cuando:

i. Una persona física, jurídica u otra figura posee la titularidad, directa o indirecta, de más del 50% del capital social de la entidad supervisada, o en su defecto;

ii. Una persona física, jurídica u otra figura posee la titularidad de menos del 50% del capital social de la entidad supervisada y paralelamente ejerce influencia en la gestión y en las políticas que repercuten en la toma de las decisiones de carácter financiero y de operación de la entidad supervisada, o tiene la facultad de nombrar o destituir algún miembro del Órgano de dirección.

c) Director: Cualquier persona física integrante de un Órgano de dirección.

d) Ejecutivo: Cualquier persona física que, por su función, cargo o posición en una entidad, intervenga o tenga la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la entidad. Sin limitarlos a los siguientes, son ejemplos de ejecutivos, el gerente, el subgerente, el gerente de finanzas, el gerente de operaciones, el gerente de crédito, los gerentes y subgerentes de la SAFI, Puesto de Bolsa y de las otras empresas del grupo o conglomerado financiero, y todos los ejecutivos de este nivel o en puestos equivalentes.

e) Empresa: Persona jurídica diferente de una entidad supervisada.

f) Entidades supervisadas: Aquellas entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) o la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), debido a la naturaleza de sus operaciones, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables.

g) Entidad supervisada resultante: Entidad o empresa nueva que resulta de dos o más personas jurídicas que se fusionan para formar una sola y que cesan en el ejercicio de sus personalidades jurídicas individuales.

h) Entidad supervisada prevaleciente: Entidad o empresa participante en un proceso de fusión por absorción, cuya personalidad jurídica prevalece después de finalizado ese proceso.

i) Gerente: Cualquier persona física que, por disposición de ley, o que, por sus funciones, cargo o posición, ejerza o represente la máxima autoridad administrativa en una persona jurídica.

j) Grupo financiero: Constituido por una sociedad controladora y por entidades o empresas supervisadas, locales o del exterior, dedicadas a realizar actividades financieras exclusivamente y organizadas como sociedades anónimas tales como bancos, empresas financieras no bancarias, almacenes generales de depósito, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de inversión, sociedades titularizadoras, sociedades fiduciarias, empresas de arrendamiento financiero, operadoras de pensiones complementarias, entidades aseguradoras, entidades reaseguradoras, sociedades agencias y sociedades corredoras de seguros, otras entidades o empresas nacionales o extranjeras, que podrían formar parte del grupo, así definidas por el CONASSIF.

k) Firma digital certificada: según se define en la Ley 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, de 30 de agosto de 2005.

l) Operaciones realizadas en el exterior: Se entenderá por operaciones realizadas en el exterior, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 147 de la Ley 7558, todas aquellas operaciones activas, pasivas, contingentes, fiduciarias u otras fuera de balance, realizadas y perfeccionadas en una plaza bancaria ubicada fuera del territorio costarricense o en el domicilio legal de los bancos o empresas financieras que las realicen, cuando este domicilio se encuentre establecido fuera del territorio costarricense, siempre y cuando éstas operaciones se realicen con fondos ubicados en el exterior.

m) Organización cooperativa de ahorro y crédito: Comprende a las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, a las sociedades cooperativas que presten servicios financieros a estas cooperativas, y a las federaciones de cooperativas de ahorro y crédito.

n) Órgano resolutivo: Es la instancia que debe resolver sobre la solicitud de un acto sujeto a autorización en el presente Reglamento.

ñ) Participación en el capital social: Es la participación en el capital social de una entidad supervisada de manera directa o de manera indirecta, y la misma se determina como la suma de los siguientes porcentajes:

i. El porcentaje de participación directa que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la entidad supervisada.

ii. El porcentaje de participación indirecta que tenga la persona física en el capital social de la entidad supervisada, a través de personas físicas, con participación directa o indirecta en el capital social de la entidad supervisada, con las que tenga relación de parentesco con el cónyuge y los ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

iii. El porcentaje de participación indirecta que tenga la persona física o jurídica en el capital social de la entidad supervisada, a través de personas jurídicas, calculado como la multiplicación de los porcentajes de participación a lo largo de la línea de propiedad.

iv. El porcentaje de participación indirecta que tenga la persona física o jurídica, en el capital social de la entidad supervisada, a través de fideicomisos en calidad de fideicomisario, u otras figuras o vehículos de similar naturaleza; así como mediante fundaciones en calidad de beneficiario, custodios, fondos de inversión u otras figuras a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital.

 Se entiende por capital social a las acciones comunes, las acciones preferentes y cualquier otro título representativo del capital social. En el caso de valores que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones o valores convertibles en acciones, para los efectos de determinar las participaciones en el capital social, se tomará el capital teórico al que potencialmente den derecho tales valores; restándose del cómputo aquellos valores que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones ya existentes.

o) Participación significativa: Existe participación significativa en el capital social de la entidad supervisada cuando una persona física o jurídica, u otras figuras a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital; posea una participación directa o indirecta del 10% o más en el capital social de la entidad supervisada, calculada según el inciso ñ) Participación en el capital social, de este artículo.

p) Solicitante: Persona con facultades legales para realizar el acto de presentación de una o más solicitudes de actos sujetos a autorización estipulados en el presente Reglamento.

q) Solicitud: Documento electrónico o físico utilizado para presentar ante la SUGEF la solicitud de autorización de uno o más actos sujetos a autorización, establecidos en el presente Reglamento.

r) Superintendencias: Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Seguros (SUGESE), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Superintendencia de Pensiones (SUPEN).

s) Supervisor: Es la Superintendencia General de Entidades Financieras.

t) Transformación del objeto: Proceso mediante el cual un intermediario financiero supervisado por SUGEF modifica las actividades autorizadas que son exclusivas de su naturaleza.

 Los demás términos utilizados en este Reglamento se entienden según sus definiciones contenidas integralmente en la reglamentación vigente aprobada por el CONASSIF.

**Abreviaturas:**

a) CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

b) LC/FT/FPADM: Legitimación de capitales, Financiamiento al Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

c) Ley 1644: Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

d) Ley 7558: Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

e) Ley 7732: Ley Reguladora del Mercado de Valores.

f) Ley 9768: Reforma Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

g) SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.

h) SUGESE: Superintendencia General de Seguros.

i) SUGEVAL: Superintendencia General de Valores.

j) SUPEN: Superintendencia de Pensiones.

**CAPITULO II**

**SUPERVISORES E INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN**

Artículo 4. De la coordinación entre supervisores para el trámite de solicitudes

Cuando la solicitud involucre a empresas o entidades supervisadas por distintos supervisores, la SUGEF debe coordinar con los otros supervisores involucrados, la información y la identificación de las actividades financieras, de manera que no se produzcan incongruencias, o duplicación de funciones o de requerimientos de información.

Artículo 5. De la suscripción de memorandos de entendimiento o acuerdos de intercambio de información.

Será condición necesaria para recibir la solicitud del inicio de operaciones del banco extranjero en Costa Rica a través de su sucursal, que la SUGEF haya suscrito con el supervisor del banco extranjero, memorandos de entendimiento o arreglos formales que permitan la coordinación en materia de supervisión, fiscalización, cooperación e intercambios de información entre supervisores.

En el caso de que no exista un acuerdo o convenio de entendimiento previamente suscrito con el supervisor extranjero, la SUGEF cuenta con un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de resolución de la solicitud de aceptación de la plaza extranjera, para iniciar los trámites con la autoridad competente supervisora del banco extranjero para la suscripción de un acuerdo o convenio de entendimiento.

Dentro de los cinco días hábiles posteriores al inicio del trámite antes mencionado, la SUGEF debe notificar al banco extranjero solicitante, el inicio de la gestión indicada con la advertencia de que su cumplimiento es una condición necesaria. Igualmente, deberá notificar al mismo la suscripción del acuerdo o convenio de entendimiento.

En caso de que no se llegue a suscribir el acuerdo o convenio de entendimiento, a satisfacción de la SUGEF, se comunicará esta situación al banco extranjero interesado en establecer una sucursal en Costa Rica.

La imposibilidad de suscribir un memorando o acuerdo de entendimiento, a satisfacción de la SUGEF, con el supervisor de la plaza extranjera, o habiendo transcurrido seis meses desde la primera comunicación que realice la SUGEF con el supervisor extranjero sin obtener respuesta, sobre la suscripción de un acuerdo o convenio de entendimiento, produce que la solicitud sea desestimada y paralelamente la SUGEF comunicará al banco extranjero, interesado en establecer una sucursal bancaria en Costa Rica, que el trámite y la documentación fueron archivados.

**TÍTULO II**

**AUTORIZACIONES**

**CAPÍTULO I**

**PROCEDIMIENTO GENERAL**

Artículo 6. De la presentación de la solicitud

Una solicitud puede referirse a uno o varios actos sujetos a autorización, en cuyo caso los documentos comunes a esos actos pueden presentarse una sola vez, por lo que el órgano resolutivo dará trámite a cada una por separado y de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento para cada una de ellas.

Toda solicitud debe presentarse ante la SUGEF, debe estar firmada por el representante legal de la entidad supervisada y debe cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación y en este Reglamento. La firma de la solicitud debe estar autenticada por un notario público o firmada mediante firma digital certificada en concordancia con lo establecido en la Ley 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos.

La vigencia de los documentos se rige por lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento; no obstante, en la solicitud debe declararse que lo consignado en los documentos no ha sufrido modificaciones desde su fecha de expedición y hasta su fecha de presentación.

La información presentada que por su naturaleza varié en el tiempo, como por ejemplo la información contable y financiera, será analizada para su vigencia con base en la fecha de corte consignada en el documento correspondiente.

Para dar trámite a la solicitud del acto de autorización, será necesario que las entidades supervisadas se encuentren de previo al día con sus obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social de conformidad con los artículos 74 y 74 bis. de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley 17. Para lo anterior, el solicitante deberá consignar por escrito en la solicitud si se encuentra al día con dichas obligaciones.

Artículo 7. Presentación única de documentos

La solicitud debe acompañarse de la totalidad de documentos.

Cuando en virtud de otra gestión o circunstancia, la documentación requerida para el trámite se encuentre en poder de la SUGEF, el solicitante puede manifestarlo en la solicitud, a efecto de que el documento se integre al nuevo trámite. Para estos casos, el solicitante debe indicar las fechas de emisión y presentación del documento, la referencia del documento si éste tenía una asignada, y el trámite para el que se aportó. Asimismo, cuando se requiera una copia certificada de los documentos, el solicitante deber realizar las gestiones correspondientes.

En cualquiera de los casos anteriores, si el documento excede el periodo de vigencia dispuesto en este Reglamento, el solicitante debe aportar uno nuevo.

Artículo 8. Herramientas informáticas para la recepción y tramitación de las solicitudes de autorización y registro

La SUGEF puede adoptar herramientas informáticas para la recepción y tramitación de las solicitudes de autorización y registro. La SUGEF debe emitir lineamientos que describan el funcionamiento de esas herramientas y ponerlos a disposición del administrado en el sitio de Internet de la Superintendencia.

Las comunicaciones que deba hacer la SUGEF en el contexto de un trámite de autorización o registro se harán por los medios que establezca la SUGEF, a la dirección electrónica que el solicitante indicó para notificaciones. Cuando el solicitante decida que la comunicación se realice a una dirección diferente, deberá hacer el señalamiento correspondiente en la solicitud.

En la tramitación de las gestiones reguladas por el presente Reglamento y para efectos del cómputo de plazos, cuando sean utilizados medios de comunicación electrónicos, la notificación se tendrá por realizada el día hábil siguiente a su transmisión y el plazo comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a éste.

En el caso de documentos a ser aportados para un trámite de autorización o registro, que requieran ser firmados, puede cumplirse esta formalidad mediante el uso de la firma digital certificada por parte del firmante, en concordancia con lo establecido en la Ley 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos.

Artículo 9. De la verificación de la presentación de requisitos y documentos

El supervisor cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud para verificar si se adjuntaron todos los requisitos y documentos descritos en este Reglamento y sus lineamientos generales. Durante este plazo, el supervisor no valorará el contenido de los documentos, sino simplemente su presentación.

En caso de solicitudes que por el grado de complejidad justifique la conveniencia y necesidad de un plazo adicional, se puede prorrogar hasta por un periodo igual al plazo original, antes de su vencimiento y previo comunicado por escrito al solicitante.

Si no se adjuntaron todos los requisitos y documentos, la SUGEF le otorgará al solicitante un plazo de 10 días hábiles para aclarar o subsanar lo prevenido respecto con la completitud de documentos.

El plazo otorgado al solicitante para contestar la prevención puede ser ampliado a petición del solicitante, hasta por un periodo igual, cuando justifique su otorgamiento, siempre que la solicitud se realice antes del vencimiento del plazo otorgado.

Cuando la solicitud no sea completada en el plazo definido establecido, se entenderá por desistida.

Artículo 10. Del plazo de resolución de la solicitud

El plazo máximo para el análisis y la resolución de cualquiera de los actos sujetos a autorización estipulados en el presente Reglamento será de seis meses, contados a partir de la fecha de notificación del cumplimiento de que el solicitante presentó la totalidad de la documentación y requisitos.

En caso de solicitudes que por el grado de complejidad justifique la conveniencia y necesidad de un plazo adicional para el análisis y la resolución, se puede prorrogar hasta en una mitad más del plazo señalado en el párrafo anterior, antes de su vencimiento y previo comunicado por escrito al solicitante.

La SUGEF debe prevenir por única vez al solicitante sobre los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información, según lo establecido en el presente Reglamento, para lo cual le otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación, para completar, aclarar o subsanar lo prevenido.

El plazo otorgado al solicitante para contestar la prevención puede ser ampliado por la SUGEF a petición del solicitante, hasta por un periodo igual, cuando se justifique su otorgamiento, siempre que lo solicite antes del vencimiento del plazo otorgado. El plazo debe computarse a partir del día siguiente a su transmisión.

El plazo de resolución se suspende por el periodo utilizado por el solicitante para cumplir con lo prevenido.

Si una vez transcurrido el plazo arriba mencionado se mantiene pendiente la completitud, la aclaración o subsanación de requisitos y documentos; será causa de rechazo de la solicitud y su archivo.

Cuando el órgano resolutivo sea el CONASSIF, la SUGEF debe remitir a éste, dentro del plazo indicado en el párrafo primero de este artículo, un dictamen sobre la solicitud, con base en la información recibida y los criterios de valoración establecidos en este Reglamento.

La eficacia de la autorización estará sujeta al cumplimiento de las condiciones finales establecidas por el órgano resolutivo del trámite.

En el caso de solicitudes de cambios a los estatutos de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, según el artículo 10 de la Ley reguladora de la actividad de intermediación financiera de las organizaciones cooperativas, el supervisor debe emitir y comunicar la resolución sobre la solicitud, dentro del plazo de un mes contado a partir de la fecha de su recibo.

Artículo 11. De la información sobre socios

En aquellas solicitudes de autorización que así lo requieran, debe suministrarse la información sobre todos los socios directos o indirectos, que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria de los títulos accionarios.

En el momento de presentar la solicitud, el solicitante debe comunicar a la SUGEF: el nombre completo, el número de identificación, y el porcentaje de participación, de todos sus socios persona física. En el caso de que en la estructura de propiedad figuren socios que son una persona jurídica, también debe presentar la información hasta el nivel de la persona física que mantienen la titularidad de las acciones de dicha persona jurídica.

Previa aprobación de la SUGEF puede excluirse el requerimiento de información sobre socios cuando el solicitante presente una solicitud al respecto; adjuntando a ella, para la valoración de la SUGEF, un análisis técnico en el que fundamente las dificultades para obtener la información requerida, así como, aportar la evidencia que sea necesaria para comprobar que se cumple la situación señalada, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el socio persona jurídica sea una institución gubernamental del Estado costarricense.

b) Cuando el socio persona jurídica sea un organismo internacional o multilateral para el desarrollo, en el que el Estado costarricense participe como miembro activo del mismo.

c) Cuando el socio persona jurídica sea una empresa cuyas acciones se coticen en un mercado organizado.

d) Cuando el socio persona jurídica sea una figura o vehículo de propósito especial extranjero, un fondo de pensiones extranjero, o una entidad financiera extranjera, mientras se encuentren sujetos a supervisión consolidada por parte de las autoridades de supervisión de su domicilio legal y se encuentre vigente un memorando de entendimiento con el supervisor extranjero.

e) Cuando la entidad solicitante es una organización cooperativa de ahorro y crédito, una asociación mutualista o la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores.

En el caso de una sucursal de un banco extranjero, los incisos del a) al d) se entienden referidos a los socios del banco extranjero dueño de la sucursal.

En caso de que el banco extranjero, dueño de la sucursal, no corresponda a una sociedad anónima, deberá suministrar la información relativa a la estructura de propiedad de dicho banco y los tipos de títulos de propiedad, de tal forma que pueda establecerse quiénes son los titulares, propietarios y/o beneficiarios finales de estos títulos y su participación en la propiedad del banco extranjero.

El solicitante debe indicar los incisos que le son aplicables y aportar los justificantes.

La SUGEF valorará los riesgos relacionados con los fundamentos manifestados por el solicitante, y en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al día de recibo de la solicitud de excepción, emitirá una resolución razonada con las indicaciones que procedan.

Igualmente, la SUGEF puede, extraordinariamente, ante imposibilidad material, legal o de otra naturaleza de cumplimiento, establecer condiciones particulares o alternativas a cumplir por el solicitante.

Los plazos dispuestos por este Reglamento se suspenden mientras se resuelve la solicitud de excepción.

El otorgamiento de la excepción se comunicará formalmente al solicitante dentro del plazo estipulado y deberá notificarse al CONASSIF.

Artículo 12. De los cambios en la información presentada

Dentro del plazo de resolución, el solicitante debe informar a la SUGEF sobre cualquier hecho o situación que modifique la información presentada. Dicha comunicación debe efectuarse por escrito, a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes al conocimiento del hecho o situación. A partir de esta comunicación, el plazo de resolución de la solicitud queda suspendido hasta que se presente la nueva información.

El solicitante debe presentar a la SUGEF la nueva información en el plazo de diez días hábiles computados a partir de la fecha de conocimiento del hecho o situación. Este plazo puede ser prorrogado por la SUGEF, a petición del solicitante cuando justifique su otorgamiento, hasta por un periodo igual. La solicitud de prórroga deberá realizarse antes del vencimiento del plazo.

Cuando la solicitud no sea completada, dentro de los plazos concedidos, con la nueva información a que se refiere este artículo se entenderá por desistida.

Artículo 13. De los cambios en la información de socios que se presentan después de la autorización

Es responsabilidad de la entidad supervisada velar porque la idoneidad de sus socios actuales, como la de los nuevos socios, se mantenga durante el tiempo que estos permanezcan como tales.

La entidad supervisada debe establecer mecanismos que le permitan la actualización de la información de sus socios, requerida en este reglamento, lineamientos y anexos, y mantenerla a disposición de la SUGEF.

Dentro de la información que debe ser actualizada de sus socios se encuentra la información financiera requerida en el anexo 1, Sección II, Apartado B. INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD, información que debe permitirle a la entidad supervisada conocer si aquellos socios con una participación significativa cuentan con la capacitad de brindar el apoyo financiero adicional (mediante aportes de capital), cuando este sea necesario.

Artículo 14. De la vigencia de los documentos

Los documentos que acompañan la solicitud deben ser emitidos, como máximo, tres meses antes de la fecha de presentación de la solicitud, excepto en el caso de documentos que explícitamente señalen una vigencia diferente. Cuando se deba presentar la información contable y financiera auditada, tiene una vigencia de un año a partir de la fecha del informe del auditor.

Artículo 15. De las formalidades de la documentación

Los documentos que se aporten a la solicitud deben cumplir las formalidades, especies fiscales y demás requisitos que exijan la ley, los reglamentos y demás normativa aplicable.

Para los siguientes casos específicos, pero no limitados a estos, se aplica lo siguiente:

a) En los documentos que se requiera la firma del representante legal de la entidad supervisada, o por quien ejerza su representación legal, la firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada, en concordancia con lo establecido en la Ley 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos.

b) Los documentos notariales deberán cumplir con los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial que emita la Dirección Nacional de Notariado.

c) La fecha de la certificación digital del Registro Nacional no debe exceder de diez días naturales respecto a la fecha en que se presenta la solicitud ante la SUGEF.

d) Para los documentos contables se deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa que emita el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, o su organismo homólogo para documentos contables emitidos en el extranjero.

e) En caso de aportarse sentencias judiciales, autos con carácter de sentencias y los laudos, emitidos en el extranjero, se deberá cumplir con el trámite indicado en el título IV del Libro Primero del Código Procesal Civil.

f) Los documentos oficiales expedidos en el extranjero deben acompañarse de certificación consular o en su defecto del trámite de la apostilla si el documento es legalmente catalogado como público en el país emisor y que este país sea firmante del Convenio de la Apostilla.

Excepto para el caso de documentos oficiales del exterior o en que explícitamente sea requerido por esta norma un emisor particular, los requisitos documentales correspondientes a personas físicas o jurídicas extranjeras, a presentar en el marco de un trámite, pueden ser atendidos mediante certificaciones de notarios públicos costarricenses actuando en el exterior.

Por otra parte, para documentos redactados en un idioma diferente al español, debe adjuntarse una traducción al idioma español realizada por un traductor registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

**CAPÍTULO II**

**ACTOS SUJETOS A AUTORIZACIÓN**

Artículo 16. De los actos sujetos a autorización

Los siguientes actos están sujetos a autorización:

a) La constitución de un nuevo intermediario financiero, la autorización de organizaciones cooperativas de ahorro y crédito y la autorización para establecer una sucursal de un banco extranjero. El acto de autorización de la sucursal incluye el acto de aceptación de la plaza extranjera donde se encuentre autorizado el banco dueño de la sucursal.

b) La transformación del objeto social de un intermediario financiero.

c) La fusión de un intermediario financiero con otra persona jurídica, así como la fusión de organizaciones cooperativas de ahorro y crédito sujetas a la supervisión de la SUGEF, lo anterior, sin perjuicio de las funciones y potestades que ostenta la Comisión para Promover la Competencia, en materia de concentración.

d) La variación de capital social de un intermediario financiero. De acuerdo con su naturaleza jurídica, se exceptúan de esta autorización los instrumentos de capital variable de las Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores y los bancos cooperativos. Dicha excepción no limita las facultades de la SUGEF para establecer las acciones prudenciales que considere necesarias, referentes a la medición de la suficiencia patrimonial y el apalancamiento de estas entidades.

e) El cese voluntario de la actividad de intermediación financiera. Así mismo el cese de actividades del banco extranjero a través de su sucursal y su retiro del país, por cualquier causa.

f) El cambio de nombre de un intermediario financiero.

g) Los cambios aprobados por la Asamblea General en los estatutos de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito sujetas a la supervisión de la SUGEF, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas.

h) La aprobación de nuevos préstamos a personas vinculadas a un banco privado o a una sucursal de banco extranjero, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, así como para los arreglos de pago, prórrogas, adecuaciones, renovaciones y cualquier acto que modifique las condiciones de la operación.

i) La autorización previa de cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa en el capital social o conlleve el control efectivo en el capital social de una entidad supervisada, lo anterior, sin perjuicio de las funciones y potestades que ostenta la Comisión para Promover la Competencia, en materia de concentración.

j) La autorización previa para la venta o compra de una parte significativa de activos o pasivos de una entidad supervisada por SUGEF, a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero; lo anterior, sin perjuicio de las funciones y potestades que ostenta la Comisión para Promover la Competencia, en materia de concentración.

k) La autorización previa para creación en el exterior de sucursales o agencias de entidades supervisadas.

l) La autorización previa de otros cambios a los estatutos de las entidades supervisadas, no referidos en los incisos anteriores de este artículo.

m) La determinación del componente del Capital Base (CB) que corresponda a las cuotas de participación mutualista de acuerdo con sus características, y sus variaciones.

Para los fines prudenciales de medición de los indicadores de suficiencia patrimonial y apalancamiento de las entidades supervisadas por SUGEF, las variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el Capital Adicional de Nivel 1 o el Capital de Nivel 2, estarán sujetas a la no objeción previa de la SUGEF, de conformidad con el procedimiento general dispuesto en este Reglamento y de acuerdo con lo establecido en el anexo 11, No objeción previa de variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1) o el Capital de Nivel 2 (CN2).

Artículo 17. De la determinación del órgano resolutivo

En el caso de los actos indicados en los incisos del a) al d) y los incisos del i) al m) del artículo 16, el órgano resolutivo es el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y en el caso de los actos indicados en los incisos e) al h) también de ese mismo artículo el órgano resolutivo es la SUGEF.

Cuando alguno de los actos sujetos a autorización estipulados en este Reglamento cumpla los supuestos señalados en el artículo 89 de la Ley 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, la entidad supervisada deberá notificarlo a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), para iniciar el trámite establecido en el capítulo V de la Ley 9736, antes mencionada.

La resolución de la notificación indicada en el párrafo anterior será otorgada en los términos establecidos en el Capítulo V de la Ley 9736 antes mencionada y en el artículo 27bis. de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del régimen de concentraciones del Sistema Financiero Nacional.

**CAPITULO III**

**REQUISITOS**

Artículo 18. De la comunicación de la autorización y requisitos previos para el inicio de las actividades de intermediación financiera

La SUGEF comunicará la autorización para la realización de las actividades de intermediación financiera al solicitante. En el mismo acto de comunicación, ordenará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Publicación de un extracto del proyecto de escritura constitutiva de la sociedad o de la sucursal de banco extranjero y cualquier otro dato que sea de interés público, mediante un edicto, por una vez, en el Diario Oficial La Gaceta, ese edicto también deberá ser publicado en un diario de circulación nacional. Esta publicación debe realizarse dentro de los 15 días siguientes a la comunicación del acto que autoriza la constitución del nuevo intermediario financiero.

b) Presentación a la SUGEF de plan de inicio de actividades. Este plan deberá presentarse dentro del mes siguiente a la comunicación del acto que autoriza la constitución del nuevo intermediario financiero.

c) Cuando corresponda, según la naturaleza jurídica de la entidad, depósito del capital social en el Banco Central de Costa Rica. Este depósito deberá efectuarse con, por lo menos, un mes de antelación al inicio de actividades. En el caso de las sucursales de bancos extranjeros el depósito del capital requerido según la Ley 1644 también deberá depositarse en el Banco Central de Costa Rica.

d) Condiciones mínimas de seguridad de la infraestructura física y sobre la tecnología de información. El cumplimiento de estos requisitos deberá efectuarse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación del acto que autoriza la constitución del nuevo intermediario financiero, para lo cual deberá solicitarse a la SUGEF, la verificación de dichos requisitos. La SUGEF podrá, de manera extraordinaria, ampliar el plazo hasta por dos meses adicionales, si la entidad lo solicita y lo justifica debidamente.

Artículo 19. De la verificación de las condiciones de seguridad física y tecnología de información

La SUGEF cuenta con el plazo de un mes, desde el momento en el que la entidad supervisada solicite la verificación de las condiciones mínimas de seguridad de la infraestructura física y sobre la tecnología de información.

Dentro del plazo para el inicio de operaciones, la entidad puede subsanar las debilidades que determine la SUGEF durante la verificación.

El plazo para el inicio de operaciones se suspende por el tiempo utilizado por la SUGEF para verificar y emitir la autorización de inicio de operaciones.

Con fundamento en una adecuada justificación por parte de la entidad, el supervisor podrá ampliar el plazo de inicio de actividades de intermediación financiera y deberá comunicar sobre dicha ampliación al CONASSIF.

Artículo 20. De la inscripción ante el supervisor

Dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles computados a partir de la fecha de comunicación de la aprobación de la solicitud, el solicitante debe presentar ante el supervisor los documentos para la inscripción detallados en los anexos de este Reglamento, según el trámite de que se trate, para que éste proceda con la respectiva inscripción en el registro que mantiene al efecto.

Este plazo puede ser prorrogado por la SUGEF, a petición del solicitante, cuando justifique su otorgamiento, hasta por un periodo igual. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo original.

Si, dentro del periodo indicado anteriormente acontecen modificaciones en los requisitos y documentos que sirvieron de base para la emisión de la resolución de autorización, el solicitante deberá informar esta circunstancia a la SUGEF y aportar la documentación correspondiente, a fin de que la SUGEF valore si tales circunstancias afectan lo resuelto. La nueva información y documentos deben ser remitidos a la SUGEF dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha del cambio. Si producto de la valoración realizada por la SUGEF se determina la improcedencia de la autorización otorgada, será causal para la apertura de un proceso administrativo para la revocación del acto administrativo.

Si de la valoración realizada no se observan elementos que afecten la resolución otorgada, se procede a la actualización de los registros correspondientes del trámite.

Artículo 21. De los requisitos para solicitar actos sujetos a autorización

Para las solicitudes de autorización establecidas en este Reglamento, el solicitante debe suministrar a la SUGEF la información y documentos que se detallan en los artículos del presente Reglamento, sus lineamientos generales y sus anexos.

La SUGEF podrá exceptuar de uno o más requisitos exigidos para la autorización del trámite, cuando exista petición fundamentada por parte del solicitante y análisis y valoración del (los) requisito (s) exceptuado (s) que demuestre la imposibilidad material, legal o de alguna otra naturaleza, que impida al solicitante cumplir la presentación del (los) requisito (s) estipulado (s) en el presente Reglamento.

Si la petición indicada en el párrafo anterior se produce durante plazo de resolución del trámite correspondiente, dicho plazo de resolución se suspende por el periodo utilizado por la SUGEF para el análisis y valoración de lo exceptuado, para lo cual la Superintendencia contará con un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al día de recibo de la solicitud de excepción.

La SUGEF comunicará, tanto al solicitante como al CONASSIF, por escrito mediante documento físico o digital, la resolución a la petición del solicitante.

Adicionalmente, mediante anexo 11 de este Reglamento, se desarrollan los requisitos para la no objeción previa de la SUGEF, respecto a las variaciones en los instrumentos de deuda que conforman el Capital Adicional de Nivel 1 o Capital de Nivel 2, establecido en el Acuerdo SUGEF 3-06. Asimismo, este Anexo establece la documentación requerida para la no objeción previa de la exclusión, disminución y transformación de cuotas de participación mutualista, registradas en el patrimonio contable de las Asociaciones Mutualistas y que forman parte de su Capital Base.

Artículo 22. De los requisitos a entidades supervisadas por SUGEF en procesos de intervención o de resolución

En los procesos de intervención o de resolución de entidades supervisadas por la SUGEF, los actos de autorización descritos en este Reglamento se pueden ejecutar sin tener que cumplir con los requisitos exigidos por el presente Reglamento, con excepción de que la entidad supervisada correspondiente cuenta con la solvencia suficiente para responder por los riesgos que serán incorporados, y en los casos que involucren capital pueda demostrar que el origen de los fondos aportados como capital adicional para la transacción es lícito y suministra evidencia suficiente y competente para realizar una adecuada verificación del origen de fondos, si aplica según el plan de regularización o mecanismo de resolución aprobado.

En caso de que la SUGEF identifique la necesidad de aplicar alguno de los requisitos prudenciales establecidos en el presente reglamento, según el acto de autorización a utilizar por la entidad en proceso de intervención o de resolución, puede proponer al CONASSIF que solicite la aplicación del(os) mismo(s), total o simplificado, indicando la valoración técnica y objetiva por la cual lo considera necesario para el logro de forma efectiva del proceso de intervención o de resolución.

Artículo 23. De los requisitos para la variación del capital social de un intermediario financiero

Para la autorización previa de participaciones directas e indirectas en el capital social que representarán para el adquiriente la participación significativa o de control efectivo en el capital social de un intermediario financiero, el representante legal de la entidad supervisada debe suministrar a la SUGEF la información detallada en la Sección B. INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD, del apartado II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE UN NUEVO INTERMEDIARIO FINANCIERO, del anexo 1 de este Reglamento. Para estos efectos, la información deberá estar referida a las personas físicas, jurídicas u otros vehículos que adquirirían dichas participaciones significativas o de control efectivo. Previa aprobación de la SUGEF, podrán excluirse de estos requerimientos de información los casos indicados en el artículo 11. De la información sobre socios de este Reglamento.

Cuando la variación del capital social resulte en la adquisición de participaciones significativas o de control efectivo, la entidad podrá solicitar ambas autorizaciones en un solo acto, y aportar conjuntamente la información requerida en este Reglamento y sus anexos.

Artículo 24. De los requisitos para la divulgación del cambio de nombre de un intermediario financiero

Cuando la SUGEF autorice el cambio de nombre de una entidad supervisada, la entidad deberá incluir en la papelería, publicidad y otras formas de difusión, la frase “Antes (Nombre anterior de la entidad)”. El plazo en que debe incluirse esta aclaración será definido por el órgano resolutivo en su comunicación sobre la autorización y no podrá ser menor de seis meses.

Artículo 25. De los requisitos para la fusión de intermediarios financieros

Cuando como resultado del proceso de fusión se prevean en la entidad supervisada prevaleciente, variaciones en el capital social o cambios en participaciones significativas o de control efectivo, el solicitante debe suministrar a la SUGEF la información detallada en la Sección B. INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD del apartado II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE UN NUEVO INTERMEDIARIO FINANCIERO, del anexo 1 de este Reglamento. Para estos efectos, la información deberá estar referida a las personas físicas, jurídicas u otros vehículos que adquirirían dichas participaciones significativas o de control efectivo. Previa aprobación de la SUGEF, podrán excluirse de estos requerimientos de información los casos indicados en el artículo 11. De la información sobre socios, de este Reglamento.

Cuando en el acto de fusión resulte un cambio en las participaciones significativas o en el control efectivo de la entidad supervisada, se podrá solicitar ambas autorizaciones en un solo acto, y aportar conjuntamente la información requerida en este Reglamento y sus anexos.

Artículo 26. De los requisitos para la autorización previa de la compra o venta de una parte significativa de activos o pasivos de una entidad a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero.

Para la autorización previa de la compra o venta de una parte significativa de activos o pasivos de una entidad a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero, se establece lo siguiente:

a) Las entidades supervisadas por SUGEF se encuentran legalmente imposibilitadas para participar en el capital social de otras sociedades, con las siguientes excepciones:

i. Cuando la Ley que regula sus actividades, faculta expresamente a la entidad supervisada en el territorio costarricense a participar en el capital social de otras sociedades.

ii. Cuando le hayan sido adjudicadas acciones en remate judicial o reciba acciones en dación de pago por operaciones de crédito.

En cualquiera de los casos anteriores, no se requerirá la autorización previa de las transacciones.

b) Las entidades supervisadas por la SUGEF se encuentran imposibilitadas para adquirir productos, mercaderías y bienes raíces que no sean indispensables para su normal funcionamiento. Se exceptúan únicamente los activos que le hayan sido adjudicados en remate judicial o reciba en dación de pago por operaciones de crédito.

En esos casos no se requerirá la autorización previa de las transacciones.

c) Las entidades supervisadas por SUGEF, en el desarrollo de sus actividades de intermediación financiera, podrán comprar activos financieros, activos intangibles y derechos de cobro de cualquier naturaleza, todo lo anterior dentro del marco de regulación y legal que aplique a estas entidades. Sin embargo, para la compra de activos se requerirá la autorización previa del CONASSIF y la entidad supervisada deberá presentar la solicitud ante la SUGEF cuando, de manera simultánea, se presenten todas las siguientes condiciones:

i. Los activos representarán un porcentaje significativo del Capital Base de la entidad supervisada. Dicho porcentaje se considerará significativo cuando sea igual o superior al 50% del Capital Base de la entidad supervisada, medido como una sola transacción o como un conjunto de transacciones no necesariamente consecutivas ocurridas en un periodo de doce meses, en este último caso la autorización previa deberá solicitarse para la siguiente transacción que supere el porcentaje establecido; y

ii. Los activos representarán un cambio significativo en el perfil de riesgo de la entidad. Esta situación se presentará cuando los activos no se ajusten al modelo de negocio de la entidad supervisada, y consecuentemente, la entidad deberá demostrar que la transacción ha sido valorada y aprobada por sus instancias internas de gobierno corporativo y de administración de riesgos, y que cuenta con los recursos financieros, gerenciales, organizativos y sistemas de información adecuados para gestionar los riesgos que le incorporan dichos activos.

Se exceptúan de esta autorización previa, los activos que le hayan sido adjudicados en remate judicial o que haya recibido en dación de pago por operaciones de crédito.

d) Las entidades supervisadas por SUGEF, en el desarrollo de sus actividades ordinarias de intermediación financiera, podrán vender activos, todo lo anterior dentro del marco de regulación y legal que aplique a estas entidades. Sin embargo, para la venta de activos se requerirá la autorización previa del CONASSIF y la entidad supervisada deberá presentar la solicitud ante la SUGEF cuando, de manera simultánea, se presenten todas las siguientes condiciones:

i. Los activos representan un porcentaje significativo del Capital Base de la entidad supervisada. Dicho porcentaje se considerará significativo cuando sea igual o superior al 50% del Capital Base de la entidad supervisada, medido como una sola transacción o como un conjunto de transacciones no necesariamente consecutivas ocurridas en un periodo de doce meses, en este último caso la autorización previa deberá solicitarse para la siguiente transacción que supere el porcentaje establecido; y

ii. Los activos objeto de la transacción o transacciones son esenciales para la continuidad del negocio. Esto incluye no solo activos físicos e intangibles de la entidad, sino también activos financieros que sustentan una parte significativa de sus ingresos, por lo que la entidad deberá demostrar razonablemente que ha gestionado de manera diligente los impactos esperados en la continuidad del negocio por desprenderse de una parte significativa de activos esenciales, con vista en el impacto en la estabilidad, seguridad y solvencia. Asimismo, deberá demostrar que la o las transacciones han sido valoradas y aprobadas por sus instancias internas de gobierno corporativo y de administración de riesgos.

Se exceptúan de esta autorización previa, la venta de los activos que le hayan sido adjudicados en remate judicial o que haya recibido en dación de pago por operaciones de crédito, mientras dichos activos no sean esenciales para la continuidad del negocio, o la entidad se encuentre en un proceso de resolución de intermediarios financieros supervisados por la SUGEF.

Cuando lo regulado en los incisos c) y d) anteriores cumpla los supuestos señalados en el artículo 89 de la Ley 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, debe procederse según lo estipulado en los párrafos finales del artículo 17 de este reglamento.

e) La compra o venta de pasivos por parte de la entidad financiera, no requerirá de autorización previa.

Para estas autorizaciones previas a que se refiere este artículo, el representante legal de la entidad debe suministrar a la SUGEF la información detallada en el anexo 12 de este Reglamento.

Artículo 27. De los requisitos para el cese voluntario de actividades de intermediación financiera

La SUGEF debe valorar e informar al CONASSIF sobre la solicitud y la viabilidad del plan de cese de actividades. Luego de aprobado el cese de las actividades, la SUGEF debe verificar el cumplimiento del plan de cese de actividades e informar al CONASSIF sobre su ejecución con la periodicidad que éste establezca.

En el caso de cese de actividades de bancos extranjeros mediante su sucursal bancaria y su consecuente retiro del país, en adición de los requisitos establecidos en el anexo 7 de este Reglamento, deben presentar y cumplir con lo siguiente:

a) Certificación emitida por notario de la resolución o acuerdo del órgano competente del banco extranjero donde conste su decisión de retirar del país la sucursal.

b) Declaración jurada donde se haga constar el monto total de las obligaciones pendientes de pago de la sucursal y la estimación de sus contingencias.

Notificada la autorización para el cese y retiro de la sucursal, el banco extranjero queda facultado para realizar únicamente los actos tendentes a dar cumplimiento al plan correspondiente.

El banco extranjero que retira su sucursal deberá mantener en el país un apoderado que se encargue de la guarda y custodia de los registros contables, libros y otros documentos de la sucursal, con facultades suficientes para responder por las contingencias que pudieren surgir en tanto éstas no prescriban legalmente; y, en general, para realizar las gestiones necesarias a fin de lograr el retiro definitivo de dicha sucursal del país, una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

Cumplidos los requisitos para el retiro de la sucursal del banco extranjero, la SUGEF notificará al apoderado de dicho banco que la sucursal ha concluido satisfactoriamente su proceso de cese y retiro del país, comunicándole que puede retirar el capital pagado asignado a la sucursal. En el caso de que existan contingencias, se deberá constituir un fondo equivalente al 150% del total de las contingencias pendientes de liquidación. Dicho fondo podrá ser retirado del país solamente después de que el banco extranjero de que se trate compruebe legalmente que las contingencias han sido liquidadas y que ha presentado a la SUGEF todos los documentos que acreditan la cancelación de registros tributarios, patronales y de su inscripción en el Registro Público.

Los recursos destinados a cubrir contingencias deberán estar depositados en el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 28. De los requisitos para los cambios en los estatutos

En el caso de las entidades supervisadas por la SUGEF se requerirá la autorización previa de otros cambios en los estatutos cuando se aborden los siguientes aspectos:

a) El funcionamiento del Órgano de dirección: Entre otros aspectos, se incluyen los procedimientos para la realización de sesiones ordinarias y extraordinarias, la definición del quorum y el plazo para el ejercicio como miembros del Órgano de dirección, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1644.

b) El funcionamiento de la entidad: Entre otros aspectos, se incluyen el plazo social de la entidad, la asignación de poderes, las disposiciones normativas relacionadas con la concesión de créditos a las personas indicadas, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1644.

c) La idoneidad y experiencia: las condiciones requeridas para ser miembro del Órgano de dirección dentro de los parámetros que se encuentran establecidos en el Reglamento sobre Idoneidad y desempeño de los Miembros del Órgano de Dirección y de la Alta Gerencia de entidades y empresas supervisadas.

Para la autorización previa de los cambios indicados a que se refieren los incisos anteriores, el solicitante debe suministrar a la SUGEF la información que se detalla en el anexo 9 de este Reglamento.

**CAPITULO IV**

**PLAZAS EXTRANJERAS**

Artículo 29. De los requisitos para la aceptación de las plazas extranjeras en donde estén autorizados bancos dueños de sucursales costarricenses

La aceptación de la plaza extranjera está sujeta al cumplimiento permanente de cada una de las condiciones que se establecen en este artículo:

a. La licencia otorgada obliga a identificar a los accionistas con participación significativa y determinar su honorabilidad, así como constatar la aptitud y capacidad técnica de los ejecutivos y la honorabilidad de los directores del banco.

b. La confirmación del supervisor de la plaza extranjera, de que el banco extranjero que pretende establecer una sucursal en Costa Rica, es supervisado de forma consolidada por una autoridad de supervisión financiera competente de la plaza y que no existen obstáculos legales o de otro tipo que impidan o dificulten la comunicación de información esencial con dicha plaza y la atención de solicitudes de cooperación e intercambio de información en un plazo razonable entre el supervisor de la plaza extranjera y la SUGEF.

c. La confirmación del supervisor de la plaza extranjera, de que realiza exámenes de supervisión in situ, con una periodicidad de al menos cada dos años, con alcances amplios sobre los aspectos de gobierno corporativo, gestión de riesgos, y cumplimiento de leyes y regulaciones del banco, que puedan afectar su estabilidad, solvencia y solidez.

d. Disposiciones prudenciales y mecanismos de seguimiento sobre:

i. Coeficientes mínimos de adecuación de capital con base en las recomendaciones y mejores prácticas emitidas por el Comité de Basilea.

ii. Límites para la concentración de riesgos de crédito, sobre la base de clientes individuales y grupos económicos con base en las recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea.

iii. Coeficientes mínimos de liquidez con base en las recomendaciones emitidas por el Comité de Basilea.

iv. Estimaciones mínimas sobre créditos.

v. Sanas prácticas de gobierno corporativo, idoneidad y experiencia, gestión de riesgos, control interno y cumplimiento, con base en las recomendaciones del Comité de Basilea.

vi. Régimen sancionatorio sobre conductas riesgosas que atenten contra la estabilidad, solvencia y solidez del banco.

vii. Esquemas para el manejo adecuado de situaciones de inestabilidad financiera, intervención y resolución de entidades.

viii. Disposiciones orientadas a prevenir la Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM) producto de actividades ilícitas o narcotráfico. Asimismo, la plaza extranjera debe estar incorporada como país miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o como miembro del organismo regional respectivo miembro asociado de GAFI.

Las disposiciones a que se refiere el inciso d) de este artículo, aplicables al tipo de licencia otorgado al banco domiciliado en la plaza extranjera, deben ser al menos tan estrictas como las aplicables a las entidades supervisadas dentro del territorio costarricense.

e) La confirmación del supervisor de la plaza extranjera, sobre su facultad para establecer Memorandos de entendimiento o arreglos formales con el supervisor de la sucursal costarricense del banco extranjero, que permitan la coordinación en materia de supervisión, fiscalización, cooperación e intercambios de información entre supervisores.

f) La licencia otorgada por la autoridad de la plaza extranjera debe ser de tipo general y debe:

i. Permitir al banco la realización de todas las operaciones que los bancos o entidades pueden efectuar con residentes en la misma plaza extranjera.

ii. Estar sujeta al régimen de regulación y supervisión más exigente, vigente en la plaza extranjera.

iii. Exigir que el banco mantenga, en su domicilio legal, una organización completa con niveles superiores con poder de decisión, organización funcional completa, sistemas de procesamiento de datos independientes y registros completos de todas las operaciones. La presencia física implica una organización independiente con su propio poder de decisión; no se trata solamente de una dirección electrónica o postal, o de una oficina de representación.

En tanto el banco extranjero realice operaciones en Costa Rica por medio de la sucursal bancaria, deberá mantener informada a la SUGEF sobre cualquier disposición emitida por las autoridades competentes de la plaza extranjera concerniente a cambios en las condiciones que se establecen en este artículo.

La SUGEF podrá prescindir de la presentación de la información correspondiente a algunos de los incisos de este artículo, cuando disponga de información previa sobre el particular.

Artículo 30. De las plazas extranjeras no aceptadas

No serán aceptadas las plazas extranjeras en las que la SUGEF confirme cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Se encuentren catalogadas por organismos internacionales como plazas bancarias o plazas extranjeras no colaboradoras en temas de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismos y Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

b) Promuevan o incrementen la posibilidad de realización de actividades ilícitas que pongan en riesgo la seguridad y solvencia del banco extranjero que opere en Costa Rica por medio de sucursales bancarias, de la sucursal bancaria propiamente dicha, o de alguna de las entidades integrantes del sistema financiero costarricense.

c) Promuevan o permitan estructuras de organización del banco extranjero que no se encuentren acordes con las recomendaciones y mejores prácticas de organismos internacionales para el establecimiento de las mejoras prácticas bancarias.

d) Revelen que la supervisión realizada por el supervisor del banco extranjero no es adecuada para los riesgos asociados con las actividades realizadas y/o existen obstáculos al ejercicio de una supervisión eficaz en base consolidada.

e) Mediante resolución razonada la SUGEF determine que existen otras causas que producen dudas o incertidumbre de la conveniencia de aceptar la plaza extranjera.

La SUGEF, mediante resolución motivada, señalará el rechazo de la plaza extranjera cuando esta incurra en una de las causales anteriormente listadas, tras un análisis de cada caso, de manera que ninguna de las causales será aplicada a una plaza extranjera ad-portas.

Artículo 31. De la carta de compromiso y conformidad del banco extranjero

Todas las operaciones de la sucursal bancaria en Costa Rica deberán estar cubiertas y respaldadas por una carta de compromiso y conformidad válida, emitida por el Órgano de dirección del respectivo banco extranjero, en la que dicha entidad se obliga a:

a) Asegurar la permanencia y capacidad de absorción de pérdidas del capital asignado, conforme al criterio de actividad continuada;

b) Responder, durante la marcha normal de las actividades del banco extranjero en Costa Rica, por las operaciones que efectúe mediante la sucursal bancaria en el país;

c) No disponer de los bienes que llegare a poseer en el territorio nacional ni gravarlos en ninguna forma por operaciones que no provengan directamente de la sucursal costarricense;

d) Subsanar, dentro de los plazos de ley o reglamentarios, las deficiencias de estimaciones crediticias, capital asignado, suficiencia patrimonial, liquidez y encaje mínimo legal de la sucursal;

e) Sujetarse a los tribunales y leyes de la República de Costa Rica, en los negocios y responsabilidades de la sucursal; y,

f) No realizar operaciones que violen el ordenamiento jurídico costarricense.

Artículo 32. Del cambio en la condición de plaza extranjera previamente aceptada

En el caso de los bancos extranjeros que realicen operaciones en Costa Rica mediante sucursales bancarias, cuando la SUGEF determine que la plaza extranjera ha dejado de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 29 de este Reglamento, o la SUGEF determine algunas de las situaciones indicadas en el artículo 30 de este Reglamento, deberá notificarlo al banco extranjero y a la sucursal, mediante resolución motivada.

Si la SUGEF determina que el incumplimiento puede ser subsanado, podrá requerir al banco extranjero la presentación de un plan de acción dentro de los veinte días hábiles posteriores a la notificación, para que, en el plazo máximo de doce meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, se traslade de esa plaza a otra plaza extranjera aceptada o cambie el tipo de licencia a otro que cumpla con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, para plazas extranjeras o tipo de licencias.

La SUGEF puede ampliar el plazo señalado, por una sola vez y hasta por un plazo de seis meses, cuando el banco extranjero demuestre que los trámites pertinentes ante las respectivas autoridades supervisoras extranjeras se iniciaron dentro de los primeros tres meses posteriores a la fecha de notificación y que el proceso se ha llevado a cabo en forma diligente.

El banco extranjero debe rendir informes trimestrales a la SUGEF sobre el grado de avance en las gestiones para el traslado a una plaza extranjera aceptada y sobre los trámites pertinentes para su retiro de la plaza extranjera en cuestión o para el cambio en el tipo de licencia.

El incumplimiento, en cuanto al inicio de las gestiones pertinentes dentro de los primeros tres meses posteriores a la fecha de notificación, o en cuanto a la presentación de los informes de avance trimestrales o de los plazos establecidos en los párrafos anteriores, será causal para que la SUGEF requiera la suspensión inmediata de la totalidad de las actividades hasta tanto no se solvente la situación.

Si la SUGEF determina que el incumplimiento no puede ser subsanado, se perderá la condición de plaza extranjera aceptada, lo que conlleva a que la sucursal del banco extranjero deberá suspender inmediatamente las operaciones de captación y las operaciones de intermediación financiera. Asimismo, en el plazo de doce meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, la sucursal del banco extranjero deberá cesar la realización de la actividad bancaria en el país y proceder con el retiro de la sucursal.

A solicitud del banco extranjero, la SUGEF podrá ampliar el plazo de cese de actividades bancarias de su sucursal por una sola vez hasta por un plazo de seis meses.

**CAPITULO V**

**CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES**

Artículo 33. Aspectos sujetos al análisis

La valoración de la solicitud debe considerar lo siguiente, según corresponda:

a) Idoneidad de los socios;

b) Proyecto de negocio;

c) Idoneidad del Órgano de dirección, la Alta gerencia y puestos de control;

d) Capital;

e) Proceso de fusión;

f) Cambio de nombre;

g) Disolución.

Artículo 34. De los criterios para valorar la idoneidad de los socios y estructura de propiedad

Los criterios para valorar la idoneidad de los socios son los siguientes:

a) Solvencia económica: El socio cuenta con un patrimonio neto que cubre el monto de los aportes de capital que le corresponde realizar.

b) Solvencia moral: Antecedentes judiciales y disciplinarios de los socios de la entidad.

c) No se autorizará la solicitud cuando para alguno de sus socios, persona física, se presente en el plazo indicado cualquiera de las situaciones detalladas en la Sección II “Antecedentes disciplinarios y judiciales” del anexo 14 de este Reglamento.

d) Transparencia de la estructura de propiedad: La estructura de propiedad permite conocer la identidad del socio, con participaciones directas e indirectas, que figuran en ésta, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas a través de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria.

e) Exposición a riesgos: La posibilidad de que la entidad supervisada quede expuesta a riesgos derivados de las actividades no financieras que realizan los socios.

Artículo 35. De los criterios para valorar el proyecto de negocio

Los criterios para valorar el proyecto de negocio son los siguientes:

a) Proyecto de negocios: El proyecto de negocios es razonable para las características del mercado objetivo y la estrategia de negocio, aprobadas por el Órgano de dirección.

b) Factibilidad financiera: Las proyecciones financieras para un horizonte de tres años y sus supuestos, dan sustento a la viabilidad del proyecto y cuando corresponda, la continuidad de las operaciones.

c) Suficiencia patrimonial: La suficiencia patrimonial proyectada para un horizonte de tres años y sus supuestos, evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

d) Estructura de organización de Tecnologías de información (TI): la estructura de gobierno y de gestión de TI se debe basar en el estándar de evaluación de conformidad con Reglamento general de gestión de la tecnología de información.

e) Gobierno corporativo: La declaración de apetito de riesgo, las políticas, procesos y la estructura organizacional propuesta para la identificación, medición, gestión, control y comunicación de los riesgos, a los que esté expuesto o pueda estarlo, así como el sistema de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables correctos, así como políticas y prácticas de remuneración que sean compatibles con una gestión adecuada y eficaz de riesgos y que la promuevan. Todo lo anterior evidencia que el marco de gobernanza es proporcionado para el perfil de riesgo de la entidad y la naturaleza de sus actividades.

f) Plan de inicio de actividades: Las actividades a realizar para la puesta en marcha de la entidad son coherentes con su propuesta de negocio. Las sucursales costarricenses de bancos extranjeros deben contar con presencia física en Costa Rica, domicilio legal, una organización completa con niveles superiores con poder de decisión, organización funcional completa, sistemas de procesamiento de datos independientes y registros completos de todas las operaciones de esa entidad. La presencia física implica una organización independiente con su propio poder de decisión. En caso de que el banco extranjero cuente con una entidad bancaria constituida en Costa Rica, la sucursal bancaria debe mantener y operar con presencia física independiente de esas entidades.

g) Control y vigilancia: La auditoría interna, o el comité de vigilancia, es independiente respecto de la administración de la entidad. El auditor interno debe ser un funcionario del intermediario financiero, dedicado a tiempo completo al ejercicio de sus funciones. En el caso de Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, la figura del auditor interno se rige por lo dispuesto en el inciso e), del artículo 36 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

h) Denominación: La denominación identifica claramente el tipo de licencia de la entidad de que se trata y permite distinguirla de los nombres de otras entidades autorizadas o en trámite de autorización. Además, el uso de palabras y expresiones se ajusta a las reservadas por ley a entidades supervisadas.

i) Domicilio legal: El domicilio legal del banco o la entidad financiera debe ser el territorio nacional, o una plaza extranjera aceptada en el caso de bancos o intermediarios financieros con domicilio en el exterior.

Artículo 36. De los criterios para valorar la compra o venta de una parte significativa de activos financieros, activos intangibles y derechos de cobro de cualquier naturaleza, por parte de una entidad supervisada por la SUGEF a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero

Los criterios para valorar la compra o venta de una parte significativa de los activos a que se refiere este Reglamento son los siguientes:

a) Capacidad de gestión: La entidad supervisada deberá demostrar que cuenta con los recursos gerenciales, organizativos y sistemas de información, y que el marco de gestión de riesgos está preparado para abordar integralmente los riesgos que le serán incorporados mediante la compra de los activos. En el caso de venta de activos, la entidad supervisada debe demostrar que razonablemente ha gestionado de manera diligente los impactos esperados en la continuidad del negocio por desprenderse de una parte significativa de activos esenciales, con vista en el impacto en la estabilidad, seguridad y solvencia.

b) Capacidad financiera: La entidad supervisada deberá demostrar que cuenta con la solvencia suficiente para responder apropiadamente por los riesgos de naturaleza crediticia, de mercado, operativos u otros que le serán incorporados mediante la compra de los activos. En el caso de venta de activos, la entidad deberá demostrar razonablemente que cuenta con la capacidad financiera para continuar con su funcionamiento sin menoscabo a su seguridad, estabilidad y solvencia, lo cual incluye entre otros aspectos, su capacidad para mantener en el tiempo los niveles mínimos regulatorios de liquidez y solvencia que le sean aplicables, así como su rentabilidad en niveles de normalidad financiera.

Artículo 37. De los criterios para valorar la autorización previa para la creación en el exterior de agencias o sucursales de entidades supervisadas

Los criterios para la autorización previa para la apertura de agencias o sucursales en el exterior de entidades financieras costarricenses, a que se refiere este Reglamento, son los siguientes:

a) Capacidad de gestión: La entidad deberá demostrar que la apertura de la agencia o sucursal será congruente con su modelo de negocio y la declaración de apetito de riesgo aprobada por el Órgano de dirección, que cuenta con los recursos gerenciales, organizativos y sistemas de información, y que el marco de gestión de riesgos está preparado para abordar integralmente los riesgos que le serán incorporados mediante las actividades llevadas a cabo por la agencia o sucursal extranjera.

b) Capacidad financiera: La entidad deberá contar con la solvencia suficiente para responder apropiadamente por los riesgos de naturaleza crediticia, de mercado, operativos u otros que le serán incorporados mediante las actividades de la agencia o sucursal extranjera. En particular, la entidad solicitante deberá haber presentado, al cierre en cada uno de los veinticuatro meses anteriores al mes de la solicitud, un nivel de suficiencia patrimonial igual o superior al establecido en la regulación vigente aprobada por el CONASSIF.

c) Capacidad legal: La entidad deberá demostrar que cuenta con la capacidad legal para la apertura de la agencia o sucursal en el exterior.

d) Normalidad financiera: La entidad deberá contar con una calificación de normalidad emitida por la SUGEF. En particular, la entidad solicitante deberá haber mantenido la calificación de normalidad en los veinticuatro meses anteriores al mes de la solicitud, y no deberá encontrarse, a la fecha de la solicitud, en procesos administrativos por incumplimientos legales o regulatorios, no mantener pendientes de resolución recursos de revocatoria o de apelación contra actos dictados por la SUGEF o no mantener pendientes de resolución, a satisfacción de la SUGEF, observaciones comunicadas en sus informes.

e) Información sobre las actividades de la agencia o sucursal extranjera: La entidad deberá demostrar que la totalidad de las actividades de la agencia o sucursal se verán reflejadas en su información financiera, y que será reportada a la SUGEF mediante los sistemas de captura de información aplicables a la entidad, así como en sus estados financieros auditados. La entidad deberá estar en capacidad de informar a la SUGEF sobre las cifras financieras de la agencia o sucursal de manera individual, con el detalle y en el momento en que le sea requerida.

f) Condiciones de aceptación de la plaza extranjera: Para los efectos de la aceptación de plazas extranjeras en las que podrán estar domiciliadas agencias o sucursales de entidades costarricenses, serán aplicables los criterios de no aceptación establecidos en el artículo 30 de este Reglamento, en cuyo caso se tendrán como referidos a la plaza de domicilio de la agencia o sucursal extranjera. Asimismo, serán aplicables los requisitos de aceptación de plazas extranjeras establecidos en el artículo 29 de este Reglamento, en cuyo caso se tendrán como referidos a la plaza de domicilio de la agencia o sucursal extranjera.

g) Memorandos de entendimiento: Será condición necesaria para dar inicio al trámite de esta autorización, contar con la suscripción previa de Memorandos de entendimiento o acuerdos de intercambio de información entre las autoridades supervisoras de la plaza extranjera y la SUGEF, que contribuyan con la supervisión consolidada.

h) Compromiso sobre cumplimiento legal y regulatorio: Las actividades de las agencias y las sucursales en el exterior deberán en todo momento apegarse al marco legal, regulatorio y acciones de supervisión aplicables a la entidad costarricense, así como a las disposiciones que le sean aplicables en la jurisdicción o donde se encuentre domiciliada. Mediante acuerdo del Órgano de dirección de la entidad costarricense, deberá adoptarse el compromiso de aplicar a la agencia y a la sucursal extranjeras, las disposiciones más estrictas entre las aplicables a la entidad costarricense y a la agencia o sucursal extranjera en su jurisdicción o donde se encuentre domiciliada.

El Órgano de dirección de la entidad costarricense deberá incluir en el programa anual de trabajo de la auditoría interna, la verificación de este compromiso, e informar a la SUGEF a más tardar al 31 de marzo de cada año sobre los resultados obtenidos y las acciones ejecutadas, cuando así correspondiera.

Cuando la SUGEF determine que ha dejado de cumplirse cualquiera de los criterios indicados en este artículo, deberá notificarlo a la entidad costarricense mediante resolución motivada y requerir a la entidad costarricense la presentación de un plan de acción dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por la SUGEF por diez días hábiles, previa solicitud de la entidad debidamente justificada. La ejecución del plan de acción no deberá exceder el plazo de sesenta días hábiles, siguientes a la fecha de recibo de éste por la SUGEF.

En caso de que la SUGEF determine que el incumplimiento no ha sido subsanado al término del plazo establecido en el plan de acción, o antes cuando a criterio de la SUGEF el incumplimiento representa un riesgo a la estabilidad y solvencia de la entidad financiera costarricense, la SUGEF tomará las acciones que estime necesarias para la protección de los recursos del público en la entidad costarricense. Entre estas acciones, pero no limitadas a ellas, se encuentran la suspensión temporal o permanente de las actividades de la agencia o sucursal extranjera por parte de la entidad costarricense, la deducción del capital base de la entidad costarricense o la estimación hasta por el 100% de los activos de la agencia o sucursal extranjera, o la restricción al retiro total o parcial de los depósitos y otras captaciones realizados mediante la sucursal extranjera.

El plazo de las medidas será definido por la SUGEF, según su valoración de los riesgos para la entidad costarricense.

La SUGEF informará a la autoridad supervisora de la plaza extranjera aquellas acciones prudenciales que impliquen restricciones a las actividades de la agencia o sucursal en esa jurisdicción o donde se encuentre domiciliada.

Artículo 38. De los criterios para valorar la idoneidad del Órgano de dirección, la Alta gerencia y puestos de control

Los criterios para valorar la idoneidad de los miembros del Órgano de dirección y la Alta gerencia aplican según lo establece el Reglamento sobre idoneidad de los miembros del Órgano de dirección y de la Alta gerencia de las entidades financieras, aprobado por el CONASSIF.

Los criterios para valorar la idoneidad de los funcionarios de mayor rango en los diferentes puestos de control (auditoría interna, oficialía de cumplimiento, gestión de riesgos y cumplimiento normativo), se establecen, cuando proceda, en la normativa específica aprobada por el CONASSIF y en las políticas y procedimientos internos de las entidades supervisadas.

Complementariamente debe valorarse lo siguiente:

a) Calificación profesional: La formación académica, la experiencia profesional y el historial laboral califican a la persona para el desempeño del puesto según el proyecto de negocio.

b) Solvencia moral: No poseer antecedentes disciplinarios o judiciales.

Cuando se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección IV Antecedentes disciplinarios y judiciales del anexo 15 de este Reglamento, será causal de rechazo de la persona como gerente general, subgerente general, miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, el Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero, auditor interno u oficial de cumplimiento, gestor de riesgos y cumplimiento normativo.

Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable a los bancos extranjeros que pretendan operar en Costa Rica mediante sucursales bancarias, así como al apoderado generalísimo de la sucursal bancaria.

Artículo 39. De los criterios para valorar el capital

Los criterios para valorar el capital inicial y variaciones de un intermediario financiero son los siguientes:

a) Calidad del capital: Los instrumentos representativos del capital cumplen con

b) El origen de los fondos aportados como capital es lícito y se suministra evidencia suficiente y competente para realizar una adecuada verificación del origen de fondos.

c) Autorización de la emisión: En el caso de una colocación de acciones en un mercado organizado, la emisión cuenta con la autorización de la respectiva autoridad reguladora del mercado.

d) En caso de disminuciones de capital, la decisión no afecta el cumplimiento de las normas de suficiencia patrimonial, ni los objetivos estratégicos de la entidad supervisada, a mediano y largo plazo, ni el cumplimiento del capital mínimo regulatorio.

e) Los recursos aportados para la adquisición de acciones representativas de capital no deben originarse en financiamientos directos o indirectos otorgados por las entidades o empresas del mismo grupo financiero.

Ninguna entidad financiera podrá iniciar actividades de intermediación financiera mientras no tenga su capital mínimo totalmente suscrito y pagado en efectivo en colones o su equivalente en moneda extranjera. Para su comprobación, el capital deberá ser depositado en el Banco Central de Costa Rica y estará disponible para ser retirado conforme la entidad financiera de que se trate efectúe sus colocaciones e inversiones, o haga los pagos correspondientes a los gastos de organización e instalación.

En caso de que un intermediario financiero requiera incrementar el capital mínimo de funcionamiento como requisito para la autorización de una modificación de su objeto social, el capital social formará parte del capital mínimo. De existir un faltante para alcanzar dicho capital mínimo, éste deberá ser pagado en dinero efectivo y depositado en el Banco Central de Costa Rica.

En el caso de aportes de capital efectuados en moneda extranjera, la equivalencia en colones costarricenses debe hacerse utilizando el tipo de cambio indicado en el Reglamento de Información Financiera, vigente a la fecha en que se realiza el depósito.

Artículo 40. De los criterios para valorar el proceso de fusión

Los criterios para valorar el proceso de fusión son los siguientes:

a) Proyecto de Fusión: Descripción de las características, condiciones legales y económicas, criterios de valoración y establecimiento de relación de intercambio, y demás reglas para llevar a cabo la fusión.

b) Suficiencia patrimonial: La suficiencia patrimonial proyectada, de acuerdo con el plazo que se dispone en cada uno de los anexos de este Reglamento, evidencia el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, por parte de la entidad supervisada resultante o prevaleciente.

c) Plan operativo de integración: El plan operativo de integración debe garantizar la integración plena de la organización administrativa y contable, así como los procedimientos de control interno y de comunicación que garanticen la gestión de la entidad supervisada prevaleciente, en un plazo máximo de doce meses.

d) Concentración de mercado: No hay objeción, según criterio externado por la Comisión para la Promoción de la Competencia, en las situaciones aplicables y cuando este haya sido solicitado, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 27 bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472 y el Reglamento del Régimen de Concentraciones del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 41. De los criterios para valorar el cambio de nombre

Los criterios para valorar el cambio de nombre son los siguientes:

a) Denominación: La denominación identifica claramente la entidad de que se trata y permite distinguirla de los nombres de otras entidades autorizadas o en trámite de autorización. Además, el uso de palabras y expresiones se ajusta a las reservadas por ley a entidades supervisadas.

b) En el caso de entidades supervisadas, que a su vez pertenezcan a un grupo o conglomerado financiero internacional, el nombre de la entidad debe incluir el término “de Costa Rica” o “(Costa Rica)”.

c) El plan de cambio de nombre a que se refiere el anexo 6 de este Reglamento es adecuado.

d) Nombre comercial: El nombre comercial identifica y distingue a la entidad supervisada. No se autorizará el uso de nombres comerciales, marcas y otros signos distintivos que incorporen palabras o conjunto de palabras iguales o semejantes a los que utilizan las empresas que formen parte del grupo económico al que pertenece la entidad supervisada, excepto si éstas a su vez son empresas financieras extranjeras supervisadas en sus plazas de origen.

Cuando el órgano resolutivo autorice el cambio de nombre, la papelería, publicidad y otras formas de difusión, deberá incluir la frase “Antes (Nombre anterior de la entidad)”. El plazo en que debe incluirse esta aclaración será definido por el órgano resolutivo en su comunicación sobre la autorización y no podrá ser menor de seis meses.

Artículo 42. De los criterios para valorar la disolución

En el caso de disolución mediante solicitudes de autorización para el cese de actividades de intermediación financiera, el plan de disolución deberá garantizar el cumplimiento de por lo menos lo siguiente:

a) Uso de términos reservados: las acciones propuestas garantizan el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el uso de palabras y expresiones reservadas por ley a entidades supervisadas.

b) Obligaciones con acreedores, empleados y clientes: el mecanismo propuesto para atender estas obligaciones garantiza el cumplimiento de las obligaciones con acreedores, empleados, y clientes, en las condiciones originales. Este mecanismo debe establecerse mediante un contrato de administración de obligaciones con algún intermediario financiero costarricense supervisado por la SUGEF.

c) Actividades financieras supervisadas: Las solicitudes de disolución deben considerar que las entidades supervisadas, de conformidad con las leyes especiales que les son aplicables, han completado su proceso de desinscripción o liquidación, cuando así proceda.

d) Accesibilidad a información crediticia histórica: el mecanismo propuesto garantiza la adecuada atención de las solicitudes de modificación de información crediticia de los deudores según el Reglamento del Centro de Información Crediticia (CIC) y la actualización de la información crediticia del deudor en el CIC. Este mecanismo debe establecerse mediante un contrato de administración de información crediticia con algún intermediario financiero costarricense supervisado por la SUGEF.

Artículo 43. De los criterios para valorar la autorización de préstamos de bancos privados a personas vinculadas según el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional

Los criterios para la aprobación de préstamos de los bancos privados y de las sucursales de bancos extranjeros, a las personas vinculadas de conformidad con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional son los siguientes:

a) El cumplimiento de las regulaciones sobre límites a las operaciones activas con el grupo vinculado, considerando el crédito objeto de autorización.

b) La estructuración de las operaciones de crédito de forma tal que no se realicen en condiciones más favorables, respecto de las aplicadas en las operaciones del giro normal con terceros independientes.

Artículo 44. De los criterios para valorar la autorización previa de cambios a los estatutos de entidades supervisadas por la SUGEF

Los criterios para la autorización previa de los otros cambios a los estatutos de entidades supervisadas por la SUGEF a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, son los siguientes:

a) El apego a las formalidades legales y reglamentarias que implican la modificación de los estatutos de la entidad supervisada. Es responsabilidad del Órgano de dirección de la entidad asegurar que se siguió la diligencia debida en la elaboración de los documentos presentados a la consideración de la SUGEF para la autorización previa del cambio a los estatutos, en cuanto al cumplimiento con todas las formalidades legales y reglamentarias que le sean aplicables.

Será condición indispensable para dar inicio al trámite de autorización previa de otros cambios a los estatutos, la confirmación por parte de la entidad supervisada, según se indica en el anexo 9 de este Reglamento, de que los documentos aportados cumplen con las formalidades legales y reglamentarias que le sean aplicables para la modificación de los estatutos de la entidad.

b) El impacto del o los cambios en el funcionamiento del Órgano de dirección y de la entidad supervisada, así como en la idoneidad y experiencia de los puestos clave. El cambio en los estatutos no deberá resultar en el debilitamiento del funcionamiento del Órgano de dirección y de la entidad en general, así como de la idoneidad y experiencia de los puestos clave de la entidad.

c) La reforma aplicada a los estatutos, de entidades supervisadas por la SUGEF, es conteste con el ordenamiento jurídico.

**CAPÍTULO VI**

**RECHAZOS, DENEGATORIAS Y REVOCACIONES**

Artículo 45. Del rechazo y denegatoria de la solicitud.

Las situaciones indicadas en los siguientes incisos de este artículo conllevarán el rechazo de la solicitud de autorización y, consecuentemente su archivo:

a) Cuando habiendo sido prevenido, según lo dispuesto en este Reglamento, sobre la necesidad de corrección, aclaración o sustitución de la documentación presentada, o se le requiera una especial para aclarar la información suministrada; el solicitante no la complete según lo requerido por la SUGEF.

b) Cuando el solicitante incumpla con la entrega de la información solicitada en el inciso anterior, así como los cambios y completitudes requeridos por la SUGEF, en el plazo dispuesto en este reglamento o en el plazo otorgado a éste.

c) Cuando habiendo sido rechazada la propuesta de designación para un director, gerente general, subgerente, auditor interno u oficial de cumplimiento, el solicitante no lo sustituya en el plazo otorgado a éste.

d) Cuando alguno de los socios o beneficiarios directos o indirectos, directores, gerentes, apoderados, representantes legales, o miembros de los órganos que realizan la función de control y la de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), auditor interno o quien realice su labor, oficial de cumplimiento titular y oficial de cumplimiento adjunto haya sido condenado por alguna instancia judicial, en relación con los temas de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, y financiamiento de proliferación de armas de destrucción masiva en adelante referido como LC/FT/FPADM.

e) Cuando alguno de los miembros del Órgano de dirección, de la función de control, de los miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente), el gerente o puesto equivalente, representantes legales, apoderados, auditor interno o quien realice esta función, oficial de cumplimiento titular, oficial de cumplimiento adjunto y la(s) persona(s) física(s) (socios o beneficiarios), con un porcentaje de participación directa o indirecta igual o superior al 10% del capital social de la entidad supervisada, o que posean la mayor participación societaria cuando no exceda el porcentaje señalado, o alguna de sus partes relacionadas, se encuentre designado(a) en las listas en materia de LC/FT/FPADM, de la Organización de las naciones unidades (ONU), la Oficina de control de activos financieros extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), y organismos internacionales e intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.

Por su parte, cualquiera de las situaciones establecidas en el artículo 141 ter de la Ley 7558, conllevará la denegatoria de la solicitud de autorización. Adicionalmente, según lo dispuesto en la Ley 7472, procede la denegatoria de la solicitud, cuando la Autoridad de Competencia lo deniegue, por constituir un proceso de concentración que atenta contra los principios de competencia, establecidos en dicha Ley.

Artículo 46. De la revocación de la autorización

La revocación de una autorización otorgada se rige por las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227. El órgano resolutivo puede revocar la autorización otorgada:

a) Cuando se le lleve a error mediante la presentación de documentación falsa declarada por una autoridad judicial, o por información errónea o engañosa, o cuando el acto autorizado no corresponda con la verdadera naturaleza de los hechos.

b) Cuando se presenten nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de la autorización, establecidas en el marco legal aplicable.

c) Cuando se incumplan los plazos de los requisitos que se señalan en la resolución condicionada del trámite.

d) Cuando en el caso de las sucursales de bancos extranjeros se presenten alguna de las siguientes situaciones:

i. El banco extranjero cese sus operaciones.

ii. La plaza extranjera donde se ubica su casa matriz deje de ser una plaza extranjera aceptada, según lo dispuesto en este Reglamento.

iii. No se prorrogue el Memorando de entendimiento o los arreglos formales con el supervisor del banco extranjero dueño de la sucursal bancaria costarricense.

 Previo a la revocación, la SUGEF deberá adoptar el establecimiento de las medidas prudenciales necesarias para salvaguardar la estabilidad del Sistema Financiero Nacional, los intereses de los consumidores financieros, y asegurar la continuidad de los sistemas de pago, compensación y liquidación.

Artículo 47. De los recursos ordinarios de revocatoria y apelación

Contra los actos administrativos a que se refiere este Reglamento, pueden interponerse los recursos ordinarios, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, dentro de los plazos previstos en dicha ley contados a partir de la notificación del acto. El recurso de revocatoria lo resuelve la SUGEF, y el de apelación el CONASSIF.

Contra los actos administrativos emitidos por el CONASSIF, procederá únicamente el recurso de reposición.

**TÍTULO III**

**SUPERVISIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ENTIDADE SUPERVISADAS**

**CAPITULO I**

**SUPERVISIÓN**

Artículo 48. Coordinación e intercambio de información entre supervisores costarricenses para el cumplimiento de sus funciones de supervisión

Las superintendencias deberán compartir entre sí la información sobre las empresas supervisadas que se requiera para el buen desempeño de sus funciones de supervisión y cumplimiento. El supervisor que reciba la información deberá mantener las mismas obligaciones de confidencialidad a que se encuentra sujeto el supervisor que suministra la información.

El requerimiento de información lo podrán hacer los jerarcas o directores de las divisiones de supervisión de las respectivas superintendencias. La respuesta deberá indicar el carácter de confidencialidad de la información que se suministra.

Sólo podrá trascender a terceras personas la información que la ley o el CONASSIF declaren de interés público.

**CAPITULO II**

**FUNCIONAMIENTO**

Artículo 49. De la participación en el capital social de otras empresas

Una entidad supervisada puede participar en el capital social de otra sociedad únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando la Ley que regula sus actividades, faculta expresamente a la entidad supervisada en el territorio costarricense a participar en el capital social de otras sociedades.

b) Cuando le hayan sido adjudicadas acciones en remate judicial o reciba acciones en dación de pago por operaciones de crédito, en cuyo caso el plazo máximo para mantener dicha participación como activo de la entidad es de dos años, contado a partir de la fecha de adjudicación, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1644.

Artículo 50. Adquisición de acciones por parte de la misma entidad

Cuando por cualquier motivo, un intermediario financiero adquiera sus propias acciones o cuotas, deberá venderlas en el plazo de un año a partir de la fecha de adquisición. Transcurrido este plazo sin la venta correspondiente, la entidad supervisada debe solicitar a la SUGEF la disminución de su capital social proporcionalmente a los títulos que posea en esas condiciones. Mientras las acciones o cuotas se mantengan en tesorería, la porción del capital social que representen será considerada una disminución de capital para efectos prudenciales.

Artículo 51. De la actualización de información de socios

Con posterioridad a la autorización otorgada por el órgano resolutivo correspondiente, la entidad supervisada debe mantener actualizada ante la SUGEF la información de todos sus socios directos e indirectos hasta el nivel de persona física y de sus socios persona jurídica hasta el nivel de la persona física que mantiene la titularidad de las acciones de esa persona jurídica. Adicionalmente debe comunicar al supervisor los cambios registrados en la información de socios respecto al último periodo reportado. Lo dispuesto en este párrafo, no exime a los adquirientes de los valores ni a la entidad cuyas acciones sean cotizadas en un mercado de valores, de la obligación de realizar las comunicaciones exigidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 7732.

La información a que se refiere el párrafo anterior debe remitirse con fecha de corte al último día del mes en que se dio el cambio, a más tardar el decimosexto día hábil del mes siguiente.

La entidad supervisada debe conformar un expediente con la información referida en este artículo para cada uno de los socios, que sea congruente con la información detallada en la Sección B. INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD del apartado II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE UN NUEVO INTERMEDIARIO FINANCIERO del anexo 1 de este Reglamento, y deberá mantenerlo a disposición de la SUGEF para cuando le sea requerido.

En el caso de cambios en el porcentaje de participación que representarán participaciones significativas o de control efectivo, estarán sujetas a la autorización previa dispuesta en el artículo 16. De los actos sujetos a autorización, de este Reglamento.

Artículo 52. De la información de la entidad

Las entidades supervisadas deben enviar la información financiera, contable, sobre gobierno corporativo y administración en las fechas y periodicidades que defina la SUGEF.

Los cambios a los estatutos a los que se refiere el artículo 16. De los actos sujetos a autorización, de este Reglamento, estarán sujetos a la autorización previa del órgano resolutivo. Cualesquiera otras modificaciones a los estatutos de las entidades, que no se encuentren sujetas a la autorización del órgano resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, deberán ser comunicadas la SUGEF en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la aprobación por parte de la Asamblea de Accionistas o la instancia que corresponda, según la naturaleza legal de la entidad. En el caso de las sucursales de bancos extranjeros, el plazo indicado se computará a partir de la aprobación de cualquier modificación a la escritura de constitución de la sucursal por parte del Órgano de dirección del banco extranjero.

Adicionalmente, la entidad supervisada debe remitir al supervisor la siguiente información:

a) Declaración aprobada por el Órgano de dirección de la entidad supervisada, en el que se pronuncie sobre la(s) persona(s) que en el momento de la declaración ejerce(n) el control efectivo de la entidad supervisada y en el que al menos se muestre lo siguiente:

i. Descripción de los socios con participación significativa en el capital social de la entidad supervisada.

ii. Descripción de la(s) persona(s) que mantiene(n) el control efectivo de la entidad supervisada (nombre y calidades) y si mantiene o no participación en el capital de la entidad supervisada.

La entidad supervisada es responsable de actualizar la información relacionada con la declaración mencionada en este inciso a) y comunicar a la SUGEF cuando se presenten cambios.

b) En el caso de entidades domiciliadas en el exterior, propietarias de una sucursal bancaria domiciliada en Costa Rica, una certificación extendida por el supervisor del domicilio de la entidad en la que indique si la entidad extranjera ha sido sancionada durante los últimos doce meses por incumplimiento de las regulaciones aplicables. Esta información debe presentarse dentro de los tres meses siguientes a la finalización de cada ejercicio económico y debe contar con la certificación consular correspondiente. Cuando el documento haya sido redactado en un idioma diferente del español, debe adjuntarse una traducción realizada por un traductor oficial.

c) Cualquier hecho relevante relacionado con el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas por el supervisor del país de domicilio legal del banco o entidad financiera del exterior, así como cualquier situación que afecte la vigencia de la respectiva licencia de operación ante este, de acuerdo con las facultades de divulgación de información que la legislación de la plaza extranjera establezca. Esta información debe presentarse dentro de los tres días siguientes al conocimiento del hecho.

**TÍTULO IV**

**DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y VIGENCIA**

**CAPITULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 53. Derogatorias

Se deroga la siguiente norma:

“Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros”, Acuerdo SUGEF 8-08.

**DISPOSICIÓNES TRANSITORIAS**

Transitorio I

Las solicitudes de autorización que a la entrada en vigor de este Reglamento se encuentren pendientes de resolución se tramitarán de acuerdo con la normativa que se encontraba vigente en la fecha en que fueron presentadas.

Transitorio II

Las entidades supervisadas que ya recibieron autorización del órgano resolutivo y por consiguiente deban actualizar información ante la SUGEF sobre todos los socios directos o indirectos que figuran en su estructura de propiedad hasta el nivel de persona física, cuentan con un plazo máximo de seis meses, computados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, para dicha actualización.

**VIGENCIA**

Este Reglamento rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

**ANEXO 1**

**Autorización de la constitución y el inicio de actividades**

**BANCOS PRIVADOS, EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS Y SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS**

Documentación requerida para la autorización de la constitución y el inicio de actividades de intermediación financiera en atención al inciso a) del artículo 16 de este Reglamento. En lo que sea aplicable, estos requisitos deben observarse para el caso de nuevos bancos cooperativos y solidaristas.

**I. BASE LEGAL**

A. CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA.

En materia de constitución y organización: Capítulos tercero y sétimo del Título I, Libro I.

B. BANCOS PRIVADOS Y COOPERATIVOS (LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY 1644).

1. En materia de constitución: artículos 141, 142, 143 y 185.

2. En materia de denominación: artículo 7.

3. En materia de Órganos de dirección: artículos 144, 145 y 146.

4. En materia de estatutos: artículo 147.

5. En materia de administración: artículo 148.

6. En materia de organización interna: artículo 149.

7. En materia de capital mínimo: artículo 151.

C. EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS (LEY REGULADORA DE EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS, LEY 5044)

1. En materia de constitución: artículos 1, 5 y 6.

2. En materia de denominación: artículo 3.

3. En materia de capital mínimo: artículo 3.

D. REGLAMENTO A LA LEY REGULADORA DE EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS.

 En materia de constitución y funcionamiento: Capítulo II -Autorización y condiciones para funcionar.

**II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE UN NUEVO INTERMEDIARIO FINANCIERO**

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Solicitud de autorización para constituir el nuevo intermediario financiero, firmada por el solicitante o su representante legal o la persona que cuente con la capacidad legal para realizar la solicitud. La firma debe estar autenticada por un notario público o firmada mediante firma digital certificada. La solicitud debe indicar el nombre propuesto para la entidad y debe señalar un lugar o medio veraz y existente para notificaciones. Asimismo, debe indicarse si el intermediario financiero costarricense estará sujeto a supervisión consolidada por alguna autoridad de supervisión extranjera.

2. Cuando el solicitante actúe en nombre de una persona física o jurídica, además deberá aportar certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en la que se acredite la capacidad de actuar del representante legal del solicitante, en caso de que dicha legitimación no esté acreditada ante la superintendencia como parte de la información del Servicio de Registro y Actualización de Roles.

3. Copia del proyecto de escritura de constitución de la sociedad.

4. En caso de sociedades ya constituidas que desean realizar actividades de intermediación financiera, además de los requisitos anteriores, deben presentar certificación notarial del acuerdo de la Asamblea de Socios o Asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, en la que conste la aprobación en firme del acto sujeto a autorización.

5. Copia certificada de los estatutos sociales de la entidad.

B. INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD

1. Información sobre socios personas físicas

a) Lista con detalle del nombre completo, número de identificación, nacionalidad e indicación del domicilio permanente de los socios directos e indirectos hasta el nivel de personas físicas. Para cada uno de ellos, debe aportarse los requisitos listados en los incisos b) al g) siguientes.

b) Declaración jurada protocolizada según el anexo 14 Declaración jurada socios del presente Reglamento.

c) Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad y del país de residencia, de los últimos cinco años.

d) Autorización por escrito de la persona física en la que faculta al supervisor para que lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional y/o internacional. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

e) Autorización por escrito del representante legal de cada una de las empresas en las que la persona física posea el 50% o más del capital social, en la que faculta al órgano supervisor para que la investigue en cualquier instancia u organismo nacional y/o internacional. La firma del representante legal deberá ser autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

f) Estado patrimonial de la persona física, incluyendo un desglose de su activo y pasivo, emitido dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, firmado por el interesado y certificado por un contador público autorizado o profesional equivalente en el país donde éste sea expedido.

g) Declaración jurada protocolizada sobre el origen de los fondos utilizados en la adquisición de capital social en la que especifique si ha recurrido a financiamiento, en cuyo caso, debe indicar el nombre de la entidad acreedora, el monto y las condiciones del financiamiento.

2. Información sobre socios personas jurídicas

a) Lista con detalle del nombre completo, número de cédula jurídica o su equivalente y domicilio legal de los socios personas jurídicas, Para cada uno de ellos, debe aportarse los requisitos listados en los incisos b) al j) siguientes.

b) Certificación emitida por notario público con base en los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la persona jurídica, que contenga el nombre completo de los accionistas del socio persona jurídica, hasta el nivel de persona física, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas por medio de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria. La certificación debe indicar para cada socio (persona física): nacionalidad, indicación de domicilio permanente, el número de cédula de identidad o pasaporte, calidades y su porcentaje de participación en el capital social. Además, si estas personas físicas figuran en la estructura de propiedad con una participación significativa, estos deben presentar los documentos dispuestos en la sección 1. Información sobre socios personas físicas, incisos b) al g) de este apartado B. Información sobre la estructura de propiedad.

c) Lista con el nombre completo, nacionalidad e indicación de domicilio permanente de cada uno de los miembros del Órgano de dirección y la Alta gerencia, de la persona jurídica.

d) Certificación de personería jurídica emitida por el registro respectivo o su homólogo extranjero, con una antigüedad no mayor a tres meses.

e) Certificación extendida por un contador público autorizado sobre el monto del capital social suscrito y pagado y el número de acciones de la persona jurídica, emitido dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

f) Copia certificada de los estatutos.

g) Autorización por escrito del representante legal de cada una de las personas jurídicas en las que el socio persona jurídica posea el 50% o más del capital social, en la que faculta al supervisor para que la investigue en cualquier instancia u organismo nacional y/o internacional. La firma del representante legal deberá ser autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

h) Autorización por escrito de cada uno de los miembros de Órgano de dirección, de la persona jurídica, en la que faculta al supervisor para que lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional y/o internacional. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

i) Estados Financieros auditados completos de la persona jurídica, elaborados con base en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o US GAAP, para el ejercicio económico inmediato anterior a la fecha en que se presenta la solicitud. Los estados financieros deben estar auditados por un contador público autorizado o profesional equivalente en el país donde sean expedidos.

j) Declaración jurada protocolizada de todos los socios persona física, según el anexo 14 Declaración jurada socios, del presente Reglamento.

C. PROYECTO DE NEGOCIO

Informe del proyecto de negocio que debe contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Propuesta de negocio

a) Antecedentes del proyecto y motivación para la realización de actividades de intermediación financiera en territorio costarricense.

b) Descripción de los productos y servicios financieros que la entidad proyecta ofrecer.

c) Descripción de los factores críticos para el éxito del proyecto.

d) Descripción de las fuentes de financiamiento.

e) Caracterización del mercado objetivo.

f) Análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas.

g) Indicación de las cuotas de mercado actuales y estimadas, para por lo menos tres años, de los principales productos y servicios financieros que la entidad pretende ofrecer.

2. Sistemas de información, control interno y gestión

a) Descripción de los sistemas de información para administrar y controlar los riesgos del negocio, incluyendo entre otros los sistemas contables y los sistemas para la prevención de riesgos por LC/FT/FPADM.

b) Fortalezas y debilidades de los sistemas de control interno y de información gerencial.

3. Información financiera y análisis de riesgos

a) Estados financieros auditados individuales del período económico inmediato anterior, para el caso de entidades que se encuentran en operación.

b) Estados financieros proforma que incluyan el balance de situación y el estado de resultados para los primeros tres años de operación. Deben identificarse y justificarse los principales supuestos utilizados, así como las principales categorías de activos.

c) Estados financieros consolidados auditados del grupo financiero, del último periodo económico.

d) Proyecciones financieras anuales de las actividades de la entidad para los primeros tres años de operación, de manera trimestral para el primer año y anual para los siguientes dos años de operación y estimación del plazo para alcanzar el punto de equilibrio e indicación de fuentes de financiamiento.

e) Proyección de amortización de gastos de organización e instalación (únicamente para el caso de bancos privados).

f) Cálculo y análisis de indicadores financieros proyectados y suficiencia patrimonial, para los primeros 12 meses.

g) Identificación y análisis de los principales riesgos (mercado, crédito, tasa de interés, cambiario, imagen, liquidez, reputación, concentración) aplicando escenarios de sensibilización a las proyecciones financieras.

h) Descripción de manera detallada del proceso de administración de riesgos en la entidad.

4. Organización, gobernabilidad y sistemas de administración y control

a) Copia del proyecto de estatutos.

b) Organigrama que identifique los niveles gerenciales y mandos medios, las dependencias de apoyo al Órgano de dirección y a la Alta gerencia o sus homólogos (por ejemplo: Auditoría interna, Unidad de riesgos, Unidad de cumplimiento) e indicación de los comités permanentes (por ejemplo: auditoría interna, tecnología de información y cumplimiento).

c) Políticas y procedimientos de las actividades que desarrolla la entidad.

d) Detalle de características de la plataforma tecnológica y planes de continuidad de negocio de la entidad.

5. Actividades a subcontratar

a) Descripción de cualquier acuerdo con contrato de tercerización suscrito, con detalle de los servicios ofrecidos e indicación del nombre del proveedor, sus calidades y domicilio legal de terceros involucrados.

b) Descripción detallada de los controles a ser implementados para el cumplimiento de la legislación local en materia de protección de datos personales, privacidad y confidencialidad de la información.

D. MIEMBROS DEL ÓRGANO DE DIRECCCIÓN, ALTA GERENCIA Y PUESTOS DE CONTROL

1. Lista con detalle del nombre completo, tipo y número de identificación, nacionalidad e indicación de domicilio permanente de cada uno de los miembros del Órgano de dirección y la Alta gerencia, o sus homólogos en sus funciones, así como, los miembros de unidades o funciones de, auditoría interna, oficialía de cumplimiento, gestión de riesgos y cumplimiento normativo. Para cada uno de ellos, debe aportarse la información requerida en los numerales 2) al 4) siguientes.

2. Declaración jurada protocolizada según el anexo 15 del presente Reglamento.

3. Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los últimos cinco años.

4. Autorización por escrito de la persona física en la que faculta al órgano supervisor para que lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional y/o internacional. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

E. OTRA INFORMACIÓN DE ENTIDADES DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR

Además de la información detallada anteriormente que le sea aplicable, las entidades domiciliadas en el exterior deben presentar lo siguiente:

1. Resolución u otra comunicación similar del órgano supervisor de la casa matriz del exterior, indicando si existe o no objeción para la solicitud (en caso afirmativo debe detallarse las razones que justifican la objeción).

2. Certificación extendida por el registro correspondiente del domicilio social de la casa matriz en la que conste su existencia, o documento homólogo de la jurisdicción de origen o donde se encuentre domiciliada.

3. Certificación notarial del acuerdo tomado por la Asamblea de Accionistas de la casa matriz domiciliada en el exterior en la que se comprometen a no realizar operaciones que violen el ordenamiento jurídico costarricense.

F. PLAN DE INICIO DE ACTIVIDADES

1. Indicación de las principales actividades a realizar para la puesta en marcha de la entidad supervisada.

2. Plan de inversiones en propiedad, edificaciones, equipos y aplicaciones informáticas.

3. Acuerdo de Asamblea de Accionistas de la entidad supervisada o de la casa matriz en el caso de la sucursal del banco extranjero, en la que se faculta a la SUGEF el acceso total e irrestricto de la información que esta requiera y que se encuentre en registros, base de datos y otros mecanismos de almacenamiento de información por parte de terceros que proveen servicios de tercerización.

**III. REQUISITOS PARA EL INICIO DE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Solicitud de autorización para iniciar actividades, firmada por el representante legal de la entidad o la persona que cuente con la capacidad legal para realizar la solicitud, pidiendo además la verificación de las condiciones de seguridad física y sobre la tecnología de información.

2. Copia de la publicación del edicto, certificada por un notario público.

B. INFORME SOBRE SEGURIDAD FÍSICA Y TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN

Este informe debe referirse al cumplimiento de, por lo menos, las condiciones de seguridad que se detallan a continuación:

1. Seguridad Física

a) Medidas para regular el acceso de empleados y público en general a las instalaciones.

b) Servicios de seguridad permanente.

c) Sistema de cámaras de video ubicadas en lugares estratégicos.

d) Sistema de vigilancia electrónico que mantenga respaldo de lo filmado por lo menos durante los últimos 30 días.

e) Bóvedas, resistentes al fuego y a herramientas especiales.

2. Seguridad tecnológica

a) Las políticas y procedimientos permiten identificar, autenticar y autorizar el acceso a los sistemas de información, sistemas operativos y bases de datos, así como, dar seguimiento a las transacciones que se ejecutan en los sistemas de información, bases de datos y sistemas operativos.

b) Los sistemas de seguridad cubren los puntos con acceso a redes públicas de datos y permitan restringir el tráfico hacia dentro y fuera de la red institucional.

c) Los centros de cómputo cuentan con las condiciones ambientales y de comunicaciones, que proporcionen un ambiente físico apropiadas para su funcionamiento y protección de los recursos materiales y del personal contra peligros naturales o fallas humanas.

d) El plan de contingencia garantiza la recuperación de información relevante y la continuidad en la prestación de los servicios.

C. INSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF

1. Certificación de personería jurídica de la entidad supervisada, con una antigüedad no mayor a tres meses.

2. Copia de los estatutos de la entidad supervisada, aprobados por la Asamblea de Accionistas.

3. Copia certificada de la escritura inscrita en el Registro Público.

4. Copia de los comprobantes del depósito en el Banco Central de Costa Rica del capital mínimo de funcionamiento. En el caso de sociedades ya constituidas que cuentan con una base de capital, el depósito en el Banco Central de Costa Rica corresponde al monto necesario para alcanzar el capital mínimo de funcionamiento.

5. Detalle con el nombre y número de identificación de las personas que conforman el grupo vinculado, según el Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad.

**ANEXO 2**

**Autorización de la constitución y el inicio de actividades**

**ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO**

Documentación requerida para la autorización de la constitución y el inicio de actividades, en atención al inciso a) del artículo 16 de este Reglamento. En lo que sea aplicable, estos requisitos deben observarse para el caso de nuevos bancos cooperativos.

**I. BASE LEGAL**

A. LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y CREACIÓN DEL INSTITUTO DE FOMENTO COOPERATIVO, LEY 4179

1. En materia de constitución y organización: artículos 2 y 29.

2. En materia de denominación: artículo 7.

B. LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, LEY 7391

1. En materia de constitución: artículos 29, 31 y 32.

2. En materia de autorización: artículos 8 y 43.

3. En materia de inicio de operaciones: artículo 9.

4. En materia de inscripción: artículo 9.

C. LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA Y CREACIÓN DEL BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA, LEY 7052

1. En materia de constitución de mutuales: artículos 68 a 72.

2. En materia de organización interna de mutuales: artículos 74 y 77 a 82.

3. En materia de denominación: artículo 163.

**II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE UN NUEVO INTERMEDIARIO FINANCIERO**

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. En el caso de Asociaciones mutualistas, autorización emitida por el Banco Hipotecario de la Vivienda según el artículo 68 de la Ley de Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

2. Solicitud de autorización para constituir un nuevo intermediario financiero, firmada por el solicitante o su representante legal o la persona que cuente con la capacidad legal para realizar la solicitud. La firma debe estar autenticada por un notario público o firmada mediante firma digital certificada. La solicitud debe indicar el nombre propuesto para la entidad, y debe señalar un lugar o medio veraz y existente para notificaciones.

3. Cuando el solicitante actúe en nombre de una persona física o jurídica, deberá aportar certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en el que se acredite la capacidad de actuar del representante legal del solicitante, en caso de que dicha legitimación no esté acreditada ante la superintendencia como parte de la información del Servicio de Registro y Actualización de Roles.

4. Copia del proyecto de escritura de constitución de la sociedad.

5. En caso de sociedades ya constituidas que desean realizar actividades de intermediación financiera, además de los requisitos anteriores, certificación notarial del acuerdo de la Asamblea de Socios o Asociados, o de cualquier órgano equivalente en sus funciones, en las que conste la aprobación en firme del acto sujeto a autorización.

6. Las cooperativas de Ahorro y Crédito deben aportar certificación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo sobre la existencia del veinticinco por ciento del patrimonio social suscrito por los asociados.

7. Las Mutuales de Ahorro y Préstamo deben aportar copia de la documentación respectiva que les sea exigida por el Banco Hipotecario de la Vivienda en relación con los trámites exigidos por dicho banco para su constitución e inscripción.

8. Copia certificada de los estatutos sociales de la entidad.

B. PROYECTO DE NEGOCIO

Para el caso de las asociaciones cooperativas de ahorro y crédito, sin detrimento de la información que requiera el Ministerio de Trabajo o el Banco Hipotecario de la Vivienda en el estudio de viabilidad y posibilidades económicas de la cooperativa o la mutual, para efectos de la SUGEF, dicho estudio debe referirse al menos a los siguientes aspectos sobre el proyecto de negocio.

Informe del proyecto de negocio que debe contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Propuesta de negocio

a) Antecedentes del proyecto y motivación para la realización de actividades de intermediación financiera en territorio costarricense.

b) Descripción de los productos y servicios financieros que la entidad proyecta ofrecer.

c) Descripción de los factores críticos para el éxito del proyecto.

d) Descripción de las fuentes de financiamiento.

e) Caracterización del mercado objetivo.

f) Análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas.

g) Indicación de las cuotas de mercado actuales y estimadas, para por lo menos tres años, para los principales productos y servicios financieros que pretende ofrecer la entidad.

2. Sistemas de información, control interno y gestión

a) Descripción de los sistemas de información para administrar y controlar los riesgos del negocio, incluyendo entre otros los sistemas contables y los sistemas para la prevención de riesgos por LC/FT/FPADM.

b) Fortalezas y debilidades de los sistemas de control interno y de información gerencial.

3. Información financiera y análisis de riesgos

a) Estados financieros auditados individuales del período económico inmediato anterior, para el caso de entidades que se encuentran en operación.

b) Estados financieros proforma que incluyan el balance de situación y el estado de resultados para los primeros tres años de operación. Deben identificarse y justificarse los principales supuestos utilizados, así como las principales categorías de activos.

c) Estados financieros consolidados auditados del grupo financiero, del último periodo económico.

d) Proyecciones financieras anuales de las actividades de la entidad para los primeros tres años de operación, de manera trimestral para el primer año y anual para los siguientes dos años de operación y estimación del plazo para alcanzar el punto de equilibrio e indicación de fuentes de financiamiento.

e) Cálculo y análisis de indicadores financieros proyectados y suficiencia patrimonial, para los primeros 12 meses.

f) Identificación y análisis de los principales riesgos (mercado, crédito, tasa de interés, cambiario, imagen, liquidez, reputación, concentración) aplicando escenarios de sensibilización a las proyecciones financieras.

g) Descripción de manera detallada del proceso de administración de riesgos en la entidad.

4. Organización, gobernabilidad y sistemas de administración y control

a) Copia del proyecto de estatutos.

b) Organigrama que identifique los niveles gerenciales y mandos medios, las dependencias de apoyo al Órgano de dirección y a la Alta gerencia o sus homólogos (por ejemplo: Auditoría Interna, Unidad de Riesgos, Unidad de cumplimiento) e indicación de los comités permanentes (por ejemplo: auditoría interna, tecnología de información y cumplimiento).

c) Políticas y procedimientos de las actividades que desarrolla la entidad.

d) Detalle de características de la plataforma tecnológica y planes de continuidad de negocio de la entidad.

5. Actividades a subcontratar

a) Descripción de cualquier acuerdo con contrato de tercerización “outsourcing” suscrito, con detalle de los servicios ofrecidos e indicación del nombre del proveedor, sus calidades y domicilio legal de terceros involucrados.

b) Descripción detallada de los controles a ser implementados para el cumplimiento de la legislación local en materia de protección de datos personales, privacidad y confidencialidad de la información.

C. ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y ALTA GERENCIA O SUS HOMÓLOGOS Y PUESTOS DE CONTROL

1. Lista con el detalle del nombre completo, tipo y número de identificación, nacionalidad e indicación de domicilio permanente de cada uno de los miembros del Órgano de dirección y la Alta gerencia o sus homólogos, así como, los miembros de unidades o quienes realizan las funciones de, auditoría interna, oficialía de cumplimiento, gestión de riesgos y cumplimiento normativo. Para cada uno de ellos, debe aportarse la información requerida en los numerales 2) al 4) siguientes.

2. Declaración jurada protocolizada según el anexo 15 del presente Reglamento.

3. Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica, de los últimos cinco años.

4. Autorización por escrito de la persona física en la que faculta al órgano supervisor para que lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional y/o internacional. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

D. PLAN DE INICIO DE ACTIVIDADES

1. Indicación de las principales actividades a realizar para la puesta en marcha de la entidad supervisada.

2. Plan de inversiones en propiedad, edificaciones, equipos y aplicaciones informáticas.

3. Acuerdo de Asamblea de Asociados en la que se faculta a la SUGEF el acceso total e irrestricto de la información que esta requiera y que se encuentre en registros, base de datos y otros mecanismos de almacenamiento de información por parte de terceros que proveen servicios de tercerización.

**III. REQUISITOS PARA EL INICIO DE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Solicitud de autorización para iniciar actividades, firmada por el representante legal de la entidad, pidiendo además la verificación de las condiciones de seguridad física y sobre la tecnología de información.

2. Copia certificada por notario público en la que conste la autorización del BANVHI o del Ministerio de Trabajo según corresponda a una mutual o a una cooperativa de ahorro y crédito.

3. Copia de la publicación del edicto, certificada por un notario público.

B. INFORME SOBRE SEGURIDAD FÍSICA Y TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN

Informe sobre seguridad física y tecnología de información. Este informe debe referirse al cumplimiento de, por lo menos, las condiciones de seguridad que se detallan a continuación:

1. Seguridad Física

a) Medidas para regular el acceso de empleados y público en general a las instalaciones.

b) Servicios de seguridad permanente.

c) Sistema de cámaras de video ubicadas en lugares estratégicos.

d) Sistema de vigilancia electrónico que mantenga respaldo de lo filmado por lo menos durante los últimos 30 días.

e) Bóvedas resistentes al fuego y a herramientas especiales.

2. Seguridad Tecnológica

a) Las políticas y procedimientos permiten identificar, autenticar y autorizar el acceso a los sistemas de información, sistemas operativos y bases de datos, así como, dar seguimiento a las transacciones que se ejecutan en los sistemas de información, bases de datos y sistemas operativos.

b) Los sistemas de seguridad cubren los puntos con acceso a redes públicas de datos y permitan restringir el tráfico hacia dentro y fuera de la red institucional.

c) Los centros de cómputo cuentan con las condiciones ambientales y de comunicaciones, que proporcionen un ambiente físico apropiado para su funcionamiento y protección de los recursos materiales y del personal contra peligros naturales o fallas humanas.

d) El plan de contingencia garantiza la recuperación de información relevante y la continuidad en la prestación de los servicios.

C. INSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF

1. Certificación de personería jurídica de la entidad supervisada, con una antigüedad no mayor a tres meses.

2. Copia de los estatutos de la entidad supervisada, aprobados por la Asamblea General o Asamblea de Asociados según la naturaleza de la entidad.

3. Copia certificada de la escritura inscrita en el registro respectivo.

4. Lista con el detalle del nombre y número de identificación de las personas que conforman el grupo vinculado, según el Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad.

**ANEXO 3**

**Autorización de la fusión de intermediarios financieros**

**BANCOS PRIVADOS, EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO**

Documentación requerida para la autorización de la fusión de intermediarios financieros, en atención al inciso c) del artículo 16 de este Reglamento.

**I. BASE LEGAL**

A. CÓDIGO DE COMERCIO

Capítulo décimo -De la fusión y transformación- del Título I, del Libro I.

B. BANCOS PRIVADOS (LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY 1644)

1. En materia de constitución: artículo 141.

2. En materia de Juntas Directivas: artículo 143.

**II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE FUSIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS**

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Solicitud de autorización para fusionar intermediarios financieros, firmada por los representantes legales de las empresas de que se trate o las personas que cuenten con las capacidades legales para realizar la solicitud. Las firmas deben estar autenticadas por un notario público o firmadas mediante firma digital certificada. La solicitud debe indicar el nombre propuesto para la entidad supervisada resultante, el tipo de fusión y la entidad supervisada prevaleciente en dicho proceso de fusión, debe señalar un lugar o medio veraz y existente para recibir notificaciones.

Cuando corresponda, se debe solicitar la cancelación de la autorización para operar como intermediario financiero, indicar expresamente el nombre de la(s) entidad (es) que cesa(n) sus actividades financieras y sociales, así como la exclusión de los libros de registro de la SUGEF para aquella(s) entidad(es) supervisada(s) que corresponda.

2. Certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en la que se acredite la capacidad de actuar del representante legal de los solicitantes, en caso de que dicha legitimación no esté acreditada ante la superintendencia como parte de la información del Servicio de Registro y Actualización de Roles.

3. Copia de la carta de intenciones del proceso de fusión, debidamente aprobada por la Asamblea de Socios o Asociados, o del órgano equivalente en sus funciones de las entidades involucradas en el trámite.

4. Certificación notarial del acuerdo de Asamblea de Socios o Asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, en las que conste la aprobación en firme del acto sujeto a autorización, por parte de cada una de las entidades involucradas.

5. Copia del proyecto de escritura de fusión de las entidades cuyo extracto debe publicarse por una vez en el Diario Oficial La Gaceta.

6. Cancelación ante el Banco Central de Costa Rica de las obligaciones pendientes derivadas del aporte obligatorio al presupuesto de las Superintendencias, según lo dispuesto en el Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias.

B. PROYECTO DE FUSIÓN

Informe del proyecto de fusión que debe contener la propuesta de fusión con la siguiente información:

1. Antecedentes del proyecto y motivación para la realización de la fusión, describiendo, sin limitarse a ello, lo siguiente:

a) La denominación, el domicilio, el capital y los datos de inscripción en el Registro respectivo, de las entidades supervisadas que se fusionan.

b) La explicación del proyecto de fusión, sus principales aspectos jurídicos y económicos y los criterios de valorización empleados para la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las entidades supervisadas que se fusionan.

c) El procedimiento para el canje de otros títulos valores, diferentes de las acciones o participaciones.

d) El número y clase de las acciones o participaciones que la entidad supervisada prevaleciente debe emitir o entregar y, en su caso, la variación del monto del capital de esta última;

e) El tipo de fusión;

f) Las particularidades a las que la fusión queda sujeta, que fueran acordadas por la Asamblea de Socios o Asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, de las entidades supervisadas involucradas, si procede.

g) Las compensaciones que vayan a otorgarse, cuando corresponda, a los socios en la entidad absorbida o que se disuelve.

h) Los derechos que vayan a otorgarse en la entidad supervisada resultante o prevaleciente a quienes tengan derechos especiales o a los tenedores de títulos distintos de los representativos de capital o aportaciones.

i) La fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.

j) Resumen ejecutivo de los estudios de diligencia debida realizados para la fusión.

k) Descripción de los productos y servicios financieros que la entidad supervisada resultante o prevaleciente proyecta ofrecer.

l) Descripción de los factores críticos para el éxito del proyecto de fusión.

m) Descripción de las fuentes de financiamiento de la entidad supervisada resultante o prevaleciente.

n) Caracterización del mercado objetivo de la entidad supervisada resultante o prevaleciente.

ñ) Análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas.

o) Descripción de cambios en el modelo de negocio, el apetito de riesgo, y la estrategia de la entidad supervisada.

2. Sistemas de información, control interno y gestión

a) Descripción de los sistemas de información para administrar y controlar los riesgos del negocio, incluyendo entre otros los sistemas contables y los sistemas para la prevención de riesgos por LC/FT/FPADM, que se ven afectados por la fusión.

b) Fortalezas y debilidades de los sistemas de control interno y de información gerencial de la entidad supervisada resultante o prevaleciente en el proceso de fusión.

c) Descripción de las acciones para asegurar el marco que rige los flujos de información de los sistemas en la entidad supervisada resultante o prevaleciente.

3. Información financiera y análisis de riesgos

a) Estados financieros auditados del período económico inmediato anterior de las entidades supervisadas que participan en el proceso de fusión.

b) Estados financieros proforma que incluyan el balance de situación y el estado de resultados para los primeros tres años de operación de la entidad supervisada resultante o prevaleciente. Deben identificarse y justificarse los principales supuestos utilizados, así como las principales categorías de activos.

c) Cuando proceda, estados financieros consolidados auditados del último periodo económico correspondientes al conglomerado internacional al que pertenecerá la entidad supervisada resultante o prevaleciente.

d) Proyecciones financieras anuales para los primeros tres años de operación de la entidad supervisada resultante o prevaleciente, con el cálculo y análisis de indicadores financieros proyectados y la suficiencia patrimonial. Las proyecciones financieras detalladas por trimestre, para el primer año de operación de la entidad supervisada resultante o prevaleciente.

e) Calificación de riesgo vigente otorgada por una agencia de calificación y sus fundamentos, así como la información histórica de las calificaciones otorgadas que permita comprender su comportamiento histórico, en los casos en que las entidades supervisadas se encuentren sometidos a este proceso.

f) Identificación y análisis de los principales riesgos para la entidad supervisada resultante o prevaleciente (mercado, crédito, tasa de interés, cambiario, imagen, liquidez, reputación, concentración) aplicando escenarios de sensibilización a las proyecciones financieras.

g) Informe sobre el impacto esperado en el perfil de riesgo de la entidad supervisada, con indicación de las exposiciones de riesgo que se asumen mediante el proceso de fusión, en cuanto a riesgo de crédito o de contraparte, riesgos de concentración, riesgos de mercado, riesgos de tasas de interés, riesgos cambiarios, riesgos operacionales u otros que considere relevantes.

h) Descripción, de manera detallada, de la forma como el proceso de administración de riesgos de la entidad supervisada resultante o prevaleciente se ajustará para la gestión de riesgos de esa entidad supervisada resultante o prevaleciente del proceso de fusión.

4. Organización, gobernabilidad y sistemas de administración y control

a) Copia del proyecto de estatutos.

b) Organigrama que identifique los niveles gerenciales y mandos medios, las dependencias de apoyo al Órgano de dirección o su homólogo (por ejemplo: Auditoría interna, Unidad de riesgos, Unidad de cumplimiento) e indicación de los comités permanentes (por ejemplo: auditoría interna, tecnología de información y cumplimiento) de la entidad supervisada resultante o prevaleciente, y sus integrantes.

c) Políticas y procedimientos, aprobados por el Órgano de dirección, de la(s) actividad(es) principal(es) que desarrolla la entidad supervisada resultante o prevaleciente que se modifican por el proceso de fusión.

d) Detalle de características de la plataforma tecnológica y planes de continuidad de negocio de la entidad supervisada resultante o prevaleciente que se modifican por el proceso de fusión.

5. Actividades contratadas a terceros

a) Descripción de cualquier acuerdo con contrato de tercerización suscrito, con el detalle de los servicios contratados, nombre del proveedor, calidades y domicilio legal de terceros involucrados.

b) Descripción detallada de los controles a ser implementados para el cumplimiento de la legislación local en materia de protección de datos personales, privacidad y confidencialidad de la información.

6. Informe detallando las ventajas, remuneraciones o derechos que vayan a atribuirse en la entidad supervisada resultante o prevaleciente, a los expertos independientes que hayan de intervenir, en su caso, en el proyecto de fusión, así como a los administradores de las entidades que se fusionan.

7. Cualquier otra información o referencia que los directores o administradores consideren pertinente consignar.

8. Adicionalmente deben presentar copia de los informes legales, económicos o contables contratados, relacionados con el proceso de fusión.

C. MIEMBROS DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN, ALTA GERENCIA Y PUESTOS DE CONTROL

Para nuevos miembros del Órganos de dirección, de la Alta gerencia y de los puestos de control que designen en la entidad supervisada resultante o prevaleciente debe aportarse lo siguiente:

1. Lista con el detalle del nombre completo, tipo y número de identificación, nacionalidad y domicilio permanente de cada uno de los miembros del Órgano de dirección y la Alta gerencia, o sus homólogos en sus funciones, así como, los miembros de unidades o quienes realizan las funciones de, auditoría interna, oficialía de cumplimiento, gestión de riesgos y cumplimiento normativo. Para cada uno de ellos, debe aportarse la información requerida en los numerales 2) al 4) siguientes.

2. Autorización por escrito de la persona física en la que faculta a la SUGEF para que lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional y/o internacional. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

3. Declaración jurada protocolizada, según el anexo 15 del presente Reglamento.

4. Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad y del país de residencia durante los últimos cinco años.

**III. INSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF**

1. Certificación de personería jurídica de la entidad supervisada resultante o prevaleciente.

2. Copia certificada de los estatutos de la entidad supervisada resultante o prevaleciente, aprobados por la Asamblea de Accionistas, Asociados o del órgano equivalente en sus funciones.

3. Copia certificada de la escritura de la fusión inscrita en el registro respectivo.

4. Si la estructura de propiedad de la entidad supervisada resultante o prevaleciente presenta modificaciones producto de la fusión, presentar certificación emitida por notario público con base en los asientos de inscripción del libro respectivo legalizado de la entidad supervisada resultante o prevaleciente, que contenga el detalle completo de todos los socios o asociados, de acuerdo con lo regulado en el apartado B. INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD, del anexo 1 del presente Reglamento.

5. Lista con el detalle del nombre y número de identificación de las personas que conforman el grupo vinculado, y el grupo económico, según lo dispuesto en los capítulos IV y V del Título III del Reglamento de Supervisión Consolidada.

6. Copia de la publicación en el diario oficial “La Gaceta” del extracto de la escritura de fusión.

**IV. PLAN OPERATIVO DE INTEGRACIÓN**

Plan de fusión aprobado por los Órganos de dirección. Este plan debe detallar las acciones que se ejecutarán para lograr la integración plena de las participantes, con indicación de las fechas estimadas para su ejecución. Debe contemplar al menos las siguientes acciones según sean aplicables a la naturaleza de las actividades de la entidad supervisada resultante o prevaleciente:

1. Divulgación informativa que habrá de practicarse con los acreedores y deudores de las participantes.

2. En materia de publicidad de productos y servicios financieros debe referirse al uso de marcas y nombres comerciales de las empresas participantes.

3. Designación del personal en puestos clave en la entidad supervisada resultante o prevaleciente.

4. Migración de la información de las bases de datos de los sistemas automatizados.

5. Integración de los sistemas contables e informáticos, así como de los sistemas de información gerencial, de forma que se garantice el envío oportuno de la información requerida por el respectivo supervisor y se incluya el plan de contingencia para la continuidad del negocio.

6. Eliminación de servicios y prestación de nuevos servicios financieros.

7. Adquisición y eliminación de activos (edificios, sistemas, equipos, entre otros).

8. Movimiento físico de documentos.

9. Cierre y apertura de oficinas.

10. Elaboración de los asientos contables para el cierre de los saldos de los participantes, según corresponda, a la fecha de la fusión.

11. Sustitución o revocatoria de los poderes conferidos.

12. Trámite de disolución de las participantes que corresponda.

13. Plan de cese de actividades de una participante cuando corresponda.

14. Plan de cambio de nombre, cuando corresponda.

15. Notificación a la Caja Costarricense del Seguro Social en relación con el cambio de patrono de los empleados de las participantes.

16. Organigrama definitivo de la entidad supervisada, donde se identifiquen los niveles gerenciales y mandos medios, las dependencias de apoyo al Órgano de dirección o su homólogo (por ejemplo: Auditoría Interna, Unidad de Riesgos, Unidad de Cumplimiento) y los comités permanentes (por ejemplo: riesgos, auditoría interna, tecnología de información y cumplimiento) y sus integrantes.

**ANEXO 4**

**Autorización de la transformación del objeto social de un intermediario financiero**

**BANCOS PRIVADOS Y EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS**

Documentación requerida para la autorización de la transformación del objeto social de un intermediario financiero, en atención al inciso b) del artículo 16 de este Reglamento.

**I. BASE LEGAL**

BANCOS PRIVADOS Y BANCOS CREADOS POR LEYES ESPECIALES

Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644.

En materia de operaciones pasivas: artículo 59.

**II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE TRANSFORMACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE UN INTERMEDIARIO FINANCIERO**

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Solicitud de autorización para transformar el objeto social de un intermediario financiero firmada por el representante legal de la entidad o la persona que cuente con la capacidad legal para realizar la solicitud. La firma debe estar autenticada por un notario público o firmada mediante firma digital certificada. La solicitud debe especificar los motivos para la transformación y debe señalar un lugar o medio veraz y existente para recibir notificaciones.

2. Certificación notarial del acuerdo de Asamblea de Accionistas o Asociados, o del órgano equivalente en sus funciones en la que se aprueba en firme el cambio en el objeto social del intermediario financiero.

3. Copia del proyecto de escritura relacionada con la solicitud.

**III. INSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF**

Copia certificada de la escritura inscrita en el registro respectivo.

**ANEXO 5**

**Autorización de variaciones de capital social**

**BANCOS PRIVADOS, BANCOS PÚBLICOS, EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS, Y SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS**

Documentación requerida para la autorización de variaciones de capital social, en atención al inciso d) del artículo 16 de este Reglamento. Los requisitos de este anexo también les son aplicables a las sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica en lo que corresponda a sus variaciones de capital establecido en el artículo 141 bis de la Ley 1644.

**I. BASE LEGAL**

A. BANCOS ESTATALES Y BANCOS CREADOS POR LEYES ESPECIALES

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY 1644

En materia de variaciones del capital: artículos 8, 12, y 152.

B. BANCOS PRIVADOS

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY 1644

En materia de variaciones del capital social: artículos 151, 152 y 154.

C. EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS

LEY REGULADORA DE EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS, LEY 5044

En materia de variaciones de capital social: artículo 3.

**II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE VARIACIÓN DE CAPITAL SOCIAL**

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Solicitud de autorización de aumentos o disminuciones de capital social, firmada por el representante legal de la entidad o la persona que cuente con la capacidad legal para realizar la solicitud. La firma debe estar autenticada por un notario público o firmada mediante firma digital certificada. La solicitud debe señalar un lugar o medio veraz y existente para recibir notificaciones y debe referirse, por lo menos a los siguientes aspectos:

 En caso de disminuciones de capital social

a) Monto de la disminución.

b) Motivos de la disminución.

c) Cálculo y proyección para los primeros tres años sobre el impacto en los estados financieros, aplicando escenarios de sensibilización mensuales a las proyecciones financieras para los primeros doce meses y semestrales para los siguientes veinticuatro meses.

d) Cambios en la política de dividendos a raíz de la disminución en el capital social.

e) Informe sobre el cálculo de la suficiencia patrimonial proyectada para un periodo de doce meses, detallando los componentes del numerador y denominador.

En caso de incrementos de capital

a) Monto del aumento.

b) Motivos del incremento.

c) Mecanismos de la colocación de las acciones, según corresponda a colocación privada de acciones o colocación de acciones en un mercado de valores organizado.

d) Forma en que se incrementa el capital, según sea:

i. Aportes en efectivo.

ii. Capitalización de utilidades de ejercicios anteriores.

iii. Capitalización de reservas.

iv. Capitalización de ajustes por revaluación de propiedades (únicamente para el caso de bancos comerciales del estado, según el artículo 8 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional).

v. Aportes en instrumentos financieros.

vi. Aportes en otros activos.

vii. Capitalización de donaciones.

viii. Capitalización de obligaciones convertibles en acciones.

e) Características de los instrumentos representativos del incremento de capital y su cumplimiento de lo establecido en este reglamento.

f) En el caso de colocación de acciones en un mercado de valores organizado:

i. Certificación extendida por el órgano regulador del mercado de valores, donde haga constar su aprobación para la emisión del capital social y el monto total de la emisión.

ii. Copia del prospecto de la emisión aprobado por el regulador del mercado de valores.

iii. Certificación extendida por el órgano regulador del mercado de valores, donde haga constar su aprobación para la emisión del capital social y el monto total de la emisión.

iv. Copia del prospecto de la emisión aprobado por el regulador del mercado de valores.

2. Certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en el que se acredite la capacidad de actuar del representante legal de la entidad supervisada, en caso de que dicha legitimación no esté acreditada ante la superintendencia como parte de la información del Servicio de Registro y Actualización de Roles.

3. Certificación notarial del acuerdo de Asamblea de Socios o Asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, en las que conste la aprobación en firme de la variación de capital.

4. Certificación notarial con el nombre y el porcentaje de participación de todos los socios con participación directa e indirecta, hasta el nivel de persona física.

5. Detalle de la conformación del capital social a la fecha de presentación de la solicitud, indicando para cada socio el nombre completo, el número de identificación, el monto del capital antes del aporte, el monto del capital aportado y el número de acciones y el detalle esperado en esta conformación luego de autorizado el aumento en el capital social.

B. INCREMENTO MEDIANTE APORTES EN EFECTIVO

1. Copia de los documentos que demuestren el origen de los fondos del aporte realizado por el socio.

2. Copia de comprobantes de recibo de dinero, depósito o transferencia de fondos.

3. Declaración jurada protocolizada de los socios persona física sobre el origen de los fondos.

4. Declaración jurada protocolizada, del representante legal de la entidad supervisada, cuando proceda, en la que indique si algún socio ha financiado el aporte de capital con la misma entidad supervisada o alguna entidad o empresa de su grupo o conglomerado financiero, en cuyo caso, debe indicar el nombre del socio, el nombre de la entidad acreedora, el monto y las condiciones del financiamiento.

C. INCREMENTO MEDIANTE CAPITALIZACIÓN DE UTILIDADES Y RESERVAS

Informe del auditor interno respecto a si existen ajustes pendientes de realizar en los estados financieros auditados de la entidad supervisada de los periodos en los que se generaron esas utilidades y reservas, que incluya los detalles de fondo de los ajustes pendientes.

D. INCREMENTO MEDIANTE CAPITALIZACIÓN DE AJUSTES POR REVALUACIÓN DE PROPIEDADES

(Únicamente para el caso de bancos comerciales del Estado, según el artículo 8 de la Ley 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional)

1. Estados financieros auditados de la entidad del periodo económico inmediato anterior.

2. Un detalle del cálculo del superávit realizado, el cual deberá efectuarse de acuerdo con lo que indican las Normas Internacionales de Información Financiera vigentes.

E. INCREMENTO MEDIANTE APORTE EN PROPIEDADES

1. Informe de estimación del valor de los bienes inmuebles, preparado por un experto independiente. Los enfoques y métodos de valuación que se utilicen deben satisfacer la definición de valor razonable de las NIIF.

2. Demostración documental de la forma en que se obtuvieron los bienes aportados.

F. INCREMENTO MEDIANTE APORTE EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS

1. Características del instrumento: identificación del emisor, emisión, código ISIN, jurisdicción de registro, mercado con el mayor volumen y nivel de actividad para el instrumento, copia del prospecto de emisión o documento equivalente y descripción del origen de los fondos del instrumento financiero.

2. Documento con identificación del valor de mercado del instrumento estimado según la metodología de un proveedor de precios autorizado por SUGEVAL o información provista por una fuente de información de aceptación general en el mercado donde se adquieran los valores, la cual debe provenir de fuentes ejecutables y con volumen de transacción significativo, a la fecha de presentación de la solicitud.

3. Documento emitido por la Bolsa Nacional de Valores en el que conste la fecha y el precio de la última transacción del instrumento a la fecha de presentación de la solicitud, para el caso de instrumentos registrados en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

4. Calificación de Riesgo del instrumento o del emisor, vigente a la fecha de presentación de la solicitud, emitida bajo criterio internacional, por las agencias calificadoras autorizadas por la Superintendencia General de Valores, para el caso de instrumentos de contenido crediticio registrados en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

G. INCREMENTO MEDIANTE CAPITALIZACIÓN DE DONACIONES

1. Copia de los documentos que demuestren el origen de los fondos del aporte realizado por el o los donantes.

2. Copia de comprobantes de recibo de dinero, depósito o transferencia de fondos. Para donaciones con otros tipos de activos, se debe suministrar la otra información requerida en el anexo según el activo de que se trate.

3. Documentación probatoria de que no existe restricción para la capitalización de las donaciones.

**III. INSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF**

1. Copia certificada de la escritura inscrita en el Registro Público.

2. Certificación notarial del asiento del libro de registro de accionistas con el nombre y el porcentaje de participación de todos los socios con participación significativa o de control efectivo de la entidad.

3. Lista con el detalle del nombre y número de identificación de las personas que conforman el grupo vinculado y grupo económico, según lo dispuesto en el Capítulo IV y V del Título III del Reglamento de Supervisión Consolidada.

**ANEXO 6**

**Autorización del cambio de nombre**

**BANCOS PRIVADOS, EMPRESAS FINANCIERA NO BANCARIAS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS**

Documentación requerida para la autorización del cambio de nombre, en atención al inciso f) del artículo 16 de este Reglamento.

**I. BASE LEGAL**

A. CÓDIGO DE COMERCIO DE COSTA RICA

1. En materia de constitución de sociedades: artículos 18 y 19.

2. En materia de nombre comercial: Libro I, Título II, Capítulo Cuarto -Del nombre comercial.

B. BANCOS PRIVADOS

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY 1644

En materia de denominación: artículo 7.

C. EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS

LEY REGULADORA DE EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS, LEY 5044

En materia de denominación: artículo 3.

D. LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS, LEY 7978.

**II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL CAMBIO DE NOMBRE**

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Solicitud de autorización para cambio de nombre firmada por el representante legal de la entidad o la persona que cuente con la capacidad legal para realizar la solicitud. La firma debe estar autenticada por un notario público o firmada mediante firma digital certificada. La solicitud debe especificar las razones que motivan la solicitud y el nombre propuesto para la entidad, así como solicitar expresamente la modificación correspondiente en los libros de registro del supervisor. La solicitud debe señalar un lugar o medio veraz y existente para recibir notificaciones.

2. Certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en el que se acredite la capacidad de actuar del representante legal de la entidad supervisada, en caso de que dicha legitimación no esté acreditada ante la superintendencia como parte de la información del Servicio de Registro y Actualización de Roles.

3. Copia del proyecto de escritura para el cambio de nombre.

4. Certificación notarial del acta de Asamblea de Socios o Asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, en las que conste la aprobación en firme del acto sujeto a autorización.

5. Plan de cambio de nombre. El plan de cambio de nombre debe detallar las acciones en cuanto a la gestión informativa con clientes, acreedores, inversionistas y público en general, y en cuanto a los compromisos sucesorios relacionados con el uso de papelería y publicidad, entre otros aspectos y debe contemplar al menos las siguientes acciones:

a) Gestión informativa que habrá de practicarse con los clientes y público en general.

b) Notificación del cambio de nombre mediante publicación, por una única vez, en el Diario Oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional.

c) Acciones en cuanto al uso de términos reservados por ley. Debe considerar acciones relacionadas con publicidad en curso, sitios de Internet u otras descripciones de negocios.

d) Inclusión en la papelería, publicidad y otras formas de difusión, de la frase “Antes (Nombre anterior de la entidad)”. El plazo en que debe incluirse esta aclaración será definido por el órgano resolutivo en su comunicación sobre la autorización.

e) Cambio de signos externos en los establecimientos de la entidad.

f) En el caso de cambio de nombres comerciales, marcas y otros signos, aplica lo dispuesto en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley 7978.

**III. INSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF**

1. Copia de la publicación del edicto en el Diario Oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional en la que se divulga el cambio de nombre.

2. Certificación notarial de la escritura inscrita en el registro respectivo.

3. Evidencia documental del trámite correspondiente ante el Registro de la Propiedad Industrial para el cambio de nombre.

**ANEXO 7**

**Autorización de cese de actividades de intermediación financiera**

**BANCOS PRIVADOS, EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS, COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, MUTUALES DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS**

Documentación requerida para la autorización de cese de actividades de intermediación financiera, en atención al inciso e) del artículo 16 de este Reglamento.

**I. BASE LEGAL**

A. LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL, LEY 1644

En materia del cese voluntario de actividades de intermediación financiera de un banco privado: artículo 177.

B. LEY REGULADORA DE EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS, LEY 5044

En materia del cese voluntario de actividades de intermediación financiera: artículo 24.

**II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE CESE DE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

A. INFORMACION GENERAL

1. Solicitud de autorización firmada por el representante legal de la entidad supervisada o la persona que cuente con la capacidad legal para realizar la solicitud, en la que se solicita el cese de actividades de intermediación financiera. La firma debe estar autenticada por un notario público o firmada mediante firma digital certificada. La solicitud debe especificar las razones que motivan la solicitud de autorización. La solicitud debe señalar un lugar o medio veraz y existente para recibir notificaciones.

2. Certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en el que se acredite la capacidad de actuar del representante legal de la entidad supervisada, en caso de que dicha legitimación no esté acreditada ante la superintendencia como parte de la información del Servicio de Registro y Actualización de Roles.

3. Certificación notarial del acta de la Asamblea de Socios o Asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, en las que conste la aprobación en firme del acto sujeto a autorización.

4. Copia del proyecto de escritura relacionada con la solicitud.

5. Cuando corresponda, resolución u otra comunicación similar del órgano supervisor de la casa matriz en el exterior, indicando si existe o no objeción para la solicitud (en caso afirmativo debe detallarse las razones que justifican la objeción).

6. Certificación emitida por el Banco Central de Costa Rica de que la entidad no tiene obligaciones pendientes derivadas del aporte obligatorio al presupuesto de la SUGEF.

B. PLAN DE CESE DE OPERACIONES

Plan que detalle las acciones que se ejecutarán con indicación de las fechas estimadas para su ejecución. Debe contemplar al menos las siguientes acciones, según sean aplicables a la naturaleza de las actividades de la entidad:

a) Divulgación informativa que habrá de practicarse con los clientes, acreedores, inversionistas y el público en general.

b) Acciones en cuanto al uso de términos reservados por ley. Debe considerar acciones relacionadas con publicidad en curso, sitios de Internet u otras descripciones de negocios.

c) Indicación de la entidad supervisada por SUGEF responsable de actualizar y modificar la información crediticia en el Centro de Información Financiera (CIC).

d) Indicación de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la entidad.

e) Cancelación ante el Banco Central de Costa Rica de las obligaciones pendientes derivadas del aporte obligatorio al presupuesto de las Superintendencias, según lo dispuesto en el Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados y del Banco Central en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias.

f) Cierre de oficinas.

g) Revocatoria de los poderes conferidos.

h) Asientos contables de cierre, cuando corresponda.

i) Cierre en los libros legales, cuando corresponda.

j) Trámite de disolución, cuando corresponda.

**III. DESINSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF**

1. Copia certificada por notario público de la escritura inscrita, en la que se modifica el nombre y el objeto social o, cuando corresponda, la disolución de la entidad supervisada.

**ANEXO 8**

**Aprobación de préstamos a personas vinculadas según el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional**

**BANCOS PRIVADOS Y SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS DOMICILIADAS EN COSTA RICA**

Documentación requerida para la aprobación de préstamos a personas vinculadas según el artículo 117 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en atención al inciso h) del artículo 16 de este Reglamento.

**I. BASE LEGAL**

Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional: artículo 117.

**II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD**

La documentación requerida para esta solicitud de autorización se detalla en la Circular Externa SGF-1259-2018 del 30 de abril de 2018, vigente a partir del 21 de mayo del 2018, y sus reformas.

**ANEXO 9**

**Autorización previa del cambio a los estatutos de las entidades supervisadas**

**ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUGEF.**

Documentación requerida para la autorización previa del cambio a los estatutos de las entidades supervisadas, en atención a los incisos g) y l) del artículo 16 de este Reglamento.

**I. BASE LEGAL**

1. Artículo 10 de la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas.

2. Artículo 131, inciso ñ), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

**II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD**

1. Solicitud de autorización previa para el cambio en estatutos, firmada por el representante legal de la entidad supervisada o la persona que cuente con la capacidad legal para realizar la solicitud, autenticada por un notario público o mediante firma digital certificada. La solicitud debe señalar un lugar o medio veraz y existente para recibir notificaciones.

2. Certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en el que se acredite la capacidad de actuar del representante legal de la entidad supervisada, en caso de que dicha legitimación no esté acreditada ante la superintendencia como parte de la información del Servicio de Registro y Actualización de Roles.

3. Copia del acta de la Asamblea de Socios o Asociados u homólogos, en que fueron acordadas las modificaciones estatutarias que se someten ante la SUGEF para su aprobación.

4. Matriz comparativa que muestre el texto vigente y el texto propuesto, para cada artículo que se desea modificar.

5. Copia del proyecto de escritura de modificación de estatutos.

6. Transcripción de todos los artículos vigentes de sus estatutos, en los que se detallen los requisitos que se deben cumplir para acordar modificaciones a los mismos, entre ellos la cantidad de socios o asociados u homólogos que deben estar presentes en la Asamblea de Socios o Asociados u homólogos, la cantidad de votos para aprobar el cambio de estatutos.

7. Cuando se trate de un cambio integral de los estatutos, debe presentarse copia del acta de la asamblea en que fueron aprobadas todas las modificaciones y copia de los estatutos anteriores.

8. Informe de la valoración del impacto del o los cambios en los estatutos sobre los siguientes aspectos:

a) El funcionamiento del Órgano de dirección.

b) El funcionamiento de la entidad supervisada en general.

c) La idoneidad y experiencia de los puestos clave de la entidad supervisada.

9. Declaración jurada del representante legal de la entidad supervisada solicitante, detallando las entidades del gobierno para las que alguna ley o reglamento establece para la entidad supervisada obligaciones de pago, y su indicación respecto a si la entidad supervisada se encuentra al día en la atención de sus obligaciones con esas entidades de gobierno.

10. Certificación notarial del Acta de asamblea o instancia que corresponda según la naturaleza jurídica de la entidad supervisada, con vista en el asiento que consta en el libro de actas, legalizado, en la que se emita fe pública sobre el cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias aplicables a la modificación de estatutos. Mediante resolución de la superintendencia, se establecerá el detalle de los aspectos sobre los que debe referirse esta certificación.

**III. INSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF**

1. Copia certificada de la escritura inscrita ante la institución de registro correspondiente.

**ANEXO 10**

**Autorización del establecimiento y para el inicio de actividades de intermediación financiera para sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica.**

**SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS DOMICILIADAS EN COSTA RICA**

Documentación requerida para la autorización del establecimiento y para el inicio de actividades de intermediación financiera para sucursales de bancos extranjeros domiciliadas en Costa Rica, en atención al inciso a) del artículo 16 de este Reglamento.

**I. BASE LEGAL**

A. Código de Comercio, Ley 3284, Capítulo XI, Título I, Libro Primero.

B. Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, Capítulo I del Título VI, Capítulo II del Título VI y artículos 7, 151.

1. En materia de constitución: artículo 141 bis.

2. En materia de denominación: artículo 7.

3. En materia de administración: artículos 141 ter y 141quarter.

4. En materia de organización interna: artículos 141 ter y 149.

5. En materia de capital mínimo: artículos 141 bis y 151.

**II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DEL ESTABLECIMIENTO DE UNA SUCURSAL DE UN BANCO EXTRANJERO EN COSTA RICA**

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Solicitud de autorización para el establecimiento de una sucursal de un banco extranjero en Costa Rica, firmada por el representante legal del banco extranjero. La firma debe estar autenticada por un notario público o firmada mediante firma digital certificada. La solicitud debe indicar el nombre propuesto para la sucursal y deberá señalar un lugar o un medio veraz y existente para recibir notificaciones.

Las solicitudes y toda la documentación adjunta emitidas fuera de Costa Rica deberán cumplir con las formalidades correspondientes para los documentos emitidos en el extranjero.

2. Acta del Órgano de dirección del banco extranjero, en la que acuerda iniciar los trámites para establecer una sucursal bancaria en Costa Rica, y donde autoriza al representante legal del banco extranjero para que lleve a cabo las acciones necesarias con dicho propósito.

3. Certificación de personería jurídica en la que se acredite la capacidad de actuar del representante legal del banco extranjero, ésta debe ser extendida por la autoridad competente del país donde se encuentra domiciliado el banco extranjero. Este documento tendrá una vigencia de tres meses a partir de su fecha de emisión.

4. Lista con el nombre completo, nacionalidad e indicación de domicilio permanente de cada uno de los miembros del Órgano de dirección del banco extranjero.

5. Copia del proyecto de escritura de constitución de la sucursal del banco extranjero.

6. Estatuto social o documento homólogo del banco extranjero solicitante, vigente en su país de origen y que rija su funcionamiento.

7. Descripción de régimen de garantía de los depósitos existente en el país de origen del banco extranjero y si dicho régimen o garantía alcanza (y en qué medida) a las captaciones que se constituyan en Costa Rica.

8. Certificación de la autoridad de supervisión del país de origen del banco extranjero en la que conste que dicho banco realiza operaciones en la jurisdicción que está autorizada para realizar actividad financiera. Asimismo, que el banco extranjero mantiene registro de las operaciones en su domicilio, que posee Órgano de dirección, que emplea personal administrativo a tiempo completo en su domicilio social, que cumple las leyes y normativa, que no presenta procesos que puedan afectar su solvencia y estabilidad; y que está sujeto a la inspección de la citada autoridad de supervisión del país de origen.

9. Oficio o nota mediante la cual la autoridad de supervisión del país de origen del banco extranjero opina favorablemente sobre la oportunidad y conveniencia de la constitución de una sucursal en Costa Rica. En caso de que exista objeción para el establecimiento de la sucursal en Costa Rica, deben detallarse las razones que justifican la objeción.

10. Detalle de las principales regulaciones a las que está sujeto el banco extranjero en su país de origen (por ejemplo, supervisión consolidada, liquidez, solvencia, concentración del riesgo, régimen de resolución bancaria, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva). La SUGEF podrá prescindir de este requisito cuando se disponga de información previa sobre el particular.

11. Estados financieros auditados completos del banco extranjero solicitante, elaborados con base en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o US GAAP, para el ejercicio económico inmediato anterior a la fecha en que se presenta la solicitud. Los estados financieros deben estar auditados por un contador público autorizado o profesional equivalente en el país donde sean expedidos. Asimismo, deberán presentar estados financieros internos del banco extranjero solicitante, del mes anterior en que realizan la solicitud.

12. Carta de compromiso y conformidad, a que se refiere este Reglamento.

B. INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD DEL BANCO EXTRANJERO QUE SOLICITA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SUCURSAL EN COSTA RICA

En el caso de que las acciones del banco extranjero se coticen en el mercado bursátil presentará lista con detalle del nombre de las bolsas en que participa, así como del porcentaje de participación en cada una.

1. Socios personas físicas del banco extranjero que pretende constituir una sucursal bancaria en Costa Rica

a) Lista con detalle del nombre completo, nacionalidad e indicación del domicilio permanente de los socios personas físicas que compraron sus acciones fuera de un mercado bursátil.

b) Copia certificada por notario público del documento de identificación de cada persona física listada según el punto anterior (cédula de identidad por ambos lados si es costarricense o del pasaporte si es extranjero).

c) Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica.

2. Socios personas jurídicas del banco extranjero que pretende constituir una sucursal bancaria en Costa Rica

a) Lista con detalle del nombre completo, número de cédula jurídica y domicilio legal de los socios personas jurídicas que compraron sus acciones fuera de un mercado bursátil.

b) Lista con el nombre completo, nacionalidad e identificación del domicilio permanente de cada uno de los socios de cada persona jurídica detallada en el punto anterior.

c) Certificación emitida por notario público que contenga el nombre de los socios directos e indirectos hasta el nivel de persona física, número de pasaporte, calidades y su participación en el capital social de cada persona jurídica detallada en el punto 1 anterior.

C. PROYECTO DE NEGOCIO

Informe del proyecto de negocio que debe contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Propuesta de negocio

a) Antecedentes del proyecto y motivación para la realización de actividades de intermediación financiera en territorio costarricense.

b) Descripción de los productos y servicios financieros que la sucursal del banco extranjero proyecta ofrecer.

c) Descripción de los factores críticos para el éxito del proyecto.

d) Descripción de las fuentes de financiamiento.

e) Caracterización del mercado objetivo.

f) Análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas.

g) Indicación de las cuotas de mercado estimadas, para por lo menos tres años, de los principales productos y servicios financieros que la sucursal del banco extranjero pretende ofrecer.

2. Sistemas de información

a) Descripción de los sistemas de información para administrar y controlar los riesgos del negocio.

b) Fortalezas y debilidades de los sistemas de control interno y de información gerencial.

3. Información financiera

a) Estados financieros proforma que incluyan el balance de situación y el estado de resultados para los primeros tres años de operación. Deben identificarse y justificarse los principales supuestos utilizados, así como las principales categorías de activos.

b) Estados financieros consolidados auditados del último periodo económico correspondientes al conglomerado internacional al que pertenece.

c) Proyecciones financieras anuales para los primeros tres años de operación y estimación del plazo para alcanzar el punto de equilibrio e indicación de fuentes de financiamiento. Aplicar escenarios de sensibilización a las proyecciones financieras.

d) Cálculo, proyección y análisis para los primeros 12 meses, de los indicadores financieros y de la suficiencia patrimonial.

e) Identificación y análisis de los principales riesgos (por ejemplo, mercado, crédito, tasa de interés, cambiario, imagen, liquidez, reputación, concentración, operativo) aplicando escenarios de sensibilización a las proyecciones financieras.

4. Organización, gobernabilidad y sistemas de administración y control

a) Copia del proyecto de estatutos de la sucursal del banco extranjero en los que se indique por lo menos:

i. Condiciones personales requeridas para ser Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero.

ii. Incompatibilidades e incapacidades.

iii. Causales de cesación en el cargo.

iv. Obligaciones, facultades y deberes, inhibiciones.

v. Otros requisitos, condiciones y procedimientos que se aplican para el nombramiento, actuación y sustitución del Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero.

b) Organigrama que identifique los niveles gerenciales y mandos medios, las dependencias de apoyo al Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero (por ejemplo: Auditoría Interna, Unidad de Riesgos, Unidad de Cumplimiento) e indicación de los comités permanentes (por ejemplo: auditoría interna, tecnología de información y cumplimiento).

c) Políticas y procedimientos al menos para crédito, inversiones, liquidez y prevención de legitimación de capitales.

d) Detalle de características de la plataforma tecnológica, y los planes de continuidad, de conformidad con la normativa prudencial relacionada, emitida por el CONASSIF.

5. Actividades a subcontratar

Descripción de cualquier acuerdo de tercerización que pueda ser anticipado, con indicación de las partes involucradas, sus calidades y domicilio legal, y se debe considerar, cualquier función en procesamiento de datos.

D. APODERADO GENERALISIMO DE LA SUCURSAL DEL BANCO EXTRANJERO, GERENTE, SUBGERENTES, AUDITOR INTERNO Y OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

1. Lista con detalle del nombre completo, nacionalidad e indicación de domicilio del Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero, gerente, subgerentes, auditor interno y oficial de cumplimiento.

2. Copia certificada por notario público del documento de identificación de la persona (cédula de identidad por ambos lados si es costarricense o del pasaporte si es extranjero).

3. Currículum vitae y atestados. La firma en el currículum vitae debe estar autenticada por un notario público.

4. Testimonio de declaración jurada rendido en escritura pública según el anexo 15 de este Reglamento.

5. Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia y de Costa Rica.

6. Autorización por escrito de la persona física en la que faculta a la SUGEF, como al órgano supervisor de la sucursal del banco extranjero en Costa Rica, para que lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional y/o internacional. La firma debe estar autenticada por un notario público.

E. PLAN DE INICIO DE ACTIVIDADES

1. Indicación de las principales actividades a realizar para la puesta en marcha de la sucursal del banco extranjero.

2. Plan de inversiones en propiedad, edificaciones, equipos y aplicaciones informáticas.

3. Autorización del Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero, en la que se faculta a la SUGEF el acceso total e irrestricto de la información que esta requiera y que se encuentre en registros, base de datos y otros mecanismos de almacenamiento de información en custodia o administración de terceros que proveen servicios de tercerización.

**III. REQUISITOS PARA EL INICIO DE ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Solicitud de autorización para iniciar actividades, firmada por el Apoderado generalísimo de la sucursal del banco extranjero. La solicitud debe incluir la solicitud de verificación de las condiciones de seguridad física y sobre la tecnología de información.

2. Copia de la publicación del edicto del extracto del proyecto de escritura constitutiva de la sucursal de banco extranjero, certificada por un notario público.

B. INFORME SOBRE SEGURIDAD FÍSICA Y TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN

Informe sobre seguridad física y tecnología de información. Este informe debe referirse al cumplimiento de, por lo menos, las condiciones de seguridad que se detallan a continuación:

1. Seguridad Física

a) Medidas para regular el acceso de empleados y público en general a las instalaciones.

b) Servicios de seguridad permanente.

c) Sistema de cámaras de video ubicadas en lugares tales como, recepción, cajas, accesos a bóvedas y al centro de cómputo.

d) El sistema de vigilancia electrónico debe mantener respaldo de lo filmado por lo menos durante los últimos 30 días.

e) Bóvedas resistentes al fuego y a herramientas especiales.

2. Seguridad Tecnológica

a) Las políticas y procedimientos permiten identificar, autenticar y autorizar el acceso a los sistemas de información, sistemas operativos y bases de datos, así como, dar seguimiento a las transacciones que se ejecutan en los sistemas de información, bases de datos y sistemas operativos.

b) Los sistemas de seguridad cubren los puntos con acceso a redes públicas de datos y permitan restringir el tráfico hacia dentro y fuera de la red institucional (pared de fuego).

c) Los centros de cómputo cuentan con las condiciones ambientales y de comunicaciones, que proporcionen un ambiente físico apropiadas para su funcionamiento y protección de los recursos materiales y del personal contra peligros naturales o fallas humanas.

d) El plan de contingencia garantiza la recuperación de información relevante y la continuidad en la prestación de los servicios.

C. INSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF DE LA SUCURSAL DEL BANCO EXTRANJERO.

Cuando la sucursal obtenga la autorización del CONASSIF y se haya inscrito ante el Registro Nacional, el solicitante deberá presentar la siguiente documentación:

1. Certificación de personería jurídica de la sucursal del banco extranjero expedida por el Registro Nacional.

2. Copia certificada de la escritura de la constitución de la sucursal del banco extranjero inscrita en el Registro Nacional.

3. Copia de los comprobantes del depósito en el Banco Central de Costa Rica del capital mínimo de funcionamiento.

4. Detalle con el nombre y número de identificación de las personas que conforman el grupo vinculado, según el Reglamento sobre el grupo vinculado a la entidad.

**ANEXO 11**

**No objeción previa de variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1) o el Capital de Nivel 2 (CN2)**

**ENTIDADES FINANCIERAS SUPERVISADAS POR LA SUGEF**

Documentación requerida para la no objeción previa de variaciones en los instrumentos de deuda que conformen el Capital Adicional de Nivel 1 (CAN1) o el Capital de Nivel 2 (CN2), según lo establecido en el Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, en atención al penúltimo párrafo del artículo 16 de este Reglamento.

Asimismo, este Anexo establece la documentación requerida para la no objeción previa de la exclusión, disminución y transformación de cuotas de participación mutualista, registradas en el patrimonio contable de las Asociaciones Mutualistas y que forman parte de su Capital Base.

**I. BASE REGLAMENTARIA**

Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras.

**II) ACTOS QUE REQUIEREN LA NO OBJECIÓN PREVIA DE LA SUGEF**

La inclusión, aumento, exclusión, disminución y transformación de instrumentos de deuda que conformen el CAN1 o el CN2. Entre estos instrumentos pueden citarse emisiones de deuda subordinada, emisiones de deuda convertible, préstamos subordinados, etc.

Los instrumentos que podrán formar parte del CAN1 o del CN2 serán los que cumplan con los criterios de admisibilidad dispuestos respectivamente en el Anexo 4 y el Anexo 5 del Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo SUGEF 3-06, así como, las disposiciones establecidas en el Capítulo II “Capital Base”, del mismo Acuerdo, una vez que éstas se encuentren vigentes.

**III) DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DEL ACTO**

A) INFORMACIÓN GENERAL

Solicitud de no objeción

La solicitud debe indicar la intencionalidad de que los instrumentos sean admitidos para el cómputo del CAN1 o del CN2, o bien debe expresar la intencionalidad de su disminución o conversión.

La solicitud debe estar firmada por el representante legal de la entidad, la firma debe estar autenticada por un notario público, o en su defecto mediante el mecanismo de firma digital certificada. La solicitud debe señalar un lugar o medio veraz y existente para recibir notificaciones.

Aumentos en instrumentos de deuda del CAN1 y del CN2

En caso de emisión de instrumentos de deuda o la contratación de préstamos subordinados que la entidad solicita admitir en el CAN1 o en el CN2, la entidad deberá adjuntar a la solicitud la siguiente información:

1. Copia certificada del acuerdo del Órgano de dirección respectivo.

2. Copia del proyecto de contrato de emisión o préstamo subordinado.

3. Criterio de viabilidad legal.

4. Estudio técnico.

El acuerdo del Órgano de dirección, específico para esta solicitud, debe contener al menos lo siguiente:

a) Autorización para la emisión de los instrumentos de deuda o para la contratación del préstamo subordinado.

b) Autorización para la suscripción del contrato.

c) Destino o uso de los recursos provenientes de la emisión o contratación del préstamo subordinado.

El criterio de viabilidad legal deberá referirse al cumplimiento de criterios de admisibilidad para formar parte del CAN1 o del CN2, y que efectivamente los instrumentos estarán disponibles para responder por las pérdidas de la entidad en caso de liquidación.

Adicionalmente, en el caso de instrumentos convertibles en instrumentos del CCN1, deberá referirse a la existencia de obstáculos de procedimiento para dicha conversión; de conformidad con las actas de constitución, estatutos, estipulaciones contractuales o el marco legal aplicable.

El estudio técnico deberá referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:

a) Características generales de la emisión o del préstamo subordinado, objetivo de la emisión o contratación, destino de los recursos, cronograma proyectado para las emisiones, amortizaciones y vencimientos.

b) En el caso de instrumentos convertibles, debe referirse a la tasa o tasas de conversión a la cual los instrumentos de deuda serán convertidos en instrumentos del CCN1, el tipo de conversión y el importe máximo de conversión; el plazo dentro del cual los instrumentos se convertirán a instrumentos del CCN1, y el punto o puntos de activación prefijados.

c) Impacto sobre el modelo de negocio y perfil de riesgo de la entidad.

5. Sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad.

6. Impacto sobre el capital, utilidades y liquidez de la entidad, considerando entre otros aspectos, el impacto en el riesgo de tasa de interés; riesgo cambiario; indicadores de liquidez, brechas de liquidez y concentración de pasivos.

7. Mecanismos de cobertura asociados al instrumento o préstamo.

Disminución en instrumentos del CAN1 y del CN2

En caso de disminución en instrumentos de deuda del CAN1 y del CN2, la entidad deberá adjuntar a la solicitud la siguiente información:

1. Copia certificada del acuerdo del órgano de dirección respectivo, en donde autoriza la disminución de los instrumentos de deuda del CAN1 o del CN2.

2. Criterio de viabilidad legal.

3. Estudio técnico.

El estudio técnico deberá referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:

a) Sensibilizaciones y proyecciones aportadas por la entidad. La información debe mostrar claramente y de manera realista si los niveles y composición del capital base, luego de la disminución solicitada, superarán los requerimientos aplicables a la entidad.

b) La evaluación debe tomar en consideración los siguientes aspectos: i) el nivel y calidad de los componentes del capital base, ii) la capacidad de generación de utilidades o excedentes de la entidad, iii) la anticipación de eventos negativos que pudieran afectar dichos niveles, iv) las valoraciones bajo condiciones de estrés, y v) la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo de la entidad.

c) El impacto sobre la posición de la entidad debe evaluarse al menos para un horizonte de 2 años.

**ANEXO 12.**

**Autorización previa para la compra o venta de una parte significativa de activos o pasivos de una entidad supervisada por SUGEF, a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero**

**ENTIDADES SUPERVISADAS POR SUGEF**

Documentación requerida para la solicitud de autorización previa para la compra o venta de una parte significativa de activos o pasivos de una entidad supervisada por SUGEF, a un tercero o a otra entidad o empresa del grupo o conglomerado financiero, en atención al inciso j) del artículo 16 de este Reglamento.

**I. BASE LEGAL**

Artículo 131 inciso n) sub inciso x) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

**II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN**

1. Solicitud de autorización previa firmada por el representante legal de la entidad supervisada. La firma debe estar autenticada por un notario público o firmada mediante firma digital certificada. La solicitud debe señalar un lugar o medio veraz y existente para recibir notificaciones.

2. Certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en el que se acredite la capacidad de actuar del representante legal de la entidad supervisada, en caso de que dicha legitimación no esté acreditada ante la superintendencia como parte de la información del Servicio de Registro y Actualización de Roles.

3. Cuando proceda, certificación notarial del acuerdo de Asamblea de Socios o Asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, en la que conste la aprobación en firme del acto sujeto a autorización.

4. Copia del acta donde consta la aprobación del Órgano de dirección para llevar a cabo la o las transacciones.

5. Informe detallado de las razones por las cuales la transacción de compra a realizar se aleja del modelo de negocio que ha venido desempeñando la entidad, con indicación de los antecedentes y la motivación para la realización de la transacción. En el caso de la transacción de venta a realizar, debe desarrollarse las razones que llevan a la entidad supervisada a desprenderse de una parte significativa de activos esenciales para la continuidad del negocio.

6. Informe detallado sobre el impacto esperado en el perfil de riesgo de la entidad supervisada, con indicación de las exposiciones de riesgo que se asumen con la compra de dichos activos, en cuanto a riesgo de crédito o de contraparte, riesgos de mercado, riesgos de tasas de interés, riesgos operacionales u otros que la entidad supervisada considere relevantes. En el caso de venta de activos, debe referirse a la capacidad de la entidad supervisada para soportar la continuidad del negocio, y de que forma el impacto en la liquidez, solvencia y rentabilidad se ubicará en los niveles regulatorios que le son aplicables.

7. Descripción de manera detallada de la forma como el proceso de administración de riesgos de la entidad supervisada ha incorporado la gestión de los riesgos mencionados.

8. Listado con el detalle de la o las transacciones que se presentan para autorización previa, incluyendo una descripción detallada de los activos.

9. Copia del acuerdo o contrato de compra-venta, el cual debe contener como mínimo:

a) Partes intervinientes.

b) Descripción y detalle de los activos objeto de la transacción.

c) Valor nominal y valor contractual de los activos de la transacción.

d) Forma de pago del contrato.

e) Detalle y descripción de las garantías que respaldan la transacción, cuando existan, así como de otros activos accesorios al activo objeto de la transacción, tales como cuentas y productos por cobrar, pólizas por cobrar, etc.

f) En caso de cesión o el traslado de dominio de los derechos, si esta se hace con o sin recurso (acción de regreso).

g) Cualquier cláusula o condición que limite el traslado de dominio del activo (por ejemplo, cesión en garantía, endoso en garantía, cláusulas de retroventa o retrocesión, administración del cobro o gestión, entre otras).

10. Proyecto del plan de diligencias de notificación a los deudores sobre el cambio de acreedor o deudores según se trate, así como el plan de contingencias ante eventuales anotaciones, embargos y oposiciones.

11. Proyecto en cuanto al instrumento jurídico mediante el cual se trasladará el dominio de las garantías que respaldan la transacción, y su inscripción ante el Registro Nacional, cuando corresponda.

12. Declaración jurada del representante legal de la entidad solicitante, detallando las entidades del gobierno para las que alguna ley o reglamento establece para la entidad obligaciones de pago, y su indicación respecto a si la entidad se encuentra al día en la atención de sus obligaciones con esas entidades.

**ANEXO 13**

**Autorización previa para la creación en el exterior de sucursales o agencias de entidades supervisadas**

**ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUGEF**

Documentación requerida para la solicitud de autorización previa para la creación en el exterior de sucursales o agencias de entidades supervisadas, en atención al inciso k) del artículo 16 de este Reglamento.

**I. BASE LEGAL**

Artículo 131 inciso n) sub inciso ix) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

**II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD PARA LA CREACIÓN EN EL EXTERIOR DE SUCURSALES O AGENCIAS**

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Solicitud de autorización previa para la creación en el exterior de sucursales o agencias de entidades supervisadas, firmada por el representante legal de la entidad supervisada, autenticada por un notario público, o firmada mediante firma digital certificada. La solicitud debe indicar el nombre propuesto para la sucursal o la agencia y deberá señalar un lugar o un medio veraz y existente para recibir notificaciones.

2. Certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en el que se acredite la capacidad de actuar del representante legal de la entidad supervisada, en caso de que dicha legitimación no esté acreditada ante la superintendencia como parte de la información del Servicio de Registro y Actualización de Roles.

3. Criterio técnico sobre la capacidad legal de la entidad supervisada para establecer agencias o sucursales en el exterior.

4. Criterio técnico sobre la existencia y rigor de la regulación y supervisión aplicable en la plaza extranjera, comparada con la regulación homologa que aplica a la entidad costarricense. El criterio técnico debe referirse al menos a las disposiciones prudenciales y mecanismos de seguimiento establecidos en el inciso d) del artículo 29 de este Reglamento, y concluir sobre el grado en que las disposiciones aplicables a la agencia o sucursal extranjera son tan estrictas como las aplicables a la entidad supervisada costarricense.

5. Copia del acta del Órgano de dirección de la entidad supervisada, en la que acuerda iniciar los trámites para establecer en el exterior una sucursal o agencia, y donde autoriza para que lleve a cabo las acciones necesarias con dicho propósito.

6. En caso de que la plaza requiera la designación de un Órgano de dirección diferente al de la entidad supervisada costarricense; deberá indicarse el nombre completo de los miembros, número de identificación, nacionalidad e indicación del domicilio permanente de cada uno de los miembros del Órgano de dirección de la sucursal o agencia en el exterior. Además de aportarse el resultado de la evaluación de idoneidad, según se definen en el Reglamento sobre idoneidad de los miembros del Órgano de dirección y de la Alta gerencia.

7. Copia del proyecto de documento de inscripción de la sucursal o agencia en el exterior, en el equivalente al trámite que realiza el Registro Nacional en Costa Rica.

8. Descripción detallada del régimen de garantía de los depósitos existente en el país extranjero, y si dicho régimen alcanza, y en qué medida, a las captaciones o transacciones que se constituyan en ese país. Debe adjuntarse copia de la legislación o regulación respectiva.

9. Declaración jurada protocolizada del representante legal de la entidad solicitante, detallando las entidades del gobierno para las que alguna ley o reglamento establece obligaciones de pago, y su indicación respecto a si la entidad supervisada se encuentra al día en la atención de sus obligaciones con esas entidades.

10. De manera paralela, la entidad supervisada deberá realizar los trámites que correspondan para solicitar la aceptación de la plaza extranjera en la que podrán estar domiciliadas las sucursales o agencia extranjeras, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

B. PROYECTO DE NEGOCIO

El informe del proyecto de negocio que debe contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Propuesta de negocio

a) Antecedentes del proyecto y motivación para la realización de actividades de intermediación financiera fuera del territorio costarricense.

b) Descripción de los productos y servicios financieros que la sucursal o agencia proyecta ofrecer.

c) Descripción de los factores críticos para el éxito del proyecto.

d) Descripción de las fuentes de financiamiento.

e) Caracterización del mercado objetivo.

f) Análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas.

g) Indicación de las cuotas de mercado estimadas, para por lo menos los siguientes tres años, de los principales productos y servicios financieros que la sucursal o agencia pretende ofrecer.

2. Sistemas de información

a) Descripción de los sistemas de información para administrar y controlar los riesgos del negocio, incluyendo entre otros los sistemas contables y los sistemas para la prevención de LC/FT/FPADM, haciendo énfasis en las incompatibilidades.

b) Fortalezas y debilidades de los sistemas de control interno y de información gerencial.

3. Información financiera y análisis de riesgos

a) Estados financieros proforma de la agencia o sucursal, que incluyan el balance de situación y el estado de resultados para los primeros tres años de operación. Deben identificarse y justificarse los principales supuestos utilizados, así como las principales categorías de activos.

b) Estados financieros consolidados de la entidad supervisada costarricense con la agencia o sucursal extranjera, que incluyan el balance de situación y el estado de resultados para los primeros tres años de operación. Deben identificarse y justificarse los principales supuestos utilizados, así como las principales categorías de activos.

c) Informe sobre el impacto esperado en el perfil de riesgo de la entidad supervisada, con indicación de las exposiciones de riesgo que se asumen mediante las actividades de la sucursal o agencia extranjera, en cuanto a riesgo de crédito o de contraparte, riesgos de concentración, riesgos de mercado, riesgos de tasas de interés, riesgos cambiarios, riesgos operacionales u otros que la entidad considere relevantes.

d) Descripción de manera detallada de la forma como el proceso de administración de riesgos de la entidad supervisada ha incorporado la gestión de los riesgos de la sucursal o agencia extranjera.

e) Proyecciones financieras anuales de las actividades de la agencia o sucursal para los primeros tres años, de manera mensual para el primer año y trimestral para los siguientes dos años de operación. Así como la estimación del plazo para alcanzar el punto de equilibrio, con indicación de fuentes de financiamiento.

f) Cálculo, proyección y análisis para los primeros doce meses, y de manera trimestral para los siguientes dos años, del impacto consolidado de la agencia o sucursal en la entidad financiera costarricense, aplicando escenarios de sensibilización a las proyecciones financieras. Deben incluirse los indicadores financieros representativos del desempeño y riesgo de la entidad financiera costarricense, incluyendo la suficiencia patrimonial.

g) Calificación de riesgo vigente de la entidad supervisada costarricense, otorgada por una agencia de calificación y sus fundamentos, así como la información histórica de las calificaciones otorgadas que permita comprender su comportamiento histórico, en los casos en que entidad supervisada se encuentre sometida a este proceso.

4. Organización, gobernabilidad y sistemas de administración y control

a) Organigrama que identifique los niveles gerenciales y mandos medios.

b) Cuando proceda, descripción de las dependencias de apoyo al Órgano de dirección y Alta gerencia, u homólogos, así como de Auditoría Interna, Unidad de Riesgos, Unidad de Cumplimiento; y descripción de los comités permanentes (por ejemplo: riesgos, auditoría interna, tecnología de información y cumplimiento).

c) Políticas y procedimientos al menos para crédito, inversiones, liquidez y prevención de legitimación de capitales.

d) Detalle de las características de la plataforma tecnológica, incluyendo adjunto copia de los planes de continuidad.

e) Cuando proceda, copia certificada de los estatutos de la agencia o sucursal si esta ya existe como persona jurídica en la plaza extranjera.

5. Actividades a subcontratar por la agencia o sucursal

a) Descripción de cualquier acuerdo con contrato de tercerización suscrito, con el detalle de las funciones, con nombre del proveedor, sus calidades y domicilio legal de terceros involucrados.

b) Descripción detallada de los controles a ser implementados para el cumplimiento de la legislación en la plaza extranjera en materia de protección de datos personales, privacidad y confidencialidad de la información.

6. Estructura de administración y otra información de la agencia o sucursal extranjera.

a) Lista con el detalle del nombre completo, tipo y número de identificación, nacionalidad y domicilio permanente de cada uno de los miembros del Órgano de dirección y la Alta gerencia, o sus homólogos en sus funciones, así como, los miembros de unidades o funciones de, auditoría interna, oficialía de cumplimiento, gestión de riesgos y cumplimiento normativo. Para cada uno de ellos, debe aportarse la información requerida en los numerales b) al e) siguientes.

b) Copia certificada por notario público del documento de identificación de la persona (cédula de identidad por ambos lados si es costarricense o del pasaporte si es extranjero).

c) Declaración jurada protocolizada según el anexo 15 de este Reglamento.

d) Certificación de antecedentes penales emitida por el organismo público competente del país de nacimiento, del país de su nacionalidad, del país de residencia durante los últimos cinco años.

e) Autorización por escrito de la persona física en la que faculta a la SUGEF para que lo investigue en cualquier instancia u organismo nacional y/o internacional. La firma debe estar autenticada por un notario público o realizada mediante firma digital certificada.

f) Resolución u otra comunicación similar del órgano supervisor de la agencia o sucursal del exterior, indicando si existe o no objeción para la solicitud (en caso afirmativo debe detallarse las razones que justifican la objeción).

**III. INSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF DE LA SUCURSAL O AGENCIA.**

1. Certificación de personería jurídica, cuando corresponda, expedida por el órgano competente en el país de la plaza extranjera.

2. Copia certificada de la escritura de la constitución, cuando corresponda, inscrita en el ante el órgano competente en el país de la plaza extranjera.

3. Documentación emitida por la autoridad de supervisión de la plaza extranjera que evidencie que la sucursal o agencia, se encuentra autorizada para realizar actividades de intermediación financiera en esa plaza extranjera. Asimismo, indicar la plaza extranjera donde se registrarán las operaciones y la fecha de inicio de operaciones.

**ANEXO 14**

**DECLARACIÓN JURADA SOCIOS**

**I. INFORMACIÓN GENERAL**

1. Nombre completo.

2. Tipo de identificación.

3. Número de identificación.

4. Fecha de nacimiento.

5. Nacionalidad.

6. Domicilio permanente.

**II. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES**

1. ¿Durante los últimos 5 años, alguna sociedad con la que ha estado o está relacionado como socio, gerente general, subgerente general, miembro del Órgano de dirección, o auditor interno ha sido sancionada por alguna autoridad de supervisión financiera extranjera por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles.

2. ¿Directamente o a través de alguna sociedad con la que ha estado o está relacionado como socio es un deudor moroso con más de una cuota pendiente de pago en el sistema financiero local o en el exterior, o se encuentra moroso con más de una cuota pendiente de pago con la seguridad social?

3. ¿Durante los últimos 5 años ha sido condenado por alguna autoridad jurisdiccional nacional, por delitos dolosos contra la buena fe de los negocios, delitos en contra de la legislación relativa a las instituciones financieras, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, delitos contra la propiedad, divulgación de secretos, corrupción, delitos contra la Hacienda Pública nacional o contra los deberes de la función pública, delitos contra la legislación tributaria o delitos contra la legislación nacional de la seguridad social?

4. ¿Durante los últimos 5 años, le ha sido requerido el pago de alguna de sus obligaciones por una autoridad judicial nacional o extranjera o si es un deudor moroso con más de una cuota pendiente de pago en el sistema financiero local o en el exterior?

5. ¿Durante los últimos 5 años que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país como miembro del Órgano de dirección o de la Alta gerencia, la sociedad fue declarada en estado de quiebra culpable o fraudulenta o en estado de intervención administrativa o judicial por un tribunal de cualquier país?

6. ¿Durante los últimos 10 años, ha sido condenado por delitos dolosos contra la propiedad, delitos contra la buena fe de los negocios, delitos en contra de la legislación relativa a las instituciones financieras o LC/FT/FPADM, corrupción, cohecho, y delitos tributarios o delitos contra la legislación tributaria, por un tribunal de cualquier país, o se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria? En caso afirmativo, incluya los detalles.

7. Se encuentran designados en las publicaciones de organizaciones como la Organización de las Naciones Unidades (ONU), Oficina de Control de Activos Financieros Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), u organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM.

8. ¿Ha desempeñado durante los últimos 5 años, un puesto como miembro del Órgano de dirección o Alta gerencia en una organización que ha sido objeto de un proceso concursal, liquidación o intervención, mientras ejerció el cargo?

9. ¿Directamente o a través de alguna sociedad en la que ha sido socio o ha ocupado un puesto como miembro del Órgano de dirección o Alta gerencia, durante los últimos 5 años, tiene pendiente una petición de declaración de insolvencia o quiebra, respectivamente, o bien, ya fue otorgada la declaración de insolvencia o quiebra, aun y cuando dichos procesos hubieren terminado por conciliación o arreglo judicial o extrajudicial? En caso afirmativo, incluya los detalles.

10. ¿Durante el período en que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país, como socio o miembro del Órgano de dirección, o de la Alta gerencia ¿la sociedad fue sometida a un proceso concursal o de intervención administrativa o judicial, realizó un convenio de acreedores o se vio forzada a suspender actividades por parte de una autoridad de supervisión financiera, por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles.

La información proporcionada en relación con este anexo deberá ir acompañada de la siguiente declaración:

**DECLARACIÓN:**

Declaro estar en conocimiento de que la presentación de información falsa o equívoca constituye una causal de rechazo o revocación de la autorización.

Asimismo, declaro que la información que he consignado en este documento es completa y exacta.

Me comprometo a informar al supervisor de todo cambio sustancial que guarde relación con esta solicitud y que pueda surgir durante su trámite.

La Superintendencia guardará confidencialmente toda la información que se presente como respuesta a este anexo.

**ANEXO 15**

**DECLARACIÓN JURADA MIEMBROS DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN, ALTA GERENCIA, Y PUESTOS DE CONTROL**

**I. INFORMACIÓN GENERAL**

1. Nombre completo.

2. Tipo de identificación.

3. Número de identificación.

4. Fecha de nacimiento.

5. Nacionalidad.

6. Domicilio permanente.

7. Cargo que ocupará.

**II. FORMACIÓN**

Para los miembros del Órgano de dirección, la Alta gerencia y los puestos de control:

a) Formación académica relevante para el puesto que desempeña, con indicación del año en que se obtuvo y el nombre de la institución educativa.

b) Formación especializada en temas bancarios, bursátiles, de seguros, de pensiones o financieros en general, relevantes para el puesto que desempeña, con indicación del periodo en que se obtuvo.

**III. EXPERIENCIA E HISTORIA LABORAL RELEVANTES**

Cargos ocupados, con indicación, en cada caso, nombre del puesto, el nombre del empleador, la actividad del empleador y las fechas en que ejerció el cargo.

**IV. ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS Y JUDICIALES**

1. ¿Durante los últimos 5 años, alguna sociedad con la que ha estado o está relacionado como socio, gerente general, subgerente general, miembro de Junta Directiva o Consejo de Administración, o auditor interno ha sido sancionada por alguna autoridad de supervisión financiera extranjera por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles.

2. ¿Durante los últimos 5 años, alguna sociedad con la que usted ha estado o está relacionado como gerente o director, ha sido sancionada por alguna autoridad judicial por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo?

3. ¿Durante los últimos 5 años, ha sido sancionado por alguna autoridad judicial por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo?

4. ¿Durante los últimos 5 años, le ha sido requerido el pago de alguna de sus obligaciones por una autoridad judicial nacional o extranjera o es un deudor moroso con más de una cuota pendiente de pago en el sistema financiero local o en el exterior?

5. ¿Directamente o a través de alguna sociedad con la que ha estado o está relacionado como socio es un deudor moroso con más de una cuota pendiente de pago en el sistema financiero local o en el exterior, o se encuentra moroso con más de una cuota pendiente de pago con la seguridad social?

6. ¿Durante los últimos 5 años, ha sido despedido en cualquier país, de algún cargo o empleo, como consecuencia de un procedimiento disciplinario en su contra por su ex-empleador o por recomendación de alguna autoridad de supervisión financiera? En caso afirmativo, indique los detalles.

7. ¿Durante los últimos 5 años que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país como socio o miembro del Órgano de dirección o de la Alta gerencia, la sociedad fue declarada en estado de quiebra culpable o fraudulenta o en estado de intervención administrativa o judicial por un tribunal de cualquier país?

8. ¿Durante los últimos 10 años, ha sido condenado por alguna autoridad jurisdiccional nacional, por delitos dolosos contra la buena fe de los negocios, o delitos en contra de la legislación relativa a las instituciones financieras, LC/FT/FPADM, delitos contra la propiedad, divulgación de secretos, corrupción, delitos contra la Hacienda Pública nacional o contra los deberes de la función pública, o delitos contra la legislación tributaria, o delitos contra la legislación nacional de la seguridad social? En caso afirmativo, incluya los detalles.

9. ¿Se encuentra designado en las publicaciones de organizaciones como la Organización de las Naciones Unidades (ONU), Oficina de Control de Activos Financieros Extranjeros (OFAC, por sus siglas en inglés), u organismos internacionales o intergubernamentales reconocidos en materia de LC/FT/FPADM?

10. ¿Ha desempeñado durante los últimos 5 años, un puesto como miembro del Órgano de dirección o Alta gerencia en una organización que ha sido objeto de un proceso concursal, liquidación o intervención, mientras ejerció el cargo?

11. ¿Directamente o a través de alguna sociedad en la que ha sido socio o ha ocupado un puesto como miembro del Órgano de dirección o Alta gerencia, durante los últimos 5 años, tiene pendiente una petición de declaración de insolvencia o quiebra, respectivamente, o bien ya fue otorgada la declaración de insolvencia o quiebra, aun y cuando dichos procesos hubieren terminado por conciliación o arreglo judicial o extrajudicial? En caso afirmativo, incluya los detalles.

12. ¿Durante el período en que estuvo relacionado con una sociedad de cualquier país, como socio o miembro del Órgano de dirección o de la Alta gerencia, la sociedad fue sometida a un proceso concursal o de intervención administrativa o judicial, o la sociedad se vio forzada a suspender actividades por parte de una autoridad de supervisión financiera, por decisiones tomadas en el ejercicio de su cargo? En caso afirmativo incluya los detalles.

La información proporcionada en relación con este anexo deberá ir acompañada de la siguiente declaración:

**V. DECLARACIÓN**

Declaro estar en conocimiento de que la presentación de información falsa o equívoca constituye una causal de rechazo o revocación de la autorización.

Asimismo, declaro que la información que he consignado en este documento es completa y exacta y que no me constan o desconozco otros hechos relevantes en relación con la solicitud que se encuentra tramitando el supervisor.

Me comprometo a informar al supervisor de todo cambio sustancial que guarde relación con esta solicitud y que pueda surgir durante su trámite.

La superintendencia guardará confidencialmente toda la información que se presente como respuesta a este anexo.

**ANEXO 16**

**Autorización previa de cambios accionarios de entidades supervisadas**

Documentación requerida para la solicitud de autorización previa para los cambios accionarios, directos o indirectos, que representen para el adquirente una participación significativa en el capital social o conlleve el control efectivo de la entidad supervisada, en atención al inciso i) del artículo 16 de este reglamento.

**I. BASE LEGAL**

LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LEY 7558

En materia de cambios accionarios, que impliquen participación significativa en el capital social o conlleve el control efectivo de una entidad supervisada: artículo 131 inciso n), sub-inciso vii).

**II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE CAMBIOS ACCIONARIOS, DIRECTOS O INDIRECTOS, QUE REPRESENTEN PARA EL ADQUIRIENTE UNA PARTICIPACION SIGNIFICATIVA, EN EL CAPITAL SOCIAL O CONLLEVE EL CONTROL EFECTIVO DE LA ENTIDAD SUPERVISADA.**

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. Solicitud de autorización firmada por el representante legal de la entidad supervisada. La firma debe estar autenticada por notario público, o firmada mediante firma digital certificada. La solicitud debe referirse a los detalles de la transacción realizada y las partes involucradas y señalar un lugar o medio veraz y existente para recibir notificaciones.

2. Certificación del poder otorgado ante notario público o certificación registral de personería jurídica, con una antigüedad no mayor a tres meses, en el que se acredite la capacidad de actuar del representante legal del solicitante, en caso de que dicha legitimación no esté acreditada ante la SUGEF como parte de la información del Servicio de Registro y Actualización de Roles.

3. Documentación legalmente válida que demuestre el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el estatuto de la entidad supervisada para realizar el acto sobre el cual se está solicitando autorización, de conformidad con lo establecido en el Artículo 138 del Código de Comercio.

4. Certificación notarial del asiento del libro de registro de accionistas de la entidad supervisada, previo a la autorización requerida, con el nombre completo y el porcentaje de participación de todos los socios.

5. En caso de que el cambio accionario varíe la estructura de propiedad de la entidad supervisada, aportar la nueva información según lo establece el apartado B. INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA DE PROPIEDAD del anexo 1 del presente Reglamento, para cada uno de los socios directos e indirectos en la nueva cadena de composición accionaria de la entidad supervisada.

6. Declaración jurada protocolizada, del socio cuando el cambio accionario represente para éste una participación significativa en el capital social o conlleve el control efectivo de la entidad supervisada, conforme con la declaración establecida en el Anexo 14 del presente reglamento.

7. Cuando el cambio accionario se origina por una adquisición por parte de una persona jurídica, aportar certificación emitida por notario público de la composición accionaria de la sociedad adquiriente, hasta llegar al nivel de persona física.

8. Declaración jurada protocolizada, del representante legal de entidad supervisada, en la que indique si algún socio ha financiado el aporte de capital con alguna entidad o empresa de su grupo o conglomerado financiero, en cuyo caso, debe indicar el nombre del socio, el nombre de la empresa o entidad acreedora, el monto y las condiciones del financiamiento.

9. Cuando el cambio accionario conlleve la inclusión de nuevos accionistas en su cadena de composición accionaria, aportar certificación emitida por la Auditoría interna de la entidad supervisada o del grupo o conglomerado financiero, si procede, donde certifique que ninguna empresa ni entidad del grupo o conglomerado financiero ha financiado a ninguno de los nuevos accionistas directos o indirectos en la compra de su participación accionaria.

10. Copia del instrumento legal por medio del cual se materializa la cesión o el traslado de dominio de las acciones.

11. Cuando el pacto constitutivo de la entidad supervisada establezca la aprobación de la cesión o el traslado de dominio de las acciones, aportar certificación notarial del acuerdo de Asamblea de Socios o Asociados, o del órgano equivalente en sus funciones, en la que conste la aprobación en firme del acto sujeto a autorización.

12. Informe aprobado por el Órgano de dirección de la entidad supervisada, en el que se pronuncie sobre la(s) persona(s) que en el momento de la declaración ejerce(n) el control efectivo de la entidad supervisada y en el que al menos se muestre lo siguiente:

a) Descripción de los socios que mantenían participación significativa en el capital social de la entidad supervisada, antes de la solicitud.

b) Descripción de la(s) persona(s) que mantenía(n) el control efectivo de la entidad supervisada antes de activar la solicitud de autorización.

c) Descripción de la forma en que el cambio accionario representará para el adquirente(s) una participación significativa en el capital social de la entidad supervisada.

d) Detalle de la(s) persona(s) que mantendrá(n) el control efectivo de la entidad supervisada, cuando el cambio accionario sea autorizado.

e) Detalle de la conformación del capital social a la fecha de presentación de la solicitud, indicando para cada socio persona física el nombre completo, el número de identificación, el monto del capital aportado y el número de acciones.

f) Detalle esperado de la conformación de la estructura de capital después de autorizada la variación en el capital social, indicando el nombre completo del socio hasta nivel de persona física, el número de identificación, el monto del capital aportado y el número de acciones.

 Si esta solicitud de autorización implica un aumento o una disminución de capital social de la entidad supervisada, se debe presentar paralelamente la solicitud de autorización previa de variaciones de capital social de la entidad supervisada.

**III. INSCRIPCIÓN ANTE EL SUPERVISOR**

1. Si el cambio accionario implica una modificación de los estatutos, aportar copia certificada de la escritura inscrita en el registro respectivo.

2. Certificación notarial del asiento del libro de registro de accionistas con el nombre y el porcentaje de participación de todos los socios de la entidad supervisada posterior a la autorización requerida.

3. Lista con el detalle del nombre y número de identificación de las personas que conforman el grupo vinculado y grupo económico, describiendo los detalles del vínculo respectivo según lo establece el Reglamento de Supervisión Consolidada.

**ANEXO 17**

**ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA**

Documentación requerida para determinar el componente del Capital Base (CB) que corresponda a las cuotas de participación mutualista de acuerdo con sus características.

**I. BASE REGLAMENTARIA**

A. Ley 9199, reforma la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Ley 7052.

B. Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras, Acuerdo SUGEF 3-06.

**II. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE VARIACIÓN DE CAPITAL SOCIAL**

1. Copia del Acuerdo de la Asamblea de Asociados y de la Junta Directiva en el cual se indican las características y condiciones de emisión de las cuotas de participación mutualista.

2. Borrador del prospecto de emisión de las cuotas de participación mutualista.

3. Criterio técnico jurídico aportado por la entidad emisora, mediante el cual se indique que las cuotas de participación mutualista estarán disponibles para la absorción de pérdidas de la entidad en marcha. De no ser así, el criterio técnico jurídico debe indicar que estos instrumentos permitirán la absorción de pérdidas en el escenario de liquidación de la entidad.

4. Criterio técnico contable aportado por la entidad emisora, que justifique la clasificación contable que la mutual propone adoptar para la emisión de cuotas de participación mutualista, previamente acordada por la Asamblea de Asociados. El numeral 2, del artículo 361 de la *Ley General de la Administración Pública,* Ley 6227, establece que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer.”

Atentamente,

Celia Alpízar Paniagua

***Secretaria Interina del Consejo***